

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-002032-0007-CO que promueve **Manuel Montoya Carranza** en su condición personal y en calidad de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Federación de Acueductos de la Zona Protectora El Chayote**, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por **Manuel Montoya Carranza**, portador de la cédula de identidad nro. 6-128-463, en su condición personal y en calidad de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Federación de Acueductos de la Zona Protectora El Chayote**, cédula jurídica nro. 3-002-356567, para que se declaren inconstitucionales **el artículo 33 bis y los párrafos segundo y cuarto del ordinal 33 ter, ambos de la Ley Forestal, adicionados mediante Ley nro. 10210 de 5 de mayo de 2022, publicada en La Gaceta nro. 101 del 01 de junio de 2022**, por estimarlos contrarios a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, así como a los principales constitucionales de derecho ambiental de no regresión, progresividad y tutela científica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Presidente de La Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, al Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. El accionante alega que impugna el artículo 33 bis de la Ley Forestal, adicionado mediante Ley nro. 10210 de 5 de mayo de 2022, referente a la infraestructura civil en áreas de protección urbanas y rurales, dado que, pese relacionarse con el manejo de biodiversidad y del recurso hídrico, se elaboró sin mediar estudios técnicos y científicos justificantes, aspecto que transgrede el principio de tutela científica. Afirma que también se detecta una inconstitucionalidad por omisión respecto de dicha norma, pues, en primer lugar, no prevé que, antes de emitirse el acto habilitador para cada proyecto -que debe emitir la Dirección de Agua-, debe existir debidamente aprobada una licencia ambiental por parte de la SETENA, donde se valore el principio precautorio y los efectos ambientales acumulados de otros proyectos que ya operen en la zona, y en segundo lugar, la norma es omisa en señalar que las competencias que tiene asignadas por ley -desde 1983- el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) se mantienen y que las labores competenciales asignadas a la Dirección de Agua, no alteran los estudios y autorizaciones que debe hacer el SENARA en materia agrícola vinculada a la gestión integral del recurso hídrico. Respecto del párrafo segundo del citado artículo 33 bis acusa, específicamente, que esta norma

autoriza a conceptualizar a ciertos proyectos per se, sin estudios previos justificantes, como obras de bajo impacto ambiental, pese que, para determinar la significancia y categorización de obras de bajo impacto ambiental, se requería tener el respaldo necesariamente técnico y científico, que no existió en este caso. Alega que el vicio de inconstitucionalidad de este segundo párrafo de la norma 33 bis se incrementa al constatar que los diputados nunca consideraron que el sitio donde se realizarían las obras ahí descritas y otras, son áreas designadas por nuestro ordenamiento jurídico como de alta fragilidad ambiental, que requieren necesariamente una EIA específica con estudios técnicos para cada proyecto donde se mida la significancia ambiental del impacto que podría ser alta, dependiendo de aspectos ambientales que deben ponderarse. Acusa que calificar de forma genérica y con *numerus apertus* una infinidad de proyectos en áreas de protección como de bajo impacto es inconstitucional por regresión. Alega que el artículo 33 ter, relativo a obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas y rurales, presenta los mismos vicios de inconstitucionalidad ya indicados en sus párrafos segundo y cuarto. En cuanto al citado artículo 33 bis, estima que este es inconstitucional en su totalidad. Reclama, en primer lugar, una violación constitucional por elaborarse una norma sin estudios dentro de la ciencia y la técnica. Indica que el principio de tutela científica establece que no se pueden hacer modificaciones legales sin que las mismas estén justificadas por la ciencia y la técnica, pues las repercusiones medioambientales podrían ser nefastas y contrarias al deber de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que señala la norma 50 constitucional. En el caso específico del artículo 33 bis, asevera que en el expediente de la Asamblea Legislativa no se encuentra un estudio (ni siquiera básico) que justifique la redacción total del texto de tal norma 33 bis, lo que motiva que se declare su inconstitucionalidad. Señala que debe considerarse que los aspectos que se entran a regular en tal disposición normativa están totalmente vinculados a la biodiversidad y al agua, por lo que se requería una total certeza de mínima afectación, que solo podría ser garantizada si los legisladores hubieran contado con los estudios que fundamentaban su decisión. Nótese que los diputados relajaron el ordenamiento jurídico al reducir a una categoría de *“bajo impacto ambiental”* a una lista amplia y genérica de proyectos por mera discrecionalidad, según lo dispuesto en el párrafo segundo de tal norma. Además, insiste que olvidaron -o desconocían- que todas las áreas de protección en Costa Rica son lugares que ya tienen establecida una categoría de sitios de *“alta fragilidad ambiental”*, es decir, son lugares donde existe un alto riesgo de generarse daños ambientales y que requieren de un cuidado extremo, por lo que, en síntesis, hubo impericia y negligencia en elaborar la norma, que vicia todo el artículo 33 bis de la Ley Forestal. Alega que el hacer proyectos en sitios de recarga acuífera, o bosques, a orillas de ríos, o quebradas, sobre nacientes, etc., tales como puentes, o plataformas de observación, por citar algunos, podrían implicar talar árboles, cortar ramas, afectar ecosistemas de epífitas, de insectos, o aves, amarrar cables que estrangulan árboles, perforar el suelo para poner postes en lugares donde el nivel freático sea alto y fácil de contaminar acuíferos, usar concreto contaminante,

utilizar pintura, hacer soldadura, dar mantenimiento con anticorrosivos, etc., que son obras y labores que pueden generar impactos negativos irreversibles sin lugar a dudas, pero nada de ello fue ponderado, ni valorado mediante estudios por el Poder Legislativo al aprobar la ley y ese solo hecho es totalmente irregular y violatorio del numeral 50 constitucional. Indica que también debe pensarse en el impacto negativo visual al paisaje con obras invasivas en los parajes que ha mencionado y a los que el propio legislador en el pasado ya había destacado como lugares a proteger especialmente, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Ambiente, que está vinculado al numeral 89 constitucional. Cuestiona, el accionante, cómo se protegerá el paisaje en áreas de protección, si todos los proyectos autorizados han sido considerados como de “*bajo impacto ambiental*” y, por ende, no se incluiría para ellos ningún estudio técnico. Cita el voto nro. 2003-6324 de esta Sala sobre la protección al paisaje. Alega que las obras autorizadas por disposición legal como de bajo impacto, son para edificarse en áreas de protección, por lo que el riesgo de daños ambientales al paisaje es manifiesto también. Sostiene que existe reiterada jurisprudencia constitucional en el sentido que el principio de razonabilidad y el de objetivación deben ser observados por los legisladores a la hora de elaborar normas (cita el voto 7294-1998). Incluso, regularse de forma confusa aspectos de manejo de aguas residuales de terrenos agrícolas vinculados a mantos acuíferos, es un aspecto que pesa a favor de tener que declarar la inconstitucionalidad. Sostiene que los párrafos primero y segundo de la norma 33 bis entraron a normar lo anterior de forma regresivamente peligrosa. Cita los votos de esta Sala números 2005-14293, 2006-17126, 2009-2009, 2012-13367 y 2022-025307. Por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 bis por violación de los ordinales 50 y 89 constitucionales y los principios de tutela científica y de razonabilidad. Añade que ese mismo numeral impugnado, en su último párrafo, señala que: “*La responsabilidad de autorizar estas obras residirá exclusivamente en la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, los cuales establecerán los requisitos y estudios necesarios, como plazos de la administración para resolver*” (el resaltado no corresponde al original). Alega que tal texto se podría mal interpretar en el sentido que la SETENA ya no estará encargada de revisar previamente los estudios, ni determinar los estudios o protocolos necesarios para las obras o desarrollos en las áreas de protección, y ello es sumamente delicado y peligroso para el ambiente y las generaciones presentes y futuras. Alega que, desde 1995, la SETENA -por disposición legal expresa prevista en la Ley Orgánica del Ambiente- ha venido perfeccionando y depurando protocolos para hacer evaluaciones de impacto ambiental (EIA) en áreas de protección, como consta en su normativa en sus diferentes anexos o secciones, que están vinculados a las normas 50 y 89 constitucionales, por lo que considera que es vital que esta Sala disponga, al menos, que al ser confusa por omisión la redacción de la norma 33 bis, amerita la emisión de un criterio interpretativo de los magistrados donde se señale que la Dirección de Agua requerirá al proyectista una licencia ambiental previa emitida sobre la viabilidad ambiental del proyecto antes de trasladar sus gestiones a la citada dirección, donde se garantice que se han ponderado todos los elementos necesarios y que se han tomado todas las medidas de mitigación, prevención y preservación del ambiente. Sostiene que lo anterior es fundamental, pues con ello se garantiza que el Estado busque proteger y preservar espacios que son vitales y que incluso han sido considerados por la propia SETENA como sitios de alta fragilidad ambiental. Alega que es oportuno recordar que los artículos 17, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Ambiente siguen vigentes y lo ahí dispuesto está acorde con un universo de normas supra e infra legales que obligan a Costa Rica a cumplir con las EIA. Debe considerarse que la SETENA es una oficina especializada en evaluaciones de impacto ambiental y la Dirección de Agua no. Asevera que esta Sala

ha indicado, sobre la significancia de las EIA, que: “*el Estudio de Impacto Ambiental previo constituye el instrumento técnico idóneo para cumplir el principio precautorio que rige la materia ambiental, razón por la cual, prescindir de él implica omitir la prevención debida tratándose de la intervención humana en el medio...*” (voto nro. 6322-03) Por su parte, en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nro. OC-23-17, sobre el tema de las evaluaciones ambientales, se expone: “*158. En sentido similar, la Corte Internacional de Justicia ha manifestado que el deber de debida diligencia implica llevar a cabo un estudio de impacto ambiental cuando existe un riesgo de que una actividad propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo y, particularmente, cuando involucra recursos compartidos...*”. Alega que en el voto nro. 15760-2008, esta Sala también ha resuelto que las EIA deben ser consideradas por los legisladores para evitar daños ambientales. Por eso estima que la redacción de la norma 33 bis in fine amerita, al menos, un criterio interpretativo, para que no se entienda que con los estudios que hará la Dirección de Agua se suplen los que podría exigir la SETENA. Sería inconstitucional considerar que los estudios que haga la Dirección de Agua serán evaluaciones de impacto ambiental, pues esto dejaría dos oficinas haciendo la misma labor y ello violenta la proporcionalidad y la razonabilidad, más que, como ha señalado, la SETENA es la dependencia especializada en Costa Rica para valorar las EIA desde hace más de dos décadas y tiene el personal especializado. Añade que los artículos 17, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Ambiente y la norma 94 de la Ley de la Biodiversidad obligan a hacer EIA y esos ordinales están por conexidad relacionadas al ordinal 14 de la Convención sobre la Diversidad Biológica (Ley nro. 7416), por lo que se hace imperativa una sentencia interpretativa para evitar confusiones. También debe tenerse presente que Costa Rica es signataria de Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 02/02/71) y si bien en ese instrumento no se hace referencia expresa a la EIA, no puede perderse de vista su artículo 3, que establece la obligación de fomentar la conservación y el uso racional de los humedales, obligando a las partes contratantes a adoptar medidas cuando se puedan producir daños a estos ecosistemas -que contienen áreas de protección- y claro que esa protección se hace mediando estudios que colaboren en predecir y mitigar efectos negativos al objetivo de la convención, por lo que tácitamente se debe considerar que el instrumento obliga a hacer evaluaciones de impacto ambiental del tipo que sea. También debe tenerse en cuenta que en la Sexta Conferencia de las Partes de la Convención Ramsar, conocida como COP 6, se aprobó la Recomendación 6.2, que considera que en las políticas de EIA ha de prestarse atención a los objetivos de conservación de los humedales y se solicita que se examinen las directrices existentes sobre EIA aplicables a los humedales y se tomen disposiciones oportunas para elaborar “*Directrices Ramsar*” en cuanto a impacto ambiental relacionado a la conservación y uso racional de los humedales. Asimismo, las Recomendaciones 3.3 y 3.5, que están referidas a los instrumentos de la EIA, reconocen que estas evaluaciones son un mecanismo que ayudará a definir los efectos ambientales de proyectos o acciones en los humedales, que son una especie de bosques muy frágiles, que -como se dijo- contienen sitios que son áreas de protección y por tanto envueltas en lo que ahora se discute. Por su parte, tomando en cuenta el *soft law*, también se tienen referencias como hojas de ruta para que se considere las EIA como aspectos fundamentales en los Estados. Cita el principio 11, incisos b y c, de la Carta Mundial de la Naturaleza, así como el documento denominado Metas y Principios de la Evaluación de Impacto Ambiental establecidas por el PNUMA mediante la Decisión 14/25 de 1987. También menciona que en Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) se adoptó como elemento decisivo en cualquier decisión estatal la Evaluación de Impacto Ambiental, ya que la considera como un instrumento de desarrollo duradero e integrador del principio precautorio. Alega que su principio 17 habla de que deberá existir **una** autoridad

nacional competente que decida sobre tal evaluación de impacto ambiental y por lógica y por mera racionalidad ambiental lo objetivo es que sea solo una dependencia gubernamental la que exista y, a la fecha y desde hace más de 20 años, esta ha sido la SETENA, misma oficina que ha tenido esa competencia de forma exclusiva; en consecuencia, jamás se debería pensar que la Dirección de Agua también será competente para valorar los impactos ambientales, si las normas de la Ley Orgánica del Ambiente siguen vigentes y, sobre todo, si no existe una justificación técnica-jurídica que traslade la mencionada labor competencial. Por todo ello, considera que la palabra “*exclusividad*” prevista en el último párrafo en la norma cuestionada 33 bis es inconstitucional. Tal “*exclusividad*” supondría, además de crearse una duplicidad de competencias, que se podrían saltar las exigencias legales y constitucionales de pedir evaluaciones de impacto ambiental a los proyectistas. Afirma que todo lo indicado sobre las EIA va de la mano del principio de progresividad previsto en artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley nro. 4534). Indica, el accionante, que también le parece fundamental que exista una sentencia interpretativa, si es que no se admite una inconstitucionalidad de toda la norma 33 bis, porque en esa nueva disposición legislativa se detalla que los “*vertidos de aguas residuales procedentes de un sistema de tratamiento y descargas de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que puede ser por canal abierto o por tubería; todo, sin deterioro de la calidad del agua y el cauce de obras*”, requerirán de estudios y aprobaciones, donde la Dirección de Agua tendrá **exclusividad** en exigirlos y analizarlos, lo que genera un problema que amerita la interpretación, pues de no ser así, ello se confronta con labores que realiza ya el SENARA, conforme lo dispuesto en la Ley nro. 6877, artículos 2 (incisos a y b) y 3 (incisos a, ch y e). Es decir, las competencias, según la modificación de la Ley Forestal, son exclusivas de la Dirección de Agua para obras de “*vertidos de aguas residuales procedentes de un sistema de tratamiento y descargas de drenaje agrícola para bajar el nivel que puede ser por canal abierto o por tubería; todo, sin deterioro de la calidad del agua y el cauce de obras*”, pero resulta que, a la vez, también las obras, la fiscalización, la investigación, las autorizaciones y estudios en temas idénticos los tiene el SENARA, según las normas ya citadas de la Ley nro. 6877. De esta forma, la Dirección de Agua exclusivamente velará por el manejo de recurso hídrico superficial y subterráneo en principio en áreas de protección vinculadas a la producción agropecuaria, pero el SENARA también tiene encomendada esa labor especializada para todo el país, como lo señalan las normas 2 y 3 de la ley de esta última institución. Por lo que existe un traslape competencial o una duplicidad de labores que debe ser aclarada, pues existe una omisión legislativa que genera incertidumbre y que, a la postre, podría traer daños ambientales significativos. Cuestiona el accionante quién será el competente verdaderamente para hacer estudios y otorgar actos habilitadores a proyectos agropecuarios donde exista el manejo del recurso hídrico, o por qué no se pensó incluso en el traslado de competencias y en el manejo presupuestario cuando se elaboró la norma 33 bis sabiéndose que existían competencias similares con SENARA, o será que se trasladará personal del SENARA a la Dirección de Agua ya que esa oficina tiene el capital personal especializado, o SENARA dejará de manejar parte de sus labores o coordinará con la Dirección de Agua. Alega, el accionante, que de no emitirse una aclaración interpretativa se estaría ante una inconstitucionalidad por omisión. Considera que es clara la impericia legislativa que al final podría generar atrofia institucional y repercusiones ambientales en ecosistemas altamente frágiles como lo son las áreas de protección, cuya labor y objetivo es proteger ríos, mantos acuíferos, nacientes, bosques y humedales. Debe tenerse presente que con la duplicidad de competencias se generan gastos exorbitantes dobles, descuido en los estudios, confusión para los administrados y eventuales daños ambientales por una

pésima o nula gestión integral y fiscalización del recurso hídrico y todo ello está vinculado a la norma 50 constitucional y la efectividad en la protección ambiental que el Estado debe dar. Solicita que, de mantenerse la norma, al menos se emita una sentencia interpretativa que disponga que todas las competencias administrativas institucionales siguen vigentes para SETENA y SENARA y que la Dirección de Agua deberá coordinar con cada una de ellas de previo a otorgar autorizaciones o licencias. Alega, finalmente, en cuanto al citado artículo 33 bis, que uno de los vicios más graves de inconstitucionalidad e inconvencionalidad es que los legisladores, sin criterios técnicos y científicos, relajaron una serie de proyectos ambientales a la categoría más básica que es la de obras “*bajo impacto ambiental*”. Lo abusivo está en que, conforme al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo nro. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de 24 de mayo de 2004, se establece que los proyectos declarados como de bajo impacto ambiental requieren simplemente una declaración jurada de compromisos ambientales de parte del desarrollador y esto conlleva a bajar la rigurosidad y la protección ambiental que el Estado tiene encomendada sobre todo para sitios de alta fragilidad ambiental como lo son las áreas de protección y los sitios que son considerados como reservas a favor de la Nación que circundan fuentes de agua, bosques, etc. Incluso, según nuestra normativa, en los sitios de alta fragilidad ambiental nunca podrían hacerse proyectos de bajo impacto ambiental, por lo que estamos ante una manifiesta regresión. Cuestionan, en particular, la redacción del párrafo tercero del numeral 33 bis que señala: “*Asimismo, se autorizan obras de bajo impacto ambiental tales como plataformas de observación, puentes, puentes colgantes, tirolesas, elementos de señalización y otros elementos que permita el acceso, la observación y el disfrute seguro de las áreas naturales con el menor impacto posible, cuando tengan como fin el desarrollo de actividades turísticas, entre otras.*” (el destacado no corresponde al original) Acusa que, con lo anterior, los diputados tomaron de forma negligente, así como irresponsable, una decisión que les correspondía a técnicos o especialistas, sin mediar ningún estudio. Incluso debe entenderse que, por lo delicado de las obras en las diferentes áreas de protección que existen en Costa Rica -previstas en la Ley Forestal y la Ley de Aguas-, cada obra debería requerir, por aparte, de una EIA, con varios filtros y estudios ambientales, tales como estudios arqueológicos, sociales, hídricos, impacto visual, impacto acumulado, estudios forestales, etc., pero de la manera en que se dispuso, los diputados incurrieron en una seria regresión ambiental al relajar los diques existentes. Sostiene que la categorización hecha en la norma 33 bis debe ser tomada como inconstitucional, dado que, dentro del expediente de la Asamblea Legislativa no existe estudio alguno que justifique por qué se estableció la categoría de bajo impacto ambiental a diversos proyectos y con esto se violentó el principio de progresividad. Se aprecia en la norma 33 bis, que contrario a establecer mejores controles y fiscalizaciones en áreas de protección, todo se relajó. Alega, al efecto, que el mismo Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en el Anexo 3, establece que las áreas de protección de ríos y quebradas, los bosques y los humedales son sitios de alta fragilidad ambiental y ello conlleva a la obligatoriedad de tener que pasar por el tamiz de SETENA y tener que presentarse una serie de estudios, como los ya indicados. Manifiesta que no se está hablando específicamente de estudios de impacto ambiental, o de planes de gestión ambiental, pues ello no le corresponde valorarlo a esta Sala, sino que señala, de forma genérica, que se requieren estudios científicos simplemente para medir la incertidumbre y se tomen medidas predictivas de mitigación o precaución; es decir, el vicio de inconstitucionalidad estaría dado en que no existirán estudios ambientales valorados por SETENA que justifique el por qué “*las plataformas de observación, puentes, puentes colgantes, tirolesas, elementos de señalización y otros elementos que permita el acceso, la observación y el disfrute*

*seguro de las áreas naturales... entre otros*, se pueden hacer sin restricción al ser obras de bajo impacto ambiental. Situación que se agrava con las palabras “entre otros”, pues la lista es *numerus apertus*. Acusa que, por no ser técnicos, ni especialistas, los legisladores, al disponer que dichas obras en áreas de protección son de bajo impacto, automáticamente relajaron nuestro ordenamiento jurídico, pues el efecto acumulado de otras obras pasará de lado, pese que el efecto acumulado fue contemplado como una obligación en las EIA conforme lo desarrolla la Opinión Consultiva OC-23-17 que dice: “165. La Corte ha señalado que el estudio de impacto ambiental debe abarcar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos... Asimismo, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo.” Sostiene que, con base en lo anterior, los efectos acumulados deben ser entendidos como uno de los estándares mínimos interamericanos en las EIA, es decir, si solo se pide una simple “declaración jurada de compromisos ambientales”, como se hace en proyectos de bajo impacto ambiental, el desarrollista fue eximido sin justificación de presentar estudios en sitios de alta fragilidad ambiental. Cita el voto número 11088-2013 de esta Sala, referente al principio de progresividad y la prohibición de no regresividad. Alega que, con sustento en lo anterior, debe declararse la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma 33 bis párrafo tercero. En lo referente específicamente el artículo 33 ter, el accionante aclara que no la cuestiona completamente, sino que de forma parcial (párrafos dos y cuatro). Precisa que tal norma señala, en su párrafo segundo, que: “Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para las actividades autorizadas en el artículo 33 bis”. Considera que ese párrafo debe de ser analizado en razón de los argumentos ya expuestos; es decir, se señaló que toda la norma 33 bis es inconstitucional al carecer de estudios técnicos que la fundamenten y que al no existir un respaldo técnico-jurídico se violentaba el principio precautorio y el de objetivación, y en caso de no aceptarse ese argumento, la norma 33 bis podrían ser interpretada, diciéndose que las competencias del SENARA y de la SETENA quedaban intactas; pero, respecto al segundo párrafo, que categoriza varias obras como de “bajo impacto ambiental”, se insistió en la declaratoria de inconstitucionalidad y de inconveniencia, por no existir estudios que ampararan dicho párrafo del 33 bis, y también se argumentó que si a los desarrolladores solamente se les exige una simple declaración jurada de compromisos ambientales ante un notario, prácticamente se está ante una desregularización del principio precautorio (no se harán estudios hidrogeológicos, forestales, sociales, ni se verá el efecto acumulado, etc.) que está previsto en diversas normas del derecho previsto en el *hard law* y *soft law*. Indica que, por todo lo anterior, también se debe declarar inconstitucional el citado párrafo de la norma 33 ter. El accionante añade que, para ser consecuente con lo expuesto anteriormente, también considera que se debe emitir una interpretación racional y lógica donde se disponga que el último párrafo de esta norma 33 ter se aclarará en el sentido que el hecho de existir una exclusividad en emitir un acto final habilitador por parte de la Dirección de Agua no elimina las competencias de la SETENA. Sobre el tema del impacto a sitios de alta fragilidad ambiental, indica el accionante que debe establecerse cuáles son las áreas de protección en Costa Rica y señala que la respuesta está en la propia Ley Forestal y en la Ley de Aguas, que están vinculadas ambas al numeral 50 constitucional. Alega que estas dos leyes contienen áreas a proteger que no pueden ser separadas. Cita los artículos 33 de la Ley Forestal y 31, 32 y 149 de la Ley de Aguas. Señala que muchos terrenos ricos en biodiversidad deben ser protegidos, pues el propio legislador previó desde el pasado darles un especial resguardo, donde les otorgó el calificativo especial de áreas de protección, reservas a favor de la Nación, o bosques que

den resguardo a nacientes, o sean sitios de recarga acuífera entre otros. Considera que los actuales diputados debieron de haber seguido con la línea ya trazada de prever un halo de protección especial por lo frágil de esos ecosistemas, pero contrario a ello, al decirse en la norma 33 bis, que los proyectos que se hagan en esos sitios iban a ser de “bajo impacto ambiental”, bajaron los estándares sin justificación. Conforme al numeral 8 de la Ley de la Biodiversidad, que está vinculado por conexidad al numeral 50 constitucional, todos los inmuebles deben cumplir una función ecológica. Ello exige un deber de protección de sitios como los previstos, tanto en la Ley Forestal como en la Ley de Aguas, antes dichos. En este caso, incluso opera el principio de irreductibilidad de los ecosistemas ya reconocido por esta misma Sala. Argumenta que, aunque el turismo sea vital para nuestro sistema económico, no por ello ese sector tiene que verse exonerado o privilegiado de no cumplir las exigencias ambientales de nuestro Estado, pues todo ello podría ir en detrimento de los ecosistemas y del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que tienen las presentes y las generaciones futuras. Alega que, ponderando todo lo anterior, se observa que, desde el pasado, la SETENA (Poder Ejecutivo) ya consideró que los sitios antes enumerados debían protegerse especialmente y por ello estableció el citado ANEXO 3, dentro del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, al referirse a las áreas ambientales frágiles. Sostiene que la anterior norma está vinculada a los numerales 50 y 89 constitucionales por conexidad y es por ello que encuentra asidero técnico para señalar que los diputados incurrieron en una inconstitucionalidad al hablar en la norma 33 bis que varios tipos de proyectos, dentro de las áreas de protección, serían de bajo impacto ambiental, pues ello es una contradicción, que elimina las exigencias de los estudios y desmejora el concepto de área de protección y esto violenta abiertamente también el principio de progresividad, el de proporcionalidad y el de razonabilidad. Acusa que, al parecer, los legisladores olvidaron también el concepto de impactos acumulados que deberían ponderarse en cualquier EIA. Olvidaron que, dependiendo del tamaño de los puentes en los cauces o plataformas, la cercanía de posibles nacientes captadas y los metros de construcción, el impacto podría ser uno que ameritaría un estudio de impacto ambiental complejo y, ante tanta falencia, olvidaron y desconocieron la situación técnica inmersa en la decisión de considerar que muchos proyectos iban a ser catalogados como de bajo impacto ambiental y por esto se obliga acoger la inconstitucionalidad de la norma 33 bis. Insiste que los proyectos u obras de bajo impacto ambiental no requieren EIA, conforme lo establecido en Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, capítulo II, sección 1-A, artículo 4 bis, con la expresa exclusión de aquellas actividades, obras o proyectos que se encuentren localizadas en áreas ambientalmente frágiles. Señala que, si se concuerda esa norma, con la lista de sitios prevista en el Anexo 3 ya citado y la Ley Forestal y la Ley de Aguas, existe una confrontación con la norma 33 bis. Alega que existe una grosera contradicción y la regresión hecha por los legisladores, quienes, sin estudios justificantes, dispusieron que diversos tipos de proyectos eran viables sin estudios, pese que estarían ubicados en sitios de alta fragilidad ambiental. Conforme a la norma 33 bis, existe una gama amplia e indefinida de proyectos como puentes, puentes colgantes, plataformas, etc., que quedaron al lado de obras tan de baja significancia, como aquellas que son un simple movimiento de tierras de menos de 200 metros cúbicos, etc., cuando en realidad son desarrollos en sitios como bosques, ricos en biodiversidad y en agua, donde la más mínima alteración podría generar daños ambientales tales como contaminaciones a mantos acuíferos, entre otros. Es claro que las áreas de protección son puntos críticos de alta fragilidad ambiental que la propia Administración o los legisladores del pasado consideraron que debían protegerse con recelo, hasta antes de la modificación de la ley cuestionada. Debe considerarse lo previsto en el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el

ordinal 11 del Protocolo de San Salvador, que son instrumentos debidamente ratificados por Costa Rica que obligan a defender el ambiente. Sin embargo, conforme lo dispuesto en la norma 33 bis, lo que antes eran sitios de alta fragilidad ambiental desaparecieron de forma regresiva al ser categorizados ahora como sitios de baja significancia ambiental. Los requisitos normativos para los proyectos de bajo impacto ambiental están contenidos en el numeral 20 del Decreto Ejecutivo nro. 31849-MINAE-S-MOPT-MAC-MEIC, que señala que ese tipo de desarrollos aprobarán el trámite simplemente presentando una Declaración Jurada de Compromisos Ambientales conocida como DICA. Indica que todo lo anterior permite notar la regresión de manera panorámica, pues, con la norma 33 bis, los diputados desregularizaron los EIA en sitios de alta fragilidad ambiental y esto es inconstitucional. Finalmente, acusa una violación al derecho de participación y al de información ambiental. Argumenta que si se parte del hecho que el legislador exoneró de EIA a una serie de proyectos ubicados en áreas de protección, esto implica que también se dejó de lado el derecho de participación y el de información que tiene la sociedad civil para conocer y manifestarse previamente sobre lo que ocurra en sitios de alta fragilidad, por cuanto, ningún proyecto categorizado como de “*bajo impacto ambiental*” (que se aprueba con solo presentar una declaración jurada) tendrá en Costa Rica una audiencia pública, ni tendrá estudios, ni medidas de mitigación, lo que violenta los numerales 9 y 50 constitucionales. Insiste que ningún proyecto de baja significancia es dado a conocer al público por lo que existe una falta de transparencia con esa categorización de bajo impacto ambiental. La sola categorización de un proyecto como de bajo impacto incluso elimina la posibilidad de ser exigente en cuanto a los requisitos a pedirle al desarrollador. De allí que se haya insistido que se está ante la eliminación de diques jurídico-ambientales que podría generar daños ambientales significativos y uno de esos daños no solo es a los ecosistemas, sino al derecho de participación y las implicaciones que ello conlleva. Afirma, el accionante, que debe recordarse lo dispuesto en el septuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el tema 72 b), denominado “*Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*”, del 15 de julio de 2020, de lo que se deriva que la participación ciudadana y las EIA en las áreas de protección en general son vitales para Costa Rica y significan defensa de derechos humanos ambientales. También cita la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH, que reconoce el derecho de participación y el de información como derechos humanos en materia ambiental. Lo que también tiene respaldo en el numeral 9 constitucional. Consecuentemente, al disponerse que los proyectos en áreas de protección serán de bajo impacto ambiental, que -por ende- no requerirán estudios ambientales ni sociales ni de ningún tipo, se está cercenando el derecho a participar en decisiones fundamentales para proteger los ecosistemas y el recurso hídrico vinculadas al numeral 50 constitucional y al principio 10 de la Declaración de Río 92. También considera que con la pérdida del derecho de participación se transgrede el principio de buena fe y hasta el de transparencia que debe tener la Administración Pública y por ello considera oportuno que se diga que con lo previsto en la norma 33 bis se violenta el concepto de desarrollo sostenible democrático. Las obligaciones de transparencia y de rendición de cuentas van de la mano y se encuentran contenidas en una serie de instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 5), la Declaración Río+20 (párrafos 10 y 75) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas - Agenda 2030 - (objetivo 16). En esa misma línea, la gran mayoría de tratados de libre comercio y acuerdos de asociación suscritos por Costa Rica, reafirman el compromiso de prevenir y combatir la corrupción en el comercio internacional y de promover principios de transparencia, rendición de cuentas y buena gobernanza pública, lo cual, incluye las obligaciones de carácter ambiental asumidas a través

de dichos instrumentos internacionales de comercio. A nivel constitucional, los artículos 9, 11, 30, 140, inciso 8, 139, inciso 4, y 191 recogen una serie de principios rectores de la función y organización administrativa, que como tales orientan, dirigen y condicionan su quehacer cotidiano, dentro de los que destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad, coordinación administrativa, participación, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, mismos que han sido desarrollados ampliamente por la jurisprudencia constitucional costarricense en los votos 2003-2120, 2004-7532, 2004-14421, 2011-13524 y 2012-0005, entre muchos otros. Solicita que, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad del ordinal 33 bis y parcialmente del numeral 33 ter, respecto de sus párrafos dos y cuatro, de la Ley Forestal, adicionados mediante la Ley nro. 10210 de 5 de mayo de 2022. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alega la defensa de intereses difusos, en protección del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. **La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional).** Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una **única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **Gestión en Línea**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poderjudicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten

por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso./Fernando Castillo Víquez, presidente.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 07 de febrero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2023715839 ).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-005920-0007-CO promovida por Asociación para el movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Miguel Ángel Castro Hernández contra el Decreto Ejecutivo N° 41481-MAG Reforma Parcial y adición al Decreto 39995-MAG, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-002389 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción por violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal consigan notas por aparte.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de febrero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2023716863 ).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-004707-0007-CO promovida por Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Diaz Mejías, Sylvia Patricia Villegas Álvarez contra la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, publicada en *La Gaceta*, Alcance N° 56 de 14 de marzo de 2019, se ha dictado el voto número 2023-002951 de las diez horas quince minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido en la Resolución N° 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y, 2) Sobre el

dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales. Esta sentencia tiene efectos y retroactivos al momento del dictado de la resolución impugnada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes en las elecciones municipales realizadas en febrero de 2020. Reséñese este pronunciamiento en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. En cuanto a la admisibilidad de la acción el magistrado Cruz Castro pone nota. En cuanto al fondo del asunto, el magistrado Castillo Víquez pone nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción.-» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de febrero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C. N° 364-12-201C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2023716866 ).

### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 20-010033-0007-CO

Res. N° 2022-006668

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veinte minutos del veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

Consulta judicial que se tramita en el expediente N° 20-010033-0007-CO, formulada por el pleno de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 2020-000117 de las 10:20 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial N° 17-000121-1557-LA, en la que se consulta sobre la constitucionalidad de la frase “el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro” contenida en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). A esta consulta se acumuló la tramitada en el expediente N° 20-010040-0007-CO formulada por el mismo órgano jurisdiccional, en la resolución N° 2020-000121 de las 10:40 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial N° 18-000295-1001-LA.

### Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:34 horas de 5 de junio de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aporta la resolución N° 2020-000117 de las 10:20 horas de 17 de enero de 2020 de la Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvió:

“Consulta facultativa de constitucionalidad presentada dentro del proceso laboral interpuesto por Marvin Jesús Guido Herrera contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Vistos los autos, y;

### Considerando:

I.- LEGITIMACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda persona juzgadora estará legitimada para consultarle

a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o un acto que deba aplicar, o bien, de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. La legitimación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para realizar esta Consulta Facultativa de Constitucionalidad deviene del expediente número 17-000121-1557-LA, correspondiente a un proceso de Pensión por Invalidez interpuesto por Marvin Jesús Guido Herrera contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- ANTECEDENTES: El actor fue atropellado a sus ocho años de edad y producto de ese accidente de tránsito sufrió fuertes golpes en su cabeza, que le dejaron como secuela un retardo mental moderado. Asimismo, el accionante padece de epilepsia, tiene problemas con la memoria a corto plazo y sufre dolores de cabeza, de articulaciones y de columna (los cuales le impiden caminar bien). No obstante lo anterior, el demandante se integró al mercado laboral y cotizó para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social en adelante CCSS-. El 4 de abril de 2016 solicitó una pensión por invalidez, mas esta le fue denegada mediante resolución 503220821- 2016, dictada por la Sucursal de la demandada en Cañas; en tanto el actor ingresó inválido al Régimen. Lo anterior se fundamentó en el numeral 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que en lo que interesa- reza:

“... el derecho a pensión por invalidez se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. Cabe agregar que, según certificación emitida el 18 de enero de 2018 por el Administrador interino de la Sucursal antes citada, el accionante “CUMPLE, a la fecha de presentación de su solicitud del 04 de abril de 2016, con el requisito administrativo de cuotas (144) para optar por una pensión por invalidez...” (Sic. Imagen 142 de la vista completa del expediente electrónico del Juzgado). En la demanda, el promovente pidió se condene a dicha entidad a reconocerle una pensión al amparo del referido Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, desde la solicitud administrativa, junto con los intereses y ambas costas (imágenes 2-5 ídem). La parte accionada se opuso a esas pretensiones, alegando que la invalidez se presentó de previo a que el actor ingresara al Régimen. Veamos lo que se consignó en el hecho tercero de la contestación: “... El actor cumple parcialmente los requisitos solicitados por el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte; el párrafo tercero del numeral 8 de dicho Reglamento limita a mi representada otorgar la pensión pretendida por cuanto indica ‘... En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro...’; por lo tanto, el proceder de mi representada actuó en estricto apego al Principio de Legalidad y pro fondo que rige la materia por cuanto no se puede otorgar una pretensión que normativamente se lo impide” (sic). En razón de lo anterior, formuló la excepción de falta de derecho (imágenes 32-34 íbidem). La sentencia del Juzgado desestimó la defensa interpuesta, acogió la demanda y condenó a la CCSS a otorgar la pensión por invalidez, así como a pagar intereses y ambas costas. En sustento de lo anterior, en el considerando V se argumentó: “... De manera que el obstáculo en el cual ha basado la accionada, su negativa a conceder la pensión solicitada, es el contenido en el párrafo tercero del numeral 8 del reglamento citado supra, en cuanto regula que el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a ese Seguro. Al respecto, considera la suscrita, que no es válido negar el derecho a pensión al actor amparado en ese artículo, si la misma Institución recibió los aportes o cotizaciones del actor a ese régimen de pensiones. Sostener lo indicado por el representante de la entidad demandada en sus conclusiones, en cuanto

a que se le aceptó su cotización porque todos tenemos derecho a cotizar, tenía que ser aceptado, porque es un derecho de todos como costarricenses, cotizar, es permitir el abuso del derecho, es aprovecharse de su propio dolo, pues desde que el actor inició sus cotizaciones, la entidad accionada conocía que no se podría llegar a pensionar, pues el artículo 8 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, ya estaba redactado, y ya limitaba el derecho a la pensión a los casos en los que como el actor, su invalidez era ocasionada en un accidente sufrido en su niñez, lo que para denegar su derecho, han catalogado como estado de invalidez anterior a su ingreso al régimen de pensiones...” (Sic. Imágenes 157-171 íbidem). Por estar inconforme con lo resuelto, la demandada presenta recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de resolver en esta Sala Segunda. Como parte de sus agravios, sostiene que el accionante “no es sujeto favorable para una pensión por el régimen de IVM”. Hace ver que la incapacidad de retardo mental moderado del demandante deviene desde sus ocho años de edad e invoca el ordinal 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, particularmente su párrafo tercero (imágenes 176-188 íbidem). Conforme con lo expuesto, queda claro que el punto en discusión en este proceso, y que debe ser resuelto por esta Sala, es si la incapacidad que tenía el actor antes de ingresar al régimen de seguridad social no puede tomarse en cuenta para efectos de valorar su capacidad general orgánica, a pesar de que haya acumulado las cuotas necesarias que, conjuntamente con la incapacidad (o sea dos terceras partes o más de pérdida de la capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual), le permiten acceder al beneficio.

III.- NORMA OBJETO DE CONSULTA: Según lo expuesto en el considerando precedente, en este asunto se encuentra en discusión la aplicación de los artículos 6 y 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. La primera norma (numeral 6) contempla las exigencias para tener derecho a una pensión por invalidez; entre ellas, el estado de invalidez que debe presentar la persona asegurada en los términos del ordinal 8 de esa normativa, junto con un número determinado de cotizaciones, el cual normalmente varía según la edad. Por su parte, el artículo 8 dispone: “Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez. / También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva. / En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. / En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior” (el resaltado es agregado).

Como puede apreciarse, esta última disposición supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que “... el estado de invalidez se

origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro". En virtud de lo anterior, es que se solicita a la Sala Constitucional evacuar la presente Consulta Facultativa de Constitucionalidad, en el sentido de si esta exigencia tiene roces de constitucionalidad, en los términos que de seguido se exponen.

IV.- **NORMATIVA QUE PODRÍA LESIONAR LA DISPOSICIÓN CONSULTADA:** Como se dijo, el numeral 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que "... el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro"; circunstancia que lleva a cuestionar si lo dispuesto vulnera normativa constitucional, supra e infra constitucional.

El ordinal 51 de nuestra Carta Fundamental, en su texto original, establecía la obligación del Estado de brindar protección especial al "enfermo desvalido". Actualmente se resguarda a las "personas con discapacidad"; en tanto la frase entrecomillada fue sustituida por esta última, mediante modificación aprobada por la Ley N° 9697, del 16 de julio de 2019. Esta disposición normativa debe relacionarse con el artículo 33 ídem que reza: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana"; el cual resulta conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que contempla, como derecho fundamental, el derecho a la igualdad y a la no discriminación (numerales 1 y 24).

Por otro lado, está la Ley N° 7219, del 18 de abril de 1991, que ratificó el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (persona inválidas)", cuyo ordinal 4 estipula: "Dicha política (hace referencia a la Política Nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas) se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos".

Asimismo, se tiene la Ley N° 8661, del 19 de agosto del año 2008, la cual introdujo al ordenamiento jurídico interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, con el propósito de "...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente", para cuya adopción la comunidad internacional tuvo presente, entre otros muchos aspectos, "...los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano; así como la importancia que tiene la autonomía e independencia individual para las personas con discapacidad. En su artículo 3, dicho instrumento internacional contempló varios principios, entre ellos: el respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual -incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; y la igualdad de oportunidades. El numeral 4 se ocupa de las obligaciones de los Estados, debiendo destacarse por efectos de esta consulta, el deber de modificar o

derogar normativa que constituya discriminación contra las personas con discapacidad. Su ordinal 5 se refiere a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: "1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. / 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. / 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. / 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad". El artículo 27 se refiere específicamente al "Trabajo y empleo", estableciendo: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas..." Su numeral 28 titulado "Nivel de vida adecuado y protección social" contempla, entre otros, la obligación de los Estados de reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, entre lo que destaca, el deber de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Aunado a ello, resulta de interés traer a colación la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Este cuerpo normativo en su ordinal 23 garantiza el derecho al trabajo: "El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales". De forma complementaria, el reglamento de esta Ley (Decreto Ejecutivo N° 26831) estipula que "La Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo, por medio de su Oficina Central, provinciales, cantonales y regionales, fiscalizará que todos los trabajadores activos con discapacidad, estén cubiertos por los regímenes de la Seguridad Social y Riesgos del Trabajo, independientemente de la naturaleza de la labor productiva que realicen" (artículo 76).

Otro instrumento jurídico de vital trascendencia para el asunto bajo análisis, es la Ley N° 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Esta, en su numeral 2, define el "derecho a la autonomía personal" de la siguiente manera: "derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. / Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria. / Igualmente, la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros. / El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura



del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/ o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad. / Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares”.

El derecho antes descrito debe asociarse con el concepto de vida independiente, contemplado en esa misma norma y definido como el “principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida y tomen decisiones. Promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere el uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad”.

Conforme los textos recién transcritos, no cabe duda de que nuestro ordenamiento jurídico resguarda la autonomía personal de las personas con discapacidad; la cual pretende que estas logren un desarrollo pleno y de manera independiente, tanto en su vida personal como profesional. Es por ello que se debe procurar garantizarles todas las facilidades que requieran para conseguir ese cometido. Bajo esa inteligencia, sería insuficiente abrirles oportunidades en el mercado laboral, sea este público o privado, si posteriormente se les condiciona su derecho a pensionarse. Téngase presente que se hace alusión a aquellos casos en los que personas con discapacidad, quienes con gran esfuerzo y valentía han decidido integrar la fuerza laboral de este país, les es denegado el beneficio solicitado, a pesar de haber aportado el número de cuotas exigido y cumplido con el grado de invalidez requerido, por cuanto su discapacidad no surgió después de haberse incorporado al Régimen sino con anterioridad. Es justamente la constitucionalidad de este parámetro la que se cuestiona.

Para el caso que nos ocupa, en el que el actor fue diagnosticado con retardo mental moderado, es importante tomar en consideración la definición que da el Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Decreto Ejecutivo 41087-MTSS) al término “discapacidad psicosocial o mental: Es un producto social; que resulta de la interacción entre una persona con un ‘proceso psicoafectivo’ particular, y las barreras actitudinales y de entorno que la sociedad genera, teniendo como base el estigma, el miedo y la ignorancia y que limitan su participación plena, en igualdad de condiciones con los demás. / El concepto de discapacidad psicosocial implica erradicar del vocabulario empleados por la sociedad los términos de ‘enfermo mental’, ‘paciente mental’ y ‘demente’” (ordinal 2, punto 10). De la misma forma, debe resaltarse lo consignado en el artículo 5: “Igualdad jurídica de las personas con discapacidad. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 9379 y los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2 de este reglamento, todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, por lo que es contrario a la ley y a la dignidad humana restringir, rebajar, modificar, limitar o eliminar su personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de actuar, de modo que resulta discriminatorio por motivos de discapacidad negarle o limitarle a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, la titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos, la atención de sus propios intereses y tomar sus propias decisiones en todos los aspectos de la vida, incluyendo el ámbito patrimonial, civil, electoral, sexual

y reproductivo, familiar, económico, financiero, social, cultural, de salud, de acceso a la justicia, rehabilitación y habilitación, entre otros similares”.

En esa misma línea se suscribió la Declaración de Antigua Sobre el ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Psicosocial en América Latina, que data del 5 de junio de 2013. En dicho foro se acordó el siguiente compromiso por parte de las organizaciones de personas con discapacidad psicosocial y sus aliados de la sociedad civil: “III. A trabajar en conjunto con otras organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones aliadas de la sociedad civil, en función de fortalecer el movimiento asociativo y con ello, contar con más fuerza para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad, en general y de las personas con discapacidad psicosocial, en particular”.

Estos textos normativos pretenden hacer valer los derechos de las personas con discapacidad, quienes merecen llevar una vida digna y en igualdad de condiciones que las demás personas que componen la sociedad. Lo anterior incluye poderse retirar del mercado laboral y disfrutar de la pensión, para la cual cotizó y cumple con los presupuestos de hechos exigidos por el régimen de Seguridad Social al cual pertenecen. Así las cosas, a esta Sala le surge la duda de si la norma sometida a estudio (numeral 8, párrafo tercero, del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social) infringe estas disposiciones normativas, al ordenar que la invalidez de la persona asegurada que gestiona la pensión debe surgir después de su inclusión al Seguro; pues en nuestro criterio ello limita el acceso a este derecho.

A mayor abundamiento, se estima oportuno traer a colación que en octubre de 2017 la Junta Directiva de la accionada aprobó una reforma al ordinal 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante la cual incluyó el siguiente párrafo al final de la norma: “... En el caso de las personas con Síndrome de Down afiliadas al Régimen, dada su condición genética que conlleva a un envejecimiento prematuro, se establece como edad mínima de retiro por vejez 40 (cuarenta) años, siempre y cuando hayan aportado al menos 180 (ciento ochenta) cotizaciones mensuales”. Lo anterior evidencia una acción afirmativa en beneficio de las personas con síndrome de Down, la cual realiza una distinción que es razonable y proporcional, no trasgrede el principio de igualdad y permite a las personas que padecen dicha alteración genética garantizarse un envejecimiento digno, fruto de su esfuerzo. Asimismo, lleva a que el derecho a pensionarse de estas personas pase de ser una mera expectativa a una realidad; ya que su esperanza media de vida es de aproximadamente 60 años de edad. De igual forma, esta modificación pone en práctica la interpretación que sobre el principio de igualdad ha realizado nuestro Tribunal Constitucional, al aceptar “tratar a los iguales como iguales y desiguales como desiguales”.

Finalmente, cabe agregar que el artículo 73 de nuestra Constitución Política prevé la Seguridad Social en el país en los siguientes términos: “Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine...” (El resaltado es agregado); que tiene carácter irrenunciable, aplicable a todos sin discriminación y como parte de una política permanente de solidaridad nacional (numeral 74 siguiente).

Como corolario de lo expuesto, esta Sala se cuestiona si el ordinal 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al supeditar, como se apuntó, la declaratoria del derecho

a una pensión por invalidez al hecho de que "...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro", roza con la referida normativa; toda vez que crea una diferenciación injustificada en detrimento del derecho de las personas a obtener una pensión del Régimen al cual han contribuido como asalariados, con gran sacrificio personal, imponiendo un requisito que no pueden cumplir, precisamente, porque la invalidez se originó con fecha anterior al ingreso al Seguro.

Para este órgano, resulta a todas luces contradictorio que, a pesar de la existencia de normativa internacional, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, y otra de rango constitucional e infra constitucional, que promueven y tienden a garantizar la no discriminación, la tutela a las personas desvalidas, el derecho que ellas tienen a la autonomía personal, a la independencia económica, al acceso a los puestos de trabajo y, en general, a su pleno desarrollo; cuando con grandes esfuerzos -por sus especiales condiciones-, se incorporan exitosamente a la fuerza laboral, realizan en condición de igualdad sus aportes al Sistema de Pensiones que les corresponde (en este caso al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS), cuando han alcanzado la edad y cotizaciones fijadas reglamentariamente; se les niega su derecho a pensión, en atención a la exigencia contemplada en la norma citada, de que el estado de invalidez debe originarse en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. Lo preceptuado en esos términos limita en forma injustificada y discriminatoria a las personas con discapacidad, en tanto el Sistema les obliga a cotizar sin posibilidad alguna de llegar a obtener un derecho a pensión por invalidez, con inobservancia de las obligaciones estatales de garantizarles los derechos a los cuales se ha hecho referencia. No se omite indicar que es cuestionable que se pueda justificar la exigencia por el hecho de que exista un Régimen no Contributivo de Pensiones. En primer término, porque las personas con discapacidad que se han sumado a la fuerza laboral como asalariadas han cotizado al Régimen Contributivo y por tanto deben tener derecho a sus beneficios. Además, porque aquel otro Régimen - el no contributivo- tiene como exigencia la pobreza extrema, es decir, el encontrarse en riesgo social.

La igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, es un derecho fundamental, tal y como lo expuso la Sala Constitucional en su sentencia N° 940, de las 17:45 horas del 31 de enero de 2006: "La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcance su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental". Asimismo, en la resolución N° 2249, de las 12:19 horas del 13 de febrero de 2009, se expresó: "II.-Sobre los derechos de las personas con discapacidad. En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que con la Ley 7600 Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, el legislador pretendió eliminar una serie de barreras que impiden a las personas que sufren algún grado de discapacidad participar en forma plena en la sociedad costarricense, y así garantizar lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y por la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ese sentido, este Tribunal señaló en su sentencia número 2005-05895 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil cinco, en lo que interesa lo siguiente: / '[...]' Al respecto resulta oportuno indicar -tal y como este Tribunal Constitucional lo ha reconocido en reiteradas

oportunidades- que la Ley N° 7600 pretende como objetivo fundamental lograr las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad, alcancen su plena participación E INVERSIÓN socio-económica. En este sentido, el sistema de actualización y promoción de las condiciones necesarias que la ley establece, supone una garantía de su derecho a la plena igualdad, además, de un intento de inserción en la vida socio-económica del país. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, la Ley y su Reglamento imponen a las Administraciones Públicas y a los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos proveer a los discapacitados los servicios de apoyo y las ayudas técnicas que requieren para hacer realidad ese propósito [...]..."En igual sentido, en el voto N° 6157, de las 9:20 horas del 20 de abril de 2018, se externó lo siguiente: "...Debe reiterarse que esta Sala ha destacado en su jurisprudencia que de la normatividad del Derecho de la Constitución, así como de su valor jurídico supremo, se deriva la obligación de todo operador jurídico de interpretar las normas infraconstitucionales de la forma más favorable para la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales que integran el Derecho de la Constitución. También existen principios hermenéuticos de obligado uso en la interpretación y aplicación de las normas que involucran los derechos fundamentales, como es el caso de los principios pro homine y pro libertatis, y que imponen que todo derecho fundamental debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva en todo lo que maximice y la restrictiva en todo lo que limite la libertad de los individuos (sentencia No. 2008-008607 de las 16:58 hrs. del 21 de mayo de 2008). Así, por ejemplo, en sentencia No. 2007-013445 de las 13:12 hrs del 14 de septiembre de 2007, esta Sala precisó: '(...) la finalidad última de la interpretación constitucional es potenciar la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo cual -se ha dicho- entraña expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución y la interpretación de todo el ordenamiento jurídico (incluyendo la ley de esta jurisdicción) en consonancia con ella misma. En otro nivel, sea al estudiar un caso concreto para darle solución, este propósito se traduce en elegir entre todas las posibles respuestas aquella opción que resulte más correcta desde la perspectiva constitucional. Aplicada al caso concreto, la interpretación constitucional correcta debe fortalecer en la mayor medida posible la actuación de los valores, las normas y los principios íncitos en el parámetro de constitucionalidad...'. A lo que se añade que, en este caso en concreto, también debe considerarse que el amparado es una persona declarada inválida, por lo que sus derechos están protegidos por normas de más alto rango como lo son los Tratados Internacionales. Nótese que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: / 'Artículo 28 / Nivel de vida adecuado y protección social / 1. (...)/ 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: / (...)/ e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación'".

Partiendo de esta jurisprudencia, si el Régimen lo que cubre es la invalidez como imposibilidad de laborar y procurarse una forma de vida autónoma, digna e independiente, es cuestionable la norma, según la cual solo la invalidez posterior al ingreso al Seguro se puede

tomar en cuenta para adquirir el derecho al beneficio. Se reitera que la persona, a pesar de los obstáculos de una discapacidad, se incorporó al mercado laboral y cumplió con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico. Luego, la aplicación en ese sentido vulnera el principio de razonabilidad, es discriminatoria y se contrapone a la esencia misma de la seguridad social. A este respecto, resulta de interés transcribir lo reiterado por la Sala Constitucional en su sentencia N° 9149, de las 14:45 horas del 4 de julio de 2012: "... sobre el principio en discusión, la jurisprudencia de la Sala ha establecido lo siguiente: 'V.- DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo" (substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, se superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "razonabilidad técnica" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar busca otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable'. / En el caso que nos ocupa, es claro que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social tiene la potestad suficiente que se deriva de la autonomía administrativa y de gobierno para emitir la normativa regulatoria de los seguros sociales, lo que implica el poder de establecer requisitos y otros condicionantes atinentes al otorgamiento y disfrute de la pensión. Por otra parte, también ha declarado esta Sala que no se requiere de una ley para tales regulaciones, por cuanto es claro que la misma Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social había regulado este derecho fundamental, delegación que recibe del artículo 73 de la Constitución Política. En consecuencia, no se puede

afirmar que existe una prohibición a la Caja de definir administrativamente los requisitos y momentos para el otorgamiento de una pensión. En el caso que nos ocupa, regulado constitucionalmente el derecho fundamental a la seguridad social, que se compone entre otros del principio de solidaridad y de universalidad, una vez acaecido el presupuesto fáctico para el otorgamiento de una pensión por invalidez, es decir, para quien alcance en términos absolutos el 66.66% de invalidez para procurarse un medio de subsistencia, entonces, la persona podría acceder a ese derecho (artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte). En este sentido, ante el antecedente de una declaratoria de invalidez permite avanzar hacia la protección solidaria de la sociedad. Pero conforme se ha establecido en otras legislaciones, para que una persona alcance ese derecho debe constatarse aquel supuesto calificado, además de la concurrencia de los otros requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento, de lo contrario podría convertirse en otro tipo de seguro, para personas que no han alcanzado aquel grado de incapacidad, ni cumplidos los requisitos basados en estudios actuariales. Las normas entonces garantizan una igualdad de trato para aquellas personas que tienen un mismo antecedente. Por otra parte, si el fin es proteger a una persona que por su grado de enfermedad o cualquier otro acaecimiento le impide procurarse sus medios de subsistencia, entonces resulta en el criterio de esta Sala un fin legítimo, en el tanto proporcionaría los medios para que la persona no quede al desamparo social, y es el momento en el que operan los principios de solidaridad y de universalidad".

Consecuentemente, se reitera, a la Sala le surge una duda razonable acerca de si la frase contenida en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que "...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro", se encuentra en armonía con la Carta Fundamental, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo -Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)-, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, la Declaración de Antigua Sobre el ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Psicosocial en América Latina y los precedentes de la Sala Constitucional sobre la igualdad de trato y protección a la persona desvalida. Lo anterior, por cuanto a la luz de la jurisprudencia constitucional resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales (sentencias números 3692-2013 y 618-01).

En ese orden de ideas, para ese órgano contralor de constitucionalidad, la diferenciación de trato sólo es admisible si: el trato desigual es constitutivo de una diferenciación admisible (determinada por la desigualdad de los supuestos de hecho que son los que justifican el trato diferente); la finalidad de la medida diferenciadora debe ser constitucionalmente legítima (que se ajuste a las normas y principios que recoge la Constitución); la relación entre la desigualdad misma y su finalidad guarda la proporcionalidad debida (lo cual se entiende en aras del principio de razonabilidad que también es constitucional) (resolución N° 7228, de las 14:58 horas del 9 de junio de 2005). Además, debe tenerse presente que en su voto N° 8858-98, de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998, en lo que interesa se señaló:

*“IX.- Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad, surge del llamado “debido proceso sustantivo”, es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. /Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados”.*

**V.- CONSIDERACIONES FINALES:** Con fundamento en lo expuesto y a la luz de los numerales 102 a 108 de la Ley de Jurisdicción Constitucional procede solicitar a la Sala Constitucional emitir criterio sobre la constitucionalidad de la frase del ordinal 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. Asimismo, debe emplazarse a las partes para que dentro del tercer día se apersonen ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la tramitación de este proceso debe suspenderse hasta tanto esa Sala no haya evacuado la consulta.

**POR TANTO:**

Se somete a consulta facultativa de constitucionalidad las dudas expuestas en relación con la frase del artículo ocho del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. Se emplaza a las partes para que dentro del tercer día de notificada esta resolución se apersonen ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Se suspende la tramitación de este proceso hasta tanto esa Sala no haya evacuado la consulta”.

2.- Mediante resolución de las 10:11 horas de 12 de junio de 2020, la Presidencia de la Sala Constitucional confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

3.- Mediante resolución interlocutoria N° 2020-012322 de las 9:05 horas del 1° de julio de 2020, el Pleno de la Sala Constitucional dispuso acumular a este expediente la consulta judicial tramitada en el expediente N° 20-010040-0007-CO, en el cual la Sala Segunda de la Corte Suprema

de Justicia, planteó consulta judicial de constitucionalidad mediante la resolución N° 2020-000121 de las 10:40 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial N° 18-000295- 1001-LA. En tal resolución, la Sala consultante dispuso:

*“Consulta facultativa de constitucionalidad presentada dentro del proceso laboral interpuesto por ALFONSO COTO GONZÁLEZ contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.*

*Vistos los autos, y;*

**Considerando:**

**I.- LEGITIMACIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda persona juzgadora estará legitimada para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o un acto que deba aplicar, o bien, de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. La legitimación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para realizar esta Consulta Facultativa de Constitucionalidad deviene del expediente número 18-000295-1001-LA, correspondiente a un proceso de Pensión por Invalidez interpuesto por ALFONSO COTO GONZÁLEZ contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

**II.- ANTECEDENTES:** El actor sufrió un accidente en el año 1975, en el cual perdió parte de la mano y el antebrazo. No obstante eso, estuvo en condiciones de integrarse al mercado de trabajo y cotizó para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Después de haber laborado y cotizado por más de 20 años, le solicitó a la Caja una pensión por invalidez, invocando incapacidad originada en varias dolencias, entre ellas la pérdida de su mano y diabetes mellitus tipo II. La Comisión Calificadora consideró que está inválido, pero la demandada, en resolución número 302400052-6-2018, dictada por la Sucursal de la accionada en Turrialba, le denegó lo solicitado, señalando que la incapacidad es anterior a su ingreso al Régimen de seguro, con fundamento en el artículo 8 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte que dice “...el derecho a pensión por invalidez se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”; es decir, se le denegó debido a que “ingresó inválido al Régimen...”. En la demanda el actor pidió se condene a dicha entidad a reconocerle una pensión al amparo del referido Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por ella, desde la solicitud administrativa, junto con la indexación y las costas procesales y personales (escrito inicial incorporado al escritorio virtual del Juzgado el 9 de agosto de 2018). La parte demandada se opuso a esas pretensiones, alegando que la invalidez se presentó de previo al ingreso del demandante a dicho Régimen: “... la parte actora COTO GONZÁLEZ no cumple con todos los requisitos para obtener una pensión por invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ya que la declaratoria de invalidez es un requisito sine qua non para que junto con los demás requisitos administrativos puedan ser cumplidos a cabalidad por aquella persona que opte por una pensión por invalidez. En este caso la Comisión Calificadora determinó su invalidez previa a la de su ingreso al régimen”. Opuso la defensa de falta de derecho (contestación de la demanda agregada a ese escritorio virtual el 5 de setiembre siguiente). La sentencia del Juzgado desestimó la demanda, acogiendo dicha excepción. Resolvió sin especial condena en costas. Para ello consideró: “Ahora bien; es cierto que en sede administrativa mediante resolución de las 10:03 de 29 de junio del 2018, se le denegó la pensión al actor, pese a que la Comisión Calificadora lo consideró inválido; sin embargo, de acuerdos a los estudios clínicos y diagnósticos, su invalidez se originó en fecha posterior a la de ingreso al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte;

y se explica que desde hace 40 años que perdió una de sus extremidades; lo cual no le impidió desarrollarse como trabajador; a tal punto ha cotizado para el régimen; y se aclara que los otros padecimientos no le invalidan para laborar. Situación que ratifica en todo el medio forense en el dictamen médico legal arriba citado; por cuanto de acuerdo a (sic) sus conclusiones médico científicos el evaluado presenta la amputación de su extremidad superior derecha la cual si es invalidante; sin embargo dicha amputación se dio desde muy temprana edad y no fue una limitación para que se desempeñara de manera adecuada para sus actividades de la vida diaria y para su actividad laboral, pues ha trabajado más de 20 años como taxista entre otros trabajos remunerados y analizando sus otras patologías si bien es cierto que disminuyen su capacidad general, estas no le genera la invalidez; concluyendo que para fines de Pensión por Invalidez la persona evaluada no alcanza la pérdida de las dos terceras (2/ 3) partes de la capacidad para desempeñar su labor habitual u otra compatible con su capacidad residual” (sic) (fallo incorporado al escritorio virtual el 26 de octubre de 2018 y resolución del 5 de noviembre siguiente). Por estar inconforme con lo dispuesto, el demandante plantea recurso de casación, el cual, se encuentra pendiente de resolver en esta Sala Segunda. Como parte de sus agravios alega que el accidente que le produjo la pérdida del miembro superior derecho sucedió hace más de cuarenta años y de haber sido declarado inválido desde ese evento, el gobierno y sus instituciones de bien social debieron haberlo acogido como beneficiario de alguno de sus programas para la protección de personas inválidas. Sin embargo, se integró a la fuerza laboral del país, cotizando obligatoriamente a la seguridad social desde 1987, pero es a partir de 2017 que ya no le es posible continuar con la actividad laboral y el pago de seguro, por los padecimientos propios de la edad como hipertensión, sordera, diabetes, cefaleas, gastritis, desgaste de rodillas, insomnio, vértigo, cambios bruscos de humor y cansancio físico permanente después de haber laborado tantos años sin el miembro superior derecho, el que produce un recargo de peso y desbalance; aparte de que en la actualidad por sus condiciones y requisitos actuales para trabajar como chofer de servicio público, no le es posible conseguir trabajo en esa rama. Asegura que el grado de invalidez es actual, sin que deba excluirse la falta del miembro superior derecho como hecho generador de invalidez, para alcanzar el porcentaje necesario para obtener una pensión (recurso incorporado al escritorio virtual del Juzgado el 30 de octubre de 2018). Según el dictamen médico legal 2018-0003265 de fecha 24 de setiembre de 2018, el actor no se encuentra inválido, tal y como lo señaló el Juzgado. Sin embargo, el Consejo Médico Forense, mediante pericia 2019-0000293 del 9 de julio de 2019, dictaminó que el actor tiene una invalidez del 70% de su capacidad general orgánica, según el sistema de valoración utilizado por el Código de Trabajo para los riesgos de trabajo (un 57% utilizando el baremo Guides to the Evaluation of Permanent Impairment de la American Medical Association (AMA) Charper 15, Upper Extremities), originada en la pérdida de la extremidad superior derecha y una incapacidad del 8% por el resto de sus padecimientos (diabetes mellitus, hipercolesterolemia, escoliosis leve y cambios degenerativos incipientes). Si bien debe dilucidarse el tema del baremo aplicable, se discute en el proceso y concretamente ante la Sala en este momento, si la incapacidad que tenía la persona antes de ingresar al régimen de seguridad social, no puede tomarse en cuenta para efectos de valorar la capacidad general orgánica de la persona asegurada, a pesar de que haya acumulado las cuotas necesarias que, conjuntamente con la incapacidad, le permitan acceder al beneficio (o sea dos terceras partes o más de pérdida de la capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual).

III.- NORMA OBJETO DE CONSULTA: Según lo expuesto en el considerando precedente, en este asunto se encuentra en discusión la aplicación de los artículos 6 y 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. La primera norma (numeral 6) contempla las exigencias para tener derecho a una pensión por invalidez; entre ellas, el estado de invalidez que debe presentar la persona asegurada en los términos del ordinal 8 de esa normativa, junto con un número determinado de cotizaciones, el cual normalmente varía según la edad. Por su parte, el artículo 8 dispone: “Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez . / También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva. / En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. / En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior” (el resaltado es agregado). Como puede apreciarse, esta última disposición supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que “... el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. En virtud de lo anterior, es que se solicita a la Sala Constitucional evacuar la presente Consulta Facultativa de Constitucionalidad, en el sentido de si esta exigencia tiene roces de constitucionalidad, en los términos que de seguido se exponen.

IV.- NORMATIVA A LA QUE PODRÍA LESIONAR LA NORMA CONSULTADA: El artículo 8 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al supeditar la declaratoria del derecho a pensión al hecho de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”, surge la duda razonable si vulnera normativa constitucional y supraconstitucional.

El artículo 51 de la Carta Fundamental, desde su texto original establecía la obligación del Estado de brindar protección especial al “enfermo desvalido”. Su texto fue modificado por la Ley número 9697 del 16 de julio de 2019, para sustituir la frase entre comillas por “personas con discapacidad”. Esa normativa debe relacionarse con el artículo 33 de la Constitución Política, norma que dispone expresamente: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla como derecho fundamental, el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1 y 24).

Luego, por Ley número 7219 del 18 de abril de 1991, se ratificó el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 159 sobre “Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas”, cuyo artículo 4 establece: “Dicha política (hace referencia a la Política Nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas) se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general.

Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Seguidamente, mediante la Ley número 8661 del 19 de agosto del año 2008 se introdujo al ordenamiento jurídico interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, con el propósito de "...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente", para cuya adopción la comunidad internacional tuvo presentes, entre otros muchos aspectos "...los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano; y, la importancia que tiene la autonomía e independencia individual para las personas con discapacidad. En su artículo 3 dicho instrumento internacional contempló varios principios, como parte de ellos, el respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; y la igualdad de oportunidades. El numeral 4 se ocupa de las obligaciones de los Estados, debiendo destacarse para efectos de esta consulta, el deber de modificar o derogar normativa que constituya discriminación contra las personas con discapacidad. Su artículo 5 hace referencia a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: "Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna./ 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo./ 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables./ 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad". Su numeral 27 específicamente se refiere al "Trabajo y empleo", estableciendo: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas ...". Seguidamente el artículo 28 titulado "Nivel de vida adecuado y protección social", contempla, entre otros, la obligación de los Estados de reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, entre lo que destaca, el deber de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

A ello debe agregarse que el numeral 73 de nuestra Carta Fundamental prevé la Seguridad Social en el país en los siguientes términos: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, (regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine..." (énfasis suplido); que tiene carácter irrenunciable, aplicables a todos sin discriminación y como parte de una política permanente de solidaridad nacional (numeral 74 siguiente).

Esta Sala se cuestiona si el artículo 8 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al supeditar, como se dijo, la declaratoria del derecho a pensión, al hecho de que "...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro", roza con la referida normativa; pues, crea una diferenciación injustificada en detrimento del derecho de las personas a obtener una pensión del Régimen al cual han contribuido como asalariados, con gran sacrificio personal, imponiendo un requisito que no pueden cumplir, precisamente, porque la invalidez se originó con fecha anterior al ingreso al Seguro.

Para este órgano, resulta a todas luces contradictorio que, a pesar de normativa internacional, incorporada al ordenamiento jurídico y otra de rango constitucional, que promueven y tienden a garantizar la no discriminación, la tutela a las personas desvalidas, el derecho que ellas tienen a la autonomía personal, a la independencia económica, al acceso a los puestos de trabajo y, en general, a su pleno desarrollo; cuando con grandes esfuerzos -por sus especiales condiciones-, se incorporan exitosamente a la fuerza laboral, realizan en condición de igualdad sus aportes al Sistema de Pensiones que les corresponde, en este caso al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando han alcanzado la edad y cotizaciones establecidas reglamentariamente, se les niegue su derecho a pensión, en atención a la exigencia contemplada en la norma citada, de que el estado de invalidez debe originarse en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. Lo preceptuado en esos términos limita en forma injustificada y discriminatoria a las personas con discapacidad, pues, el Sistema les obliga a cotizar sin posibilidad alguna de llegar a obtener un derecho a pensión por invalidez, con inobservancia de las obligaciones estatales de garantizarles los derechos a los cuales se ha hecho referencia. A lo que debe agregarse que es cuestionable que se pueda justificar la exigencia por el hecho de que exista un Régimen no Contributivo de Pensiones, en primer término porque las personas con discapacidad que se han sumado a la fuerza laboral como asalariadas han cotizado al Régimen Contributivo y por tanto deben tener derecho a sus beneficios y, además, porque aquel otro Régimen -el no contributivo- tiene como exigencia la pobreza extrema, es decir, el encontrarse en riesgo social.

La igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, es un derecho fundamental, tal y como lo expuso la Sala Constitucional en su voto número 940 de las 17:45 horas del 31 de enero de 2006: "La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcance su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental". En el voto número 2249 de las 12:19 horas del 13 de febrero de 2009, se expresó: "II.-Sobre los derechos de las personas con discapacidad. En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que con

la Ley 7600 Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, el legislador pretendió eliminar una serie de barreras que impiden a las personas que sufren algún grado de discapacidad participar en forma plena en la sociedad costarricense, y así garantizar lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y por la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En ese sentido, este Tribunal señaló en su sentencia número 2005-05895 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil cinco, en lo que interesa lo siguiente: «[...] Al respecto resulta oportuno indicar -tal y como este Tribunal Constitucional lo ha reconocido en reiteradas oportunidades- que la Ley Nº 7600 pretende como objetivo fundamental lograr las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad, alcancen su plena participación E INVERSIÓN socio- económica. En este sentido, el sistema de actualización y promoción de las condiciones necesarias que la ley establece, supone una garantía de su derecho a la plena igualdad, además, de un intento de inserción en la vida socio-económica del país. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, la Ley y su Reglamento imponen a las Administraciones Públicas y a los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos proveer a los discapacitados los servicios de apoyo y las ayudas técnicas que requieren para hacer realidad ese propósito [...]». Por su parte en la sentencia constitucional número 6157 de las 9:20 horas del 20 de abril de 2018, se externó lo siguiente: “Debe reiterarse que esta Sala ha destacado en su jurisprudencia que de la normatividad del Derecho de la Constitución, así como de su valor jurídico supremo, se deriva la obligación de todo operador jurídico de interpretar las normas infraconstitucionales de la forma más favorable para la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales que integran el Derecho de la Constitución.

También existen principios hermenéuticos de obligado uso en la interpretación y aplicación de las normas que involucran los derechos fundamentales, como es el caso de los principios pro homine y pro libertatis, y que imponen que todo derecho fundamental debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva en todo lo que maximice y la restrictiva en todo lo que limite la libertad de los individuos (sentencia No. 2008- 008607 de las 16:58 hrs. del 21 de mayo de 2008). Así, por ejemplo, en sentencia No. 2007-013445 de las 13:12 hrs del 14 de septiembre de 2007, esta Sala precisó: “(...) la finalidad última de la interpretación constitucional es potenciar la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo cual -se ha dicho- entraña expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución y la interpretación de todo el ordenamiento jurídico (incluyendo la ley de esta jurisdicción) en consonancia con ella misma. En otro nivel, sea al estudiar un caso concreto para darle solución, este propósito se traduce en elegir entre todas las posibles respuestas aquella opción que resulte más correcta desde la perspectiva constitucional. Aplicada al caso concreto, la interpretación constitucional correcta debe fortalecer en la mayor medida posible la actuación de los valores, las normas y los principios íncitos en el parámetro de constitucionalidad...”. A lo que se añade que, en este caso en concreto, también debe considerarse que el amparado es una persona declarada inválida, por lo que sus derechos están protegidos por normas de más alto rango como lo son los Tratados Internacionales. Nótese que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

dispone: / “Artículo 28 / Nivel de vida adecuado y protección social / 1. (...) / 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: / (...) / e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.

Si lo que cubre el Régimen es la invalidez como imposibilidad de laborar y procurarse una forma de vida autónoma e independiente, es cuestionable la norma según la cual solo la invalidez posterior al ingreso al régimen se puede tomar en cuenta para adquirir el derecho pensionístico, cuando la persona, a pesar de los obstáculos de una discapacidad, se ha incorporado al mercado laboral, cumple con las cotizaciones y edad, y la aplicación en ese sentido, vulnera el principio de razonabilidad, es discriminatoria y se contrapone a la esencia misma de la seguridad social. En ese sentido puede tomarse en consideración el voto de la Sala Constitucional número 9149 de las 14:45 horas del 4 de julio de 2012: “V.- DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la “razonabilidad de la ley” nació como parte del “debido proceso sustantivo” (substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial “debido proceso” se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, se superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del “debido proceso” como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada “razonabilidad técnica” dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de “razonabilidad técnica” hay que analizar la “razonabilidad jurídica”. Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar busca otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable («)’. En el caso que nos ocupa, es claro que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

tiene la potestad suficiente que se deriva de la autonomía administrativa y de gobierno para emitir la normativa regulatoria de los seguros sociales, lo que implica el poder de establecer requisitos y otros condicionantes atinentes al otorgamiento y disfrute de la pensión. Por otra parte, también ha declarado esta Sala que no se requiere de una ley para tales regulaciones, por cuanto es claro que la misma Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social había regulado este derecho fundamental, delegación que recibe del artículo 73 de la Constitución Política. En consecuencia, no se puede afirmar que existe (sic) una prohibición a la Caja de definir administrativamente los requisitos y momentos para el otorgamiento (sic) de una pensión. En el caso que nos ocupa, regulado constitucionalmente el derecho fundamental a la seguridad social, que se compone entre otros del principio de solidaridad y de universalidad, una vez acaecido el presupuesto fáctico para el otorgamiento de una pensión por invalidez, es decir, para quien alcance en términos absolutos el 66.66% de invalidez para procurarse un medio de subsistencia, entonces, la persona podría acceder a ese derecho (artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte). En este sentido, ante el antecedente de una declaratoria de invalidez permite avanzar hacia la protección solidaria de la sociedad. Pero conforme se ha establecido en otras legislaciones, para que una persona alcance ese derecho debe constatarse aquel supuesto calificado, además de la concurrencia de los otros requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento, de lo contrario podría convertirse en otro tipo de seguro, para personas que no han alcanzado aquel grado de incapacidad, ni cumplidos los requisitos basados en estudios actuariales. Las normas entonces garantizan una igualdad de trato para aquellas personas que tienen un mismo antecedente. Por otra parte, si el fin es proteger a una persona que por su grado de enfermedad o cualquier otro acaecimiento le impide procurarse sus medios de subsistencia, entonces resulta en el criterio de esta Sala un fin legítimo, en el tanto proporcionaría los medios para que la persona no quede al desamparo social, y es el momento en el que operan los principios de solidaridad y de universalidad”.

Consecuentemente, a la Sala le surge una duda razonable acerca de si la frase contenida en el artículo 8 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, que supedita la declaratoria del derecho a pensión al hecho de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”, se encuentra en armonía con la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 159 sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas y los precedentes de la Sala Constitucional sobre la igualdad de trato y protección a la persona desvalida. Lo anterior por cuanto, a la luz de la jurisprudencia constitucional resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales (votos números 3692-2013 y 618-01). En ese orden de ideas, para ese órgano contralor de constitucionalidad, la diferenciación de trato sólo es admisible si: el trato desigual es constitutivo de una diferenciación admisible (determinada por la desigualdad de los supuestos de hecho que son los que justifican el trato diferente); la finalidad de la medida diferenciadora debe ser constitucionalmente legítima (que se ajuste a las normas y principios que recoge la Constitución); la relación entre la desigualdad misma y su finalidad guarda la proporcionalidad debida (lo cual se entiende en aras del principio de razonabilidad que también es constitucional) (Voto número 7228 de las 14:58 horas del 9 de junio de 2005). Además debe

tenerse presente que, en su sentencia número 8858-98 de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998, en lo que interesa señaló: “IX.-Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad, surge del llamado “debido proceso sustantivo”, es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad./Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados”.

V.- CONSIDERACIÓN FINAL: Con fundamento en lo expuesto y a la luz de los artículos 102 a 108 de la Ley de Jurisdicción Constitucional procede solicitar a la Sala Constitucional emitir criterio sobre la constitucionalidad de la frase del artículo 8 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto supedita la declaratoria del derecho a pensión al hecho de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. Además debe emplazarse a las partes para que dentro del tercer día se apersonen ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Al igual que, procede suspender la tramitación de este proceso hasta tanto esa Sala no haya evacuado la consulta.

#### POR TANTO:

Se somete a consulta facultativa de constitucionalidad las dudas expuestas con relación a la frase del artículo 8 del Reglamento de Invalidez, vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto supedita la declaratoria del derecho a pensión al hecho de que “... el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. Se emplaza a las partes para que dentro del tercer día se apersonen ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Se suspende la tramitación de este proceso hasta tanto esa Sala no haya evacuado la consulta”.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:30 horas de 3 de julio de 2020, se apersona Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de procurador general de la República. Indica que, sobre la admisibilidad de la consulta considera que, de conformidad con el ordinal 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la jurisprudencia constitucional, esta reúne los requisitos de admisibilidad previstos, ya que la disposición cuya



constitucionalidad se cuestiona, resulta de aplicación al caso concreto sometido a conocimiento de la Sala Segunda. Transcribe el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Acota que el asunto guarda relación directa con el sistema de seguridad social adoptado por el Estado costarricense, el cual es administrado por una institución pública. Recuerda que la seguridad social surge como una forma de asegurar a la población un nivel de vida digno, acorde con las prestaciones mínimas necesarias para el desarrollo humano, respecto de lo cual el ordinal 73 de la Constitución Política estableció los lineamientos necesarios para el funcionamiento de los seguros sociales, cuya administración encomendó a la Caja Costarricense de Seguro Social. Refiere que dentro de los principios que rigen tales seguros se encuentran: contribución forzosa, solidaridad social y universalidad, los cuales están sustentados en los numerales 73, 74 y 177 párrafo tercero de la Constitución Política respectivamente. Cita la sentencia de esta Sala N° 5797-98 de las 16:18 horas de 11 de agosto de 1998, que resumió las características de la seguridad social en los siguientes términos:

*“...engloba toda protección que asume el Estado frente a las necesidades de índole económico o social que inciden sobre el nivel de vida de las personas. Para que el ser humano se desarrolle en libertad y acorde a su dignidad intrínseca es necesario que cuente con condiciones propicias para ello. En este ámbito el Estado debe proporcionar el marco jurídico necesario para brindar seguridad social, controlar su fiel cumplimiento y garantizar que los beneficios de esa naturaleza cubran a la mayor porción posible de habitantes. Hay que tomar en cuenta, además, que aunque la doctrina echa mano a múltiples acepciones para determinar el objeto de la seguridad social, tales como riesgo, adversidad, contingencia o necesidad, lo cierto es que no se trata ya tanto –o no solo exclusivamente– de cuestiones azarosas, sino que se admite también la protección de situaciones previsibles, como la ancianidad, pudiendo concluirse que el criterio que prevalece para incluir problemas sociales en la seguridad social es la incidencia de que se hablaba sobre el nivel de vida social y económico. Es tal vez este elemento uno de los más reveladores en cuanto a que la seguridad social en nuestros tiempos está ya totalmente desligada de su origen –que se encuentra en los seguros regidos por el derecho privado– y se configura como una institución –en sentido amplio– de protección social universal y solidaria, en la que desaparece el ánimo de lucro y aumenta la participación estatal. Consiste, por ende, en un instrumento político social frente a específicos estados de necesidad, entre otros, enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, enfermedades profesionales, invalidez, incapacidad, vejez, muerte y cesantía. Estas características y consecuencias de la seguridad social encuentran eco en nuestra Constitución Política en los artículos 50 –que autoriza al Estado a intentar mecanismos de redistribución de la riqueza–; 51 –que obliga a la Administración a brindar protección a la familia, la madre, el niño, el anciano y el enfermo–; 73 –que crea el seguro social universal y obligatorio–; y, 74 –que fija como norte del Estado procurar una política permanente de solidaridad nacional–”.*

Añade que el numeral 73 constitucional estableció la obligación de crear un seguro contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que se tradujo, en la práctica, en la implementación de un régimen de pensiones que incluye esas tres contingencias. Agrega que al estar contemplado el derecho a la pensión en una norma de rango constitucional que, a su vez, encuentra respaldo en disposiciones de derecho internacional, se ha afirmado la existencia de un derecho fundamental a la pensión, lo cual ha sido reconocido por la Sala de manera reiterada desde la sentencia N° 1147-90 de las 16 horas del 21 de septiembre de 1990, en la que indicó:

*“...la Sala declara que sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución (...) Esa conclusión se confirma en una serie de principios y normas internacionales de derechos humanos, que tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma, (reformado por la Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989); entre esos derechos, concretamente, los reconocidos en los artículos 25, 28, 29 y 30- así corregidos los que se invocan en la acción- del Convenio sobre la Seguridad Social, No. 102 de la OIT”.*

Manifiesta que, en relación con el seguro de IVM, si bien corresponde a la CCSS -como administrador del régimen-, determinar los requisitos para el otorgamiento de la pensión, esa facultad no es irrestricta pues en definitiva se trata de la reglamentación del disfrute de un derecho fundamental; por ello, la fijación que de tales condiciones se haga debe ser acorde con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y respetar la normativa de rango superior emitida sobre la materia. Explica sobre el seguro por invalidez y sus restricciones por preexistencia, que debe tenerse presente que los seguros por invalidez -que generalmente forman parte de los regímenes de seguridad social de cada país- tienen como finalidad proteger al asegurado en caso de que se produzca un hecho futuro e incierto, como sería la pérdida de las condiciones físicas o de cualquier otro tipo requeridas para trabajar. Señala que la doctrina ha sostenido que no se trata de amparar riesgos pre constituidos, sino contingencias que podrían ocurrir después del inicio de la relación de aseguramiento. Cita doctrina y ejemplos de otros países. Señala que en España, una reforma a la Ley General de Seguridad Social permitió admitir el otorgamiento de prestaciones por incapacidad permanente, cuando se hubiesen agravado las condiciones existentes antes de ingresar al seguro y ese agravamiento se haya provocado por sí mismo, o por la concurrencia de nuevas lesiones o patologías, entendiéndose se trataría de un cambio que evidencie que la persona no se encuentra en la misma situación que tenía cuando empezó a cotizar para el seguro de invalidez. Indica que en Portugal, la regulación del tema es muy similar a la que existe en España; por su parte, en México, el artículo 123 de la Ley de Seguro Social dispone que no tiene derecho a disfrutar de pensión por invalidez el asegurado que “padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio”, pero la literalidad de esa norma ha sido atenuada por resoluciones de la Suprema Corte, que ha establecido que esa restricción solo aplica si la invalidez se encontraba formalmente declarada en la fecha en que se produjo el aseguramiento. Considera que esas referencias a otros países evidencian que el tema de la preexistencia de una invalidez, como factor a tomar en cuenta para el otorgamiento de una pensión, no es exclusivo de Costa Rica. Manifiesta que, lo que interesa definir ahora es, si la preexistencia de lesiones incapacitantes justifica, bajo cualquier circunstancia, denegar el otorgamiento de una pensión por invalidez, como se desprende de la frase del ordinal 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte cuya constitucionalidad se analiza. Aduce que, en criterio de la Procuraduría, la respuesta debe ser negativa, lo que implica que, en ciertas situaciones, debe admitirse la posibilidad de otorgar una pensión por invalidez, como cuando ocurra un agravamiento de las lesiones preexistentes, o la concurrencia de otras lesiones o enfermedades. Considera que la frase del numeral 8 del Reglamento del Seguro de IVM a la que se refiere la

consulta, infringe el derecho fundamental a la pensión de las personas que son inválidas antes de su aseguramiento, pues imposibilita del todo otorgarles una pensión por invalidez cuando ocurran circunstancias especiales como el agravamiento de las condiciones anatómicas o funcionales preexistentes, o el acaecimiento de otras dolencias o enfermedades. Señala que, una vez llegado a este punto, interesa definir si la inconstitucionalidad de la norma obedece a la incompatibilidad de la figura de la "preexistencia" con los principios derivados del sistema de seguridad social costarricense, entre ellos, los de solidaridad, universalidad e integralidad, entre otros, o si esa inconstitucionalidad se origina en la forma en que se encuentra redactado el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de IVM. Argumenta que la respuesta a esa pregunta es importante debido a que, si se afirma que las restricciones por preexistencia para el otorgamiento de las prestaciones de la seguridad social son incompatibles con la naturaleza del seguro de IVM, ninguna regulación sobre el tema sería constitucionalmente admisible; mientras que si se afirma que las restricciones por preexistencia son válidas siempre que sean razonables, proporcionadas y no vacíen de contenido el derecho a la pensión, es posible que la CCSS -como administradora del régimen-, norme ese tema sin que tal regulación sea necesariamente inconstitucional. Acota que la Procuraduría considera que las disposiciones que rigen los seguros sociales pueden tomar en cuenta la preexistencia de lesiones o enfermedades físicas, o de cualquier otro tipo, para regular la forma en que han de otorgarse las prestaciones de la seguridad social a quienes se encuentren en esa condición; sin embargo, esa regulación especial no puede llegar al punto (como ocurre en la disposición que se analiza) de suprimir del todo la posibilidad de acceso a esas prestaciones, pues ello infringiría el principio de razonabilidad, el de proporcionalidad y el derecho a la pensión. Manifiesta que, adicionalmente, una restricción absoluta como la que existe en la actualidad viola el principio de igualdad al tratar del mismo modo a las personas que tienen alguna discapacidad cuando se afilian al seguro y a las que no tienen esa condición. Indica que, desde la perspectiva de ese órgano asesor, no solo es posible, sino deseable, que la normativa que regula el seguro de invalidez le otorgue un tratamiento distinto a quien se incorpora a labores remuneradas siendo inválido, del que le otorga a quien se incorpora sin serlo; es decir, esa regulación no debe limitarse a excluir a los primeros del acceso a las prestaciones pues, tal exclusión, resulta excesiva si se toma en cuenta, por una parte, que el interesado fue admitido como cotizante del seguro y, por otra, que además del estado de invalidez se exigen otros requisitos para el otorgamiento de la pensión, entre ellos, haber cotizado en los términos previstos en el artículo 6 del Reglamento del Seguro de IVM. Explica que es criterio de la Procuraduría que la frase del ordinal 8 del Reglamento del Seguro de IVM que se consulta es inconstitucional por suprimir del todo la posibilidad de acceder a una pensión por invalidez a las personas inválidas ingresaron al seguro de invalidez, cotizaron para ese seguro y cumplieron los demás requisitos establecidos en el régimen. Indica que lo anterior es así en el entendido de que la CCSS, como administradora del régimen, puede regular las condiciones bajo las cuales las personas, a las que se refiere la disposición en consulta, podrían acceder a una pensión por invalidez, para lo cual es posible tomar en cuenta, por ejemplo, el agravamiento de la condición preexistente, o la concurrencia de otros padecimientos o lesiones. Estima conveniente otorgar audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Sugiere evacuar la consulta de constitucionalidad planteada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS es inconstitucional por suprimir del todo la posibilidad de que las personas inválidas que han ingresado al seguro

de invalidez, cotizado para ese seguro y cumplido los demás requisitos establecidos en el régimen, tengan acceso a una pensión por invalidez, sin perjuicio de que la CCSS, como administradora del régimen, regule las condiciones bajo las cuales aquellas puedan acceder a una pensión por invalidez, para cuyos efectos es posible tomar en cuenta, entre otros factores, el agravamiento de la condición preexistente, o la concurrencia de otros padecimientos o lesiones.

5.- Mediante resolución de las 17:15 horas de 8 de julio de 2020, la Presidencia de la Sala confirió audiencia al presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 22:52 horas de 4 de agosto de 2020, se apersona Román Macaya Hayes, en su condición de presidente ejecutivo de la CCSS. Indica que la Sala Segunda sustenta el alegado quebranto al Derecho de la Constitución; sin embargo, ese tribunal pareciera confundir dos términos similares -que en algunos casos concurren- pero al fin y al cabo son diferentes, con alcances distintos en el ordenamiento jurídico costarricense: concretamente los términos de "invalidez" y "discapacidad". Aduce que surepresentada difiere y se aparta de las dudas de constitucionalidad que alega la Sala Segunda. Manifiesta que el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte no discrimina a las personas con discapacidad y, más bien, estima que la consulta planteada pareciera desvirtuar y perder de vista la naturaleza jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, que es una institución aseguradora, encargada de gobernar y administrar los seguros sociales, que son el seguro de salud y maternidad, así como el de invalidez, vejez y muerte. Aduce que la institución no tiene a cargo otorgar beneficencia y ayudas sociales, ni tampoco es la encargada de promover el empleo en el país. Indica que, en síntesis, la Sala Segunda estima que podría ser inconstitucional el hecho de que un asegurado únicamente pueda acceder a una pensión por invalidez, a cargo del seguro de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, si su estado invalidante acaece con posterioridad a la entrada al régimen y no con anterioridad a su ingreso. Advierte que el reglamento establece y tipifica la condición de invalidez; sin embargo, la Sala Segunda cimienta su postura en supuestos derivados de convenios y leyes referentes a personas con discapacidad, existiendo una evidente contradicción y un fundamento insuficiente en la consulta planteada, ya que, en su criterio, el párrafo tercero del artículo 8 ibidem nada tiene que ver -ni afecta- a personas con discapacidad, por lo que no hay un nexo causal o congruencia entre la norma que se estima vulneradora de la Constitución Política y el fundamento utilizado para sustentar dicha postura. Menciona que, en la consulta judicial de constitucionalidad, la Sala Segunda indica que el párrafo tercero del numeral 8 del Reglamento IVM podría transgredir el ordinal 33 de la Constitución Política, el principio constitucional de razonabilidad, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo, así como la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 y la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379 y su reglamento. Refiere que, de acuerdo con la Sala Segunda, tanto los tratados internacionales como las normas de rango infra constitucional que menciona hacen referencia a personas con discapacidad; sin embargo, la Organización Mundial de la Salud define el término discapacidad de la siguiente forma: "Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del

organismo humano y las características de la sociedad en la que vive”. Indica que, por lo tanto, una discapacidad es una deficiencia o limitación que tiene una persona con ocasión de un problema que afecta su estructura o función corporal, lo cual repercute en su organismo humano y en la sociedad en la que vive. Señala que es sabido y se encuentra así regulado por el ordenamiento jurídico costarricense, que las personas con discapacidad tienen una serie de normas y tratados internacionales -bien mencionados por la Sala Segunda- que tutelan sus derechos y resguardan su autonomía plena como individuos para desenvolverse de forma independiente en todas las esferas de su vida, en este caso la laboral. Concerniente al concepto de “invalidez” en el desempeño de un trabajo o actividades residuales, este se encuentra abordado por un sinnúmero de organismos y normas. Con miras a este asunto, se utilizará la definición de inválido contemplada en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS:

*“Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiere obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.*

*También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión”.*

Argumenta que del concepto médico-legal citado se colige, que un asegurado inválido es aquel que ha perdido dos terceras partes -o más- de sus capacidades para el desempeño de su profesión o actividad habitual, con ocasión de una alteración o debilitamiento de su estado físico o mental y que, por tal motivo, se ve imposibilitado de laborar y obtener remuneración o ingreso suficiente para procurar su sustento. Considera que, a partir de lo dicho, resulta clara, evidente y notoria la diferencia entre una persona con discapacidad y una con invalidez. Reitera que la discapacidad es una deficiencia física o mental que posee la persona; por su parte, la invalidez es un estado producido por la alteración y debilitamiento del estado físico que le imposibilita laborar por haber perdido más de dos terceras partes de sus capacidades. Aduce que debe partirse de esta diferencia y comprender que no deben confundirse ambos conceptos, porque, de lo contrario, se arribaría a una errónea interpretación del reglamento -tal y como considera que ha ocurrido en el sub lite-. Acota que vale la pena traer a colación lo estipulado, de forma puntual, por el párrafo tercero del numeral 8 del Reglamento IVM, aquí cuestionado que contempla la siguiente frase: “En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro” (el destacado es del escrito). Manifiesta que el párrafo cuestionado versa sobre el estado de invalidez para su cumplimiento y aplicación. Sostiene que de su literalidad no se desprende que regule aspectos o alcances referidos a personas con discapacidad. Agrega que la disposición cuestionada no guarda relación con las normas mencionadas por la Sala Segunda, sean la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo, así como a Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 y la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379 y su reglamento. Añade que el párrafo tercero del artículo 8 del reglamento no establece imposición alguna en perjuicio de las personas con discapacidad, no les discrimina y tampoco les perjudica; es

más, considera que el espíritu de la norma ni siquiera va dirigido a dicha población, sino a aquellos asegurados que se encuentran en un estado de invalidez. Afirma que la Caja Costarricense de Seguro Social es una institución cuyas políticas son inclusivas y siempre en resguardo de todo tipo de población, incluyendo a las personas con alguna discapacidad física o mental. Aduce que no hay impedimento alguno para que una persona con discapacidad labore y, por ende, no existe por parte de la CCSS, prohibición, impedimento o restricción alguna para que un ciudadano en esas condiciones pueda cotizar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, así como para que pueda obtener una pensión a cargo de ese régimen, ya sea por invalidez o por vejez. Añade que la Sala Segunda, en clara contradicción de conceptos y de normas sobre las cuales señala podría existir roce de constitucionalidad, indica de manera puntual que: “...las personas con discapacidad que se han sumado a la fuerza laboral como asalariados han cotizado al Régimen Contributivo y por tanto deben tener derecho a sus beneficios...”. Acota que tal aseveración extraña, ya que siempre ha sido contemplada y ejecutada por la institución. Argumenta que, actualmente, cualquier persona con discapacidad que haya cotizado para el régimen puede pensionarse por vejez o invalidez, sin que exista algún impedimento para ello, aunado a que el párrafo cuestionado no se refiere a este tipo de población. Agrega que, la Sala Segunda, en la redacción de la consulta, vuelve a esgrimir que: “...es cuestionable la norma, según la cual solo la invalidez posterior al ingreso al Seguro se puede tomar en cuenta para adquirir el derecho al beneficio. Se reitera que la persona, a pesar de los obstáculos de una discapacidad, se incorporó al mercado laboral y cumplió con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico. Luego, la aplicación en ese sentido vulnera el principio de razonabilidad, es discriminatoria y se contrapone a la esencia misma de la seguridad social”; sin embargo, estima que es dable reiterar, que el tribunal consultante nuevamente vuelve a confundir los conceptos de invalidez y discapacidad, puesto que pareciera entender la norma en el sentido de que ninguna persona con discapacidad podría pensionarse a cargo del régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS, aun cuando haya cotizado y trabajado toda su vida, lo que estima que es una apreciación errónea, toda vez que cualquier asegurado con una discapacidad que coticé y cumpla los requisitos administrativos, puede pensionarse si acaece una invalidez sobrevenida con ocasión o no de su discapacidad. Indica que la consulta planteada por la Sala Segunda, ya se encuentra cubierta por la institución y sus reglamentos, por lo tanto estima que no genera contravención alguna a los tratados internacionales y leyes señaladas en la consulta. Añade que el Reglamento IVM estipula que solo pueden pensionarse por invalidez, aquellos que hayan adquirido ese estado de salud con posterioridad a su ingreso al régimen; por lo tanto, si un asegurado es declarado inválido para el desempeño del trabajo, no hay mayor discusión o análisis por realizar, puesto que la institución le otorgará una pensión por invalidez a cargo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Manifiesta que la discusión aquí radica en el supuesto de aquellas personas en las que el estado de invalidez (no de discapacidad) se originó con anterioridad a la entrada al régimen. Aduce que, para la Sala Segunda, dicha norma “crea una diferenciación injustificada en detrimento del derecho de las personas a obtener una pensión del Régimen al cual han contribuido como asalariados...”; sin embargo, tal aseveración es peligrosa y debe ser abordada con cuidado, ya que de ser modificada podría verse comprometida la estabilidad financiera del régimen y las arcas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Argumenta que, una postura como la planteada por la Sala Segunda abriría el portillo -por ejemplo- a que personas inescrupulosas, ya habiendo sido declaradas en estado de invalidez y no habiendo cotizado de forma previa, simplemente se inscriban como

trabajadores independientes o bajo las órdenes de un patrono coticen un solo mes, con la finalidad de que quede acreditada su condición de asegurado y, posterior a ello, decidan tramitar una pensión por invalidez de modo vitalicia a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Añade que, aun cuando tengan una o dos cuotas únicamente, el Reglamento IVM establece que, en ningún caso, la pensión podrá ser inferior al monto mínimo establecido que, en este momento, es de ₡136.865,00 (ciento treinta y seis mil ochocientos sesenta y cinco colones mensuales). Reitera que se abriría un portillo legal a través del cual una persona que siempre supo que estaba inválida para el ejercicio del trabajo -o sea que posee un impedimento de carácter físico y médico-, podría manipular el reglamento IVM en su favor para que, habiendo aportado una sola cotización -de ser el caso-, obtenga una pensión hasta su muerte a cargo del régimen; actuación que sería a toda luz dolosa y con ánimos de fraude, pero con respaldo normativo. Argumenta que una coyuntura como la anterior, lejos de quebrantar el principio de igualdad contemplado en el ordinal 33 de la Constitución Política, más bien tiene por objeto el resguardo del régimen, de su estabilidad financiera y de no comprometer las pensiones de los miles de ciudadanos que sí cotizan día a día y, esperan un día, poder acceder a una pensión por vejez o por invalidez sobrevenida; en otras palabras, el párrafo tercero del artículo 8 viene a tutelar el principio pro fondo, ampliamente abordado por la propia Sala Segunda en su jurisprudencia referente al pago de pensiones y jubilaciones. Añade que no debe perderse de vista que la Caja Costarricense de Seguro Social es una aseguradora; su función y naturaleza jurídica, definida por la propia Constitución Política, es otorgar seguros sociales, pero en ocasiones pareciera que se pierde de vista la naturaleza y competencia de la CCSS, pues se le quieren trasladar obligaciones y responsabilidades que no le competen y ponen en riesgo su estabilidad financiera. Señala que, con base en lo anterior, y debido a que la consulta facultativa aquí planteada pareciera querer ampliar el espectro de competencias institucionales, imponiéndole incluso obligaciones referentes a generación de empleo y otorgamiento de subsidios y ayudas sociales, similares a las que entrega el IMAS, deviene imperante reiterar las bases más elementales sobre las cuales se cimienta la Caja Costarricense de Seguro Social: es una institución aseguradora y tiene a cargo el régimen de pensiones de los costarricenses. Cita una definición de “contrato de seguro” de la Universidad de Oxford. Manifiesta que la CCSS no opera a base de primas sino de un sistema de contribución forzosa, tripartita (Estado, los patronos y el trabajador) y su naturaleza jurídica implica la cobertura de eventos determinados y así contemplados por la póliza. Aduce que en el sub examine sería la cobertura de todos los trabajadores para que tengan acceso a servicios médicos de forma amplia, plenaria e irrestricta, bajo principios de accesibilidad, eficiencia y celeridad, pero también el seguro otorgado por la CCSS brinda la posibilidad de acceder a una pensión en tres supuestos: vejez, invalidez y muerte. Recuerda que, como cualquier seguro (y este es el fundamento que pierde de vista la Sala Segunda en su consulta), para poder acceder a sus beneficios es necesario que se cumpla un requisito elemental e indispensable: la persona debe haber suscrito el seguro con anterioridad al siniestro o al evento por el cual le cubre el seguro. Aduce que, a manera de ejemplo, para que quede más clara esta postura: ninguna persona que sufra un incendio en su casa de habitación y la pierda por completo, podría presentarse al día siguiente del siniestro en el Instituto Nacional de Seguros con la finalidad de suscribir un seguro contra incendios y pretender que éste le cubra la pérdida que tuvo con anterioridad; es absolutamente lógico que cualquier seguro cubre contingencias, supuestos estipulados por el contrato o la ley que le rige, más no cubre eventos ciertos y ya ocurridos, toda vez que una concepción de este tipo desnaturaliza por completo el concepto de un seguro en sí

mismo. Estima que lo planteado por la Sala Segunda cae precisamente en ese peligroso ámbito de aplicación de los seguros a cargo de la CCSS, en el sentido de que pretende que la institución pensione, de manera vitalicia, a una persona que sufrió el siniestro con anterioridad a haber suscrito el seguro. Refiere que la Sala Segunda pretende que la institución otorgue una pensión a cualquier ciudadano que haya sido declarado inválido, aunque no haya aportado una sola cuota a la seguridad social para el momento de la declaratoria de invalidez. Cita el numeral 73 de la Constitución Política, a través del cual se crea la Caja Costarricense de Seguro Social, en aras de verificar que el Reglamento IVM no infringe el principio de razonabilidad, ni el de igualdad:

*“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social”.*

Advierte que la Constitución Política establece, de forma puntual, que se crean los seguros sociales en beneficio de los trabajadores, en otras palabras, para acceder a uno de los seguros otorgados por la institución, por reserva constitucional, la persona debe tener la condición de trabajador activo y haber aportado las cotizaciones forzosas establecidas también por la Constitución; no obstante, la consulta planteada por la Sala Segunda pretende otorgar un beneficio en favor de una persona que, para el momento del evento, no tenía la condición de asegurado activo, ni de trabajador en los términos contemplados por la Constitución Política, por ende, deviene lógico y natural que el párrafo tercero del numeral 8 del Reglamento IVM cuestionado defina como una obligación para acceder a una pensión por invalidez, que la declaratoria ocurra mientras la persona se encuentra en un estatus de trabajador o de asegurado activo, ya que ello es consecuente con lo ordenado por el 73 constitucional. Argumenta que no es posible, ni por mandato constitucional ni por los principios más básicos que definen el concepto de un seguro, otorgar un beneficio a una persona que, al momento del hecho generador, no se encontraba asegurada. Indica que, en el sub lite, se solicitó informe a la Dirección Actuarial y Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual se rindió por medio del oficio PE-DAE-0673-2020. Aduce que en tal oficio se consignó que, en caso de declararse la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento IVM, las finanzas institucionales y del régimen de pensiones se podrían ver comprometidos. Aduce que esta concepción vendría a contravenir el principio pro fondo que opera en materia de pensiones y jubilaciones, el cual claramente establece que “cuando se trata de la materia de previsión social, toda duda debe resolverse en favor del deudor, pues el sostenimiento y la vigencia del Fondo de Pensiones, ha de prevalecer en interés de los potenciales beneficiarios” (Voto N° 2010-000756 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). Añade que, a ese respecto, la Dirección Actuarial y Económica precisó:

*“1. El hecho de que el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS se circunscriba a un programa público de pensiones, no debe dejarse de lado que se trata de un “seguro”, con un perfil de beneficios y requisitos, que brinda protección económica contra determinados riesgos. En ese sentido, la derogación del párrafo en cuestión es contraria al objetivo de protección de un riesgo, por cuanto se trataría de un evento cierto, o sea se estaría cubriendo una preexistencia*

2. De aprobarse la reforma planteada (eliminar la condición del tercer párrafo del artículo 8 del Reglamento), se crearía un incentivo perverso para quienes no se encuentran asegurados al SIVM, inclusive por años, pero que, al presentarse una condición de invalidez, se motiven a inscribirse con tal de ser beneficiados por una pensión, aunque se trate de una pensión mínima. Es claro que lo anterior incrementaría el gasto de las pensiones en curso de pago, creando, además una situación de injusticia para quienes, por años, han estado adscritos al programa. Así mismo, se estaría incorporando una situación que por principio estaría comprometiendo, en algún grado, la sostenibilidad de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

3. El perfil de requisitos y beneficios actual del Seguro de IVM de la CCSS cumple con el Convenio 102 Norma Mínima de la OIT para protección de invalidez debido a enfermedad común (véase Artículo 32). Es notorio que el convenio habla de “contingencia”, lo cual está íntimamente relacionado con lo mencionado en el punto 1 anterior, en cuanto a que el SIVM se trata de un “seguro”, en particular, otorga un beneficio en caso de una contingencia, lo cual dista diametralmente de la presencia de un “evento cierto”. En otras palabras, otorgar un beneficio de pensión por invalidez a un nuevo asegurado que al momento de inscribirse ya está inválido o tenga evidencias de que está a las puertas de caer en esa condición, resultaría en un exceso que financieramente opera en contra del Régimen.

**Por lo anterior, es criterio de esta Dirección Actuarial y Económica, que la propuesta de reforma planteada al Artículo 8 afecta negativamente al Régimen de IVM en su estructura como seguro y en la parte financiera” (el destacado es del documento).**

Manifiesta que la Dirección Actuarial y Económica no tiene duda en señalar que una reforma de esa naturaleza vendría a afectar negativamente la estructura del régimen IVM, así como su estado financiero. Argumenta que, debido a que en casos de este tipo opera el principio pro fondo, la Sala Constitucional debería resolver de modo tal que se beneficie el sostenimiento y vigencia del régimen, del fondo de pensiones y no de manera que se satisfaga el interés particular de algunos ciudadanos. Añade que no puede pasarse por alto la existencia del Régimen No Contributivo de Pensiones, que otorga la posibilidad de una pensión por invalidez a todos aquellos ciudadanos que nunca han cotizado. Refiere que la población que nunca ha trabajado y es diagnosticada con una condición de invalidez para el desempeño de algún trabajo, tampoco se encuentra desprotegida. Señala que no se ha vulnerado el principio de igualdad tutelado en el artículo 33 de la Constitución Política, en virtud de que la doctrina constitucional ha establecido que, para que se configure una vulneración al derecho de igualdad, debe existir, ineludiblemente, un acto material en concreto que genere desigualdad o discriminación en perjuicio de aquel que reclama el derecho en cuestión; esto quiere decir, en otras palabras, que para poder estar en presencia de una transgresión al derecho fundamental de igualdad ante la ley, debe también haberse configurado un acto en el que se discrimine o se ponga en una situación de desigualdad, de forma arbitraria, irrazonable e infundada, a un administrado, sin motivo o sustento legal alguno. Manifiesta que, en virtud de lo anterior, debe traerse a colación que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse por los ciudadanos cuando se habla de la igualdad ante la ley: “discriminación” y “diferenciación”. Señala que la Constitución Política prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que la Administración Pública pueda otorgar tratamientos diferenciados a determinados grupos de personas, debido a políticas de salud pública, presupuesto, necesidades especiales, intereses colectivos, entre otros. Acota que tal diferenciación puede darse siempre y cuando se funde en

una base objetiva, razonable y proporcionada. Relata que el principio de igualdad, establecido en el numeral 33 de la Constitución Política no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. Añade que, al margen de la consulta facultativa planteada por la Sala Segunda, puede concluirse que la discriminación opera cuando hay diferencia entre iguales, por ende, sería discriminatorio que la institución aplicara el artículo 8 del Reglamento IVM solo a determinada clase de asegurado, limitándolo a un grupo profesional, de género o de estatus socioeconómico; empero, esa norma es de aplicación para todos los asegurados en general, no observándose discriminación alguna. Aduce que, la propia Sala Constitucional, ha establecido la posibilidad de crear diferenciación entre distintos grupos, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada, y no de modo antojadizo, unilateral o sin un estudio previo. Añade que estos presupuestos son cumplidos por la institución y se encuentran contemplados en el ordinal 8 del Reglamento IVM. Menciona que la diferenciación consiste en el estatus de asegurado y no asegurado, o sea, solo accede a una pensión por invalidez aquel trabajador que encontrándose asegurado cae en estado de invalidez con posterioridad a su ingreso al régimen. Manifiesta que lo anterior es objetivo y proporcionado; además, se basa en aspectos tanto legales como constitucionales y en estudios técnicos o actuariales que demuestran que es la única forma de garantizar una sostenibilidad del régimen. Asevera que, si el seguro de invalidez, vejez y muerte es comprometido junto con su estabilidad financiera por la reforma planteada por la Sala Segunda, se ocasionaría un perjuicio para miles de ciudadanos que cotizan mes a mes para este seguro, quienes esperan obtener una pensión segura y efectiva a cargo de ese régimen para el que han cotizado. Sostiene que no sería justo que en unos años el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a cargo de la CCSS tenga insuficiencia de recursos, lo cual afectaría miles de pensiones y beneficios que otorga la institución. Estima que no se han vulnerado convenios internacionales referidos a personas con discapacidad ni se han transgredido los principios igualdad y razonabilidad, toda vez que el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento IVM encuentra sustento objetivo, justo, proporcional y fundado en estudios técnicos. Solicita desestimar la consulta planteada por la Sala Segunda, resolviendo que no existen vicios de constitucionalidad en la norma bajo estudio. Manifiesta que, en caso de que se estime necesario, se le permita a la Dirección Actuarial y Económica de la CCSS realizar un estudio, en el que se detalle el impacto financiero para la institución que tendría una declaratoria de esta naturaleza, y se aborden aspectos como cantidad mínima de cuotas que debería aportar un asegurado que fue diagnosticado inválido de previo a ingresar al régimen IVM, edades y demás alcances ya contemplados por el Reglamento IVM, a los efectos del cómputo y cálculo de las pensiones de los trabajadores asegurados. Acota que la Dirección Actuarial y Económica ha manifestado que llevar a cabo un estudio de esta naturaleza y envergadura, tomaría un período de entre seis meses y un año, debido a la cantidad de aristas y variables que deben ser tomas en consideración para arrojar datos precisos. Arguye que, si la Sala Constitucional estimare que el Reglamento no infringe el Derecho de la Constitución, se proceda entonces a emitir el voto correspondiente, en el que se declare sin lugar la consulta planteada, en cuyo caso no sería necesario el estudio actuarial.

7.- Mediante resolución de las 8:07 horas de 5 de agosto de 2020, la Presidencia de la Sala Constitucional tuvo por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República y al presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como listos los autos para el estudio de fondo de la consulta planteada.

8.- Mediante resolución de las 12:03 horas de 13 de noviembre de 2021, el magistrado instructor ordenó al presidente ejecutivo de la CCSS una ampliación del informe rendido para que en el plazo de seis meses (lapso más celeré propuesto por ese servidor), contado a partir de la notificación de ese proveído, aporte el estudio técnico de la Dirección Actuarial y Económica. En adición, le pidió informar cada dos meses los avances en la elaboración del mencionado estudio.

9.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 22:50 horas de 18 de enero de 2021, se apersona Román Macaya Hayes, en su condición de presidente ejecutivo de la CCSS. Indica lo siguiente: “PRIMER AVANCE DE ESTUDIO TÉCNICO ACTUARIAL – GERENCIA DE PENSIONES De conformidad con la orden emitida por la autoridad constitucional, mediante oficio PE-3426-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el suscrito solicitó al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, y al Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica, coordinar y realizar de forma conjunta el estudio de impacto financiero y actuarial, en el que se exponga qué implicaría para la Caja Costarricense de Seguro Social y el fondo del Régimen del Seguro IVM, una declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Así las cosas, el primer avance fue rendido por medio del documento EST-0037-2021 (adjunto). En este primer informe de progreso, la Dirección Actuarial y Económica da una introducción al tema objeto de análisis, explica el marco doctrinario que será utilizado para la preparación del informe final y la metodología de estimación del costo que será empleada en los cálculos realizados para arribar a la conclusión del impacto financiero objeto de estudio. En mérito de lo anterior, se adjunta el avance EST-0037-2021, con el marco estructural anteriormente indicado, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional. Finalmente, cabe destacar que el informe final tiene como fecha de presentación el 18 de mayo de 2021, momento en que será presentado el estudio definitivo y se explicará su contenido a los señores magistrados (as)”.

10.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 20:44 horas de 19 de marzo de 2021, se apersona Román Macaya Hayes, en su condición de presidente ejecutivo de la CCSS. Expone lo siguiente: “De conformidad con la orden emitida por la autoridad constitucional, mediante oficio PE-3426-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el suscrito solicitó al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, y al Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica, coordinar y realizar de forma conjunta el estudio de impacto financiero y actuarial, en el que se exponga qué implicaría para la Caja Costarricense de Seguro Social y el fondo del Régimen del Seguro IVM, una declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Así las cosas, el segundo avance fue rendido por medio del documento EST-0010-2021 (adjunto). En este segundo informe de progreso, la Dirección Actuarial y Económica aborda temas tales como la metodología de estimación del costo, información histórica de casos y supuestos actuariales que permitirán emitir las conclusiones que serán presentada en el informe final a la Sala Constitucional. En mérito de lo anterior, se adjunta el avance EST-0010-2021, con el marco estructural anteriormente indicado, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional. Finalmente, cabe destacar que el informe final tiene como fecha de presentación el 18 de mayo de 2021, momento en que será presentado el estudio definitivo y se explicará su contenido a los señores magistrados (as)”.

11.- Por constancia de 24 de mayo de 2021, Luis Ardón Acuña y Paola Castro Pérez, por su orden secretario y técnica judicial 3, ambos de la Sala, hicieron saber: “revisado, a las 24/05/2021 10:49:00, en el SISTEMA

COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES el CONTROL DE DOCUMENTOS RECIBIDOS Y ESTE EXPEDIENTE, no apareció que del 20 de noviembre de 2020 al 21 de mayo de 2021, el presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social haya presentado el estudio técnico de la Dirección Actuarial y Económica que se le solicitó en la resolución dictada a las doce horas tres minutos del trece de noviembre de dos mil veinte”.

12.- Mediante resolución de las 17:42 horas de 26 de mayo de 2021, el magistrado instructor pidió al presidente ejecutivo de la CCSS informar cuál es el estado del estudio técnico y las razones por las que no se aportó el 18 de mayo de 2021, tal y como lo propuso.

13.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 9:35 horas del 1o de junio de 2021, se apersona Román Macaya Hayes, en su condición de presidente ejecutivo de la CCSS. Expone lo siguiente: “I. SE PRESENTA INFORME ACTUARIAL Siendo que en la consulta judicial que aquí ocupa la Sala Constitucional avaló la elaboración de un informe actuarial, cuyo plazo máximo de presentación debía ser en seis meses, y dado que dicha orden acaece en el mes de noviembre de dos mil veinte, cumpliendo con el plazo estipulado por la autoridad judicial se presenta a continuación el informe realizado por la Dirección Actuarial y Económica, en coordinación con la Dirección de Pensiones institucional. El documento se titula **EST-022-2021**: “Estudio de impacto financiero y actuarial que implicaría para la Caja Costarricense de Seguro Social y el fondo del Régimen del Seguro IVM, en caso de que la Sala Constitucional declare inconstitucional el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de IVM”. Y se adjunta íntegro para un mejor estudio y comprensión de los señores magistrados (as). El documento se divide en cinco apartados: una breve introducción, el marco doctrinario que sirve de base al estudio actuarial, la metodología (fórmulas) empleada para la estimación del costo, las bases técnicas (información histórica de casos y supuestos actuariales) y finalmente los resultados cuantitativos del estudio llevado a cabo, así como las conclusiones de la Dirección Actuarial y la Dirección de Pensiones, referentes al impacto en las arcas institucionales. A continuación se expondrán las principales consideraciones, argumentos y resultados obtenidos en el estudio actuarial; veamos: 1. MARCO DOCTRINARIO: Sobre el marco doctrinario empleado, cita el informe: “Doctrinariamente el concepto de “Seguro” está referido a la protección de riesgos, los cuales por su naturaleza presentan una probabilidad de ocurrencia. De ahí, los modelos probabilísticos que son utilizados para la determinación de primas de cobertura. Esto significa que los seguros, incluyendo el Seguro de IVM, están diseñados para brindar protección en los riesgos que contemplan la cobertura ofrecida, pero nunca para la protección de eventos o riesgos previamente materializados. En la teoría de los seguros, ya sean estos públicos o privados, representa un contrasentido y por tanto es inconsistente con el concepto mismo de seguro. El hecho de que el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS se circunscriba a un programa público de pensiones, no debe dejarse de lado que se trata de un “seguro”, con un perfil de beneficios y requisitos, que brinda protección económica contra determinados riesgos. En ese sentido, la derogación del párrafo en cuestión es contraria al objetivo de protección de un riesgo, por cuanto se trataría de un evento cierto, o sea se estaría cubriendo una preexistencia Los seguros de protección de económica o de renta, como el Seguro de IVM, inclusive se diseñan con periodos de carencia, a efecto de garantizar su sostenibilidad. Esto significa que dentro de los requisitos para materializar los beneficios se encuentra de manera general un determinado número de meses o años de cotización. Tal situación es fundamental para que los seguros puedan subsistir y consolidarse como tales”. 2. RESULTADOS: Sobre los resultados finales y cuantitativos obtenidos, el informe técnico especifica lo siguiente:

“Considerando los elementos anteriores, relacionados con las bases técnicas, supuestos y el modelo matemático, se tiene que bajo una eventual eliminación del tercer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Seguro de IVM, se estima que el costo actuarial oscila entre 764 millones de colones para el año 2021, hasta 2.726 millones de colones para el año 2070, ambas cifras a valor presente del 2021. Con el fin de dimensionar el impacto financiero que generaría la medida, es razonable comparar a los potenciales nuevos inválidos que se generarían con la medida con la cantidad que de forma natural se van dando en el Régimen de IVM. En ese sentido, a partir de la información disponible del último año, se obtiene que la cantidad de nuevos inválidos para el año 2020 ascendió a 2060 casos cuyo costo anualizado se calculó en 7.135 millones de colones (ya incluye aguinaldo, cobertura del seguro de salud y gastos administrativos). Al comparar el costo estimado para el año 2021 de 764,02 millones de colones (véase Cuadro N° 3) se obtendría un aumento de 10.7%, lo que financiera y actuarialmente es un aumento significativo en el gasto del rubro de invalidez, efecto que es vitalicio y por tanto se va acumulando con los años. Lo anterior impacta en la sostenibilidad financiera (de corto plazo) y actuarial (largo plazo) en el sistema del IVM”. La estimación del costo a futuro de la medida propuesta se muestra en el siguiente cuadro: Cuadro N°5: Proyección del costo según la metodología planteada Por quinquenio, en millones de colones constantes del 2021

Periodo	Costo
2021-2025	₡ 3 964.96
2026-2030	₡ 4 155.97
2031-2035	₡ 4 199.72
2036-2040	₡ 4 244.56
2041-2045	₡ 4 384.60
2046-2050	₡ 4 714.67
2051-2055	₡ 5 441.77
2056-2060	₡ 6 716.32
2061-2065	₡ 8 758.91
2066-2070	₡ 11 975.23
<b>Total</b>	<b>₡ 58 556.71</b>

Actualmente, la CCSS se encuentra valorando una reforma al Seguro de IVM para enfrentar los problemas de sostenibilidad financiera de corto plazo, así como la solvencia en el largo plazo, por lo que una medida de la naturaleza pretendida con la eliminación del tercer párrafo del artículo 8°, vendría a agravar aún más la situación del Seguro”. II. COROLARIO El estudio actuarial realizado, tomando como parámetro una eventual declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 8 en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, traería consigo un impacto financiero en las arcas de ese régimen, “atentando en mayor medida contra la sostenibilidad financiera de este Seguro, la cual en la actualidad muestra cierta fragilidad debido al envejecimiento de la población”, en términos empleados por la propia Dirección Actuarial y Dirección de Pensiones en el estudio. Nótese que, según la metodología empleada para calcular el impacto, una medida como la aquí discutida llegaría a significar un gasto de más de cincuenta y ocho mil millones de colones para la Caja Costarricense de Seguro Social a mediano plazo. A fin de poner en perspectiva lo anteriormente explicado, se pone en conocimiento del Tribunal Constitucional que el costo de nuevas pensiones por invalidez aumentaría en promedio un 10% cada año, mientras que actualmente dichas pensiones han presentado un aumento controlado de aproximadamente un 1% anual, lo cual “impacta en la sostenibilidad financiera (de corto plazo) y actuarial (largo plazo) en el sistema del IVM”. Por lo tanto, de conformidad con el estudio técnico de

impacto elaborado por los actuarios institucionales, quienes monitorean diariamente el comportamiento del gasto y la sostenibilidad financiera institucional, se puede concluir que una medida como la aquí discutida sí generaría un impacto en la sostenibilidad financiera actual y futura del régimen IVM, poniendo en riesgo el mismo. Ante tal panorama, se reitera a la Sala Constitucional analizar el principio pro fondo que debe prevalecer en este tipo de seguros. III. OFRECIMIENTO DE VISTA Congruente con la política de transparencia y rendición de cuentas que caracterizan a la Caja Costarricense de Seguro Social, en caso de que el señor magistrado instructor, tuviera a bien que este servidor ampliara aspectos respecto al estudio actuarial aquí presentado, se reitera la disposición del suscrito a efectos de participar en una vista, virtual o presencial, junto al equipo de trabajo legal, actuario y de pensiones que se encargó de coordinar y elaborar el informe, esto en aras de evacuar cualquier consulta que pueda presentarse a la luz del estudio en cuestión”.

14.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Rueda Leal los considerandos I, II, III, IV y IX; el magistrado Salazar Alvarado los considerandos V, VI, VII y VIII; y,

#### Considerando:

I.- **Sobre la admisibilidad de las consultas judiciales facultativas.** El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales facultativas; disposición de la que se desprenden cuatro elementos condicionantes y fundamentales para su procedencia:

a) que sea formulada por un juez; b) que existan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; c) que exista un asunto sometido al conocimiento del juzgador o tribunal; y d) que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Tales presupuestos fueron analizados en detalle en la sentencia de esta Sala N° 01617-97 de las 14: 54 horas del 17 de marzo de 1997, de la siguiente manera:

“A. Que la formule un “juez”, término genérico que –desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan “dudas fundadas” sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además, implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la

adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado “asunto previo” o “principal”. Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión “deba aplicarse la norma o juzgarse

el acto, conducta u omisión”, conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que “pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión”. La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad”.

Asimismo, el ordinal 104 de la misma ley exige que la consulta judicial se formule en resolución fundada, se emplace a las partes dentro de tercero día, y se suspenda la tramitación del proceso, hasta tanto la Sala no haya evacuado la consulta. En el sub examine, la consulta fue formulada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resoluciones nos. 2020-000117 de las 10:20 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial no. 17-000121- 1557-LA y 2020-000121 de las 10:40 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial no. 18-000295-1001-LA (consulta judicial no. 20-010040- 0007-CO que se acumuló a este asunto). Ambos expedientes judiciales se encuentran en trámite ante la Sala Segunda debido a recursos de casación planteados y versan sobre procesos de pensión por invalidez. Así, existen gestiones pendientes de resolver que sirven de asunto base para las consultas formuladas. En consecuencia, se procede a resolver por el fondo las dudas planteadas a este Tribunal Constitucional.

**II.- Objeto de la consulta judicial.** La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia delimita de modo expreso sus dudas de constitucionalidad a la frase del numeral 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, que supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez a que “el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. En el sentido anterior, pide que se evacue si tal exigencia tiene roces de constitucionalidad.

A los efectos del análisis de lo consultado, se transcribe la norma completa:

#### “REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ

Artículo 8º- Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiere obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, y de no existir nuevos elementos de juicio no valorados por dicha Comisión, el asegurado podrá presentar nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó administrativamente su gestión anterior” (la parte destacada es la que se cuestiona por la Sala Segunda).

**III.- Argumentos de la consulta judicial.-** Las dudas formuladas por la Sala gestionante giran en torno a si la exigencia del párrafo tercero del ordinal 8 de Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuanto a que “... el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”, tiene roces de constitucionalidad, al estimar que ese requisito podría atentar contra derechos y principios en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, derivados del artículo 51 de la Constitución Política, el ordinal 4 de la ley N° 7219 que ratificó el convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo denominado “Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas)”, los numerales 3, 4, 5, 27 y 28 de la ley N° 8661 que introdujo al ordenamiento costarricense la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”, el artículo 23 de la ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y el ordinal 76 de su reglamento (decreto ejecutivo N° 26831), el numeral 2 de la ley N° 9379 “Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad” y su reglamento (decreto ejecutivo N° 41087-MTSS) y la Declaración de Antigua sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial en América Latina.

Al respecto, la Sala consultante estima que el ordenamiento jurídico resguarda la autonomía personal de las personas con discapacidad, la cual pretende que logren un desarrollo pleno e independiente tanto en su vida personal como profesional. Aduce que sería insuficiente abrirles oportunidades en el mercado laboral si con posterioridad se les condiciona su derecho a pensionarse. Menciona que se hace alusión a las personas con discapacidad, a quienes se les ha denegado el beneficio a pesar de haber aportado el número de cuotas exigido y cumplido con el grado de invalidez requerido, por cuanto su discapacidad no surgió después de haberse incorporado al régimen sino con anterioridad. Refiere que justamente es la constitucionalidad de ese parámetro lo que se cuestiona. Manifiesta que la duda de la Sala Segunda es si la frase cuestionada infringe las disposiciones normativas aludidas al disponer que la invalidez de la persona asegurada deba surgir después de su inclusión al seguro, pues ello limita el acceso a ese derecho.



Aduce que el numeral 73 constitucional es irrenunciable y aplica a todas las personas sin discriminación, como parte de una política de solidaridad nacional. Sostiene que la frase objeto de la consulta roza la normativa, ya que crea una diferenciación injustificada en detrimento del derecho de las personas a obtener una pensión del régimen para el cual han contribuido como asalariados, lo que impone un requisito de imposible cumplimiento, pues, según la Sala Segunda, la invalidez se originó con fecha anterior al ingreso al seguro. Considera la Sala consultante que es contradictorio que en el país exista toda una normativa tendente a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, pero que cuando ellas alcanzan la edad y cotizaciones fijadas para obtener la prestación se les niega el derecho a la pensión, con el argumento de que el estado de invalidez debe originarse en fecha posterior a la de ingreso al seguro. Arguye que tal regulación estaría limitando de forma injustificada y discriminatoria la obtención de tal derecho, en tanto los obliga a cotizar sin posibilidad de llegar a obtener un derecho a la pensión por invalidez. Cuestiona que se pueda justificar lo anterior con la existencia del Régimen No Contributivo, ya que las personas con discapacidad que laboran deben tener derecho a los beneficios del régimen contributivo y, además, porque el Régimen No Contributivo exige pobreza extrema. Asevera que la igualdad de oportunidades es un derecho fundamental y estima que la exigencia de marras vulnera la razonabilidad, es discriminatoria y se opone a la esencia de la seguridad social. Indica que surge la duda sobre si la frase del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS se encuentra en armonía con “*la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo -Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)-, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, la Declaración de Antigua Sobre el ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad Psicosocial en América Latina y los precedentes de la Sala Constitucional sobre la igualdad de trato y protección a la persona desvalida*”. Sostiene que la diferencia de trato solo es admisible en los siguientes supuestos: 1) el trato desigual es constitutivo de una diferenciación admisible (determinada por la desigualdad de los supuestos de hecho que son los que justifican el trato diferente); 2) la finalidad de la medida diferenciadora debe ser constitucionalmente legítima (que se ajuste a las normas y principios que recoge la Constitución); y 3) la relación entre la desigualdad misma y su finalidad guarda la proporcionalidad debida (lo cual se entiende en aras del principio de razonabilidad que también es constitucional).

**IV.- Sobre la potestad regulatoria y función aseguradora de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).**- En ocasiones anteriores, la Sala ha considerado que, conforme el ordinal 73 de la Constitución Política, la CCSS ostenta la “administración y gobierno de los seguros sociales”, lo que a ese ente le confiere autonomía administrativa y de gobierno, con base en la cual puede regular, por vía reglamentaria, la administración de los seguros sociales. De ahí que esa entidad cuente con competencias especiales para reglamentar la administración de esta materia, precisamente, en lo atinente a la definición de los requisitos, beneficios y condiciones de ingreso a cada régimen de protección. Tal competencia fue desarrollada en los numerales 1, 3 y 14 de la Ley Constitutiva de la Caja, que en lo que interesa disponen:

*“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA. La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales.*

*Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. [...]*

*“Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero - patronal. [...]*

*La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán”;*

*“Artículo 14: Son atribuciones de la Junta Directiva: [...]*

*f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución”*

Por consiguiente, la junta directiva de la CCSS tiene la potestad suficiente para emitir la normativa regulatoria de los seguros sociales, lo que implica fijar requisitos y otros condicionantes atinentes al otorgamiento y disfrute de la pensión. Al respecto, esta Sala ha establecido que no se requiere de una ley para tales regulaciones, por cuanto la propia Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social ha venido a normar lo correspondiente, merced a una delegación que recibe del numeral 73 de la Constitución Política (ver en ese sentido, las sentencias números 3853-93 de las 9 horas 9 minutos del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15 horas 39 minutos del 22 de febrero de 1994, 0378-2001 de las 14 horas con 37 minutos del 16 de enero del 2001 y 2012-009149 de las 14 horas 45 minutos del 4 de julio de 2012, entre otras). De este modo, la CCSS cumple una función fundamental como institución pública encargada de la seguridad social en el país, ya que administra dos grandes seguros: el de Enfermedad y Maternidad (SEM), y el de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), ejes fundamentales del Estado Social del Derecho. El primero tiene como objetivo otorgar atención médica a los trabajadores asegurados y sus familiares; el segundo es un seguro obligatorio, que al asegurado y a sus familiares les garantiza una protección básica como pensión cuando se cumple alguno de los tres supuestos previstos, como lo dice su nombre: invalidez, vejez o muerte.

A los efectos de esta consulta judicial, solo interesa desarrollar lo relativo al seguro de invalidez.

**V.- Sobre la protección previsional de las personas discapacitadas.** En el caso que nos ocupa, la Sala debe hacer una interpretación conforme, con el fin de establecer si se puede interpretar el párrafo 3°, del artículo 8, del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que no pueda ser contrario al principio general a la igualdad, así como a los artículos 5 y 12, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La norma puede traer problemas de constitucionalidad y convencionalidad cuando se interpreta que discapacidad e invalidez pueden ser aplicados como sinónimos, sin ninguna diferenciación, lo cual es un error de interpretación que tiene serias implicaciones y afectaciones a los derechos reconocidos actualmente en el Derecho de la Constitución. En este punto, es importante traer a colación la reiterada línea jurisprudencial de este Tribunal que afirma la supremacía, súper- legalidad y eficacia directa e inmediata de la Constitución, de modo que, es necesario mantener o interpretar en el ordenamiento jurídico solo aquellas disposiciones, cuando puedan ser confrontadas con el Derecho de la Constitución (principios, valores y derechos), de manera que subsistan solo aquellas que sean constitucionales, y eliminar los sentidos que causen aplicaciones inconstitucionales. Las que no puedan pasar el examen de constitucionalidad, deberán ser declaradas y expulsadas del ordenamiento jurídico.

En este sentido, debe señalarse desde un punto de vista pragmático, que si bien, una persona formalmente declarada en un estado de invalidez pueda ser una persona discapacitada, con base en una interpretación textual del artículo consultado, no podría acceder a los beneficios de su cotización al seguro del IVM en una relación laboral formalmente establecida, especialmente si ha utilizado otras capacidades para laborar, al ser apta para ello. En este caso, la invalidez parcial es un obstáculo insuperable para la persona, pese a que ha cumplido su cotización. Es normal que en el tema de la aplicación de las cláusulas de los seguros, la interpretación de las disposiciones normalmente se entiende y aplica de forma restrictiva para el asegurado, en cuya consecuencia la protección no siempre es ofrecida, como en estos casos. Sin embargo, de cara al principio de universalización de los seguros, no puede ser admisible.

La normativa internacional tampoco establece que la persona que es considerada inválida o discapacitada para el trabajo, tenga imposibilidad de generar sus propios recursos y una denegatoria de cobertura en las prestaciones sociales por jubilación. El problema de la discapacidad así podría ser más palpable o evidente, pero aun así, no implica que las personas no puedan desempeñarse laboralmente. En este caso, de igual manera, si hubiera cumplido con un mínimo de cuotas para acceder al derecho, aún la persona discapacitada, no sería lícito que se le negara tal beneficio. Se debe recordar que la persona recibiría un monto de pensión proporcional a las cuotas sufragadas y no ninguna de las otras previstas por la Caja Costarricense de Seguro Social.

De esta manera, sería inconstitucional interpretar y aplicar la disposición consultada, a partir de una consideración de la invalidez y de la discapacidad como sinónimos, porque no lo son. La dificultad en la comprensión de los conceptos es algo que viene generándose con la evolución del tema de la incapacidad e invalidez, pues se ha tenido -origen desde la normativa internacional- la que ha venido afinando y rectificando la terminología, con un destino claro que es la humanización de la condición de las personas que viven con discapacidad, de manera que sean sujetos plenos de los derechos humanos igual que el resto de las personas, tanto contenidos en todos los instrumentos internacionales, como en específico en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **VI.- El Derecho de la Constitución relacionado con las personas con discapacidad.**

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia acertadamente trae a la discusión de este Tribunal los artículos 51, de la Constitución Política; el numeral 4, de la Ley N° 7219 que ratificó el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo, que es el “*Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas*”; la Ley N° 8661 en los numerales 3, 4, 5, 27 y 28, de la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo*”, así como la legislación nacional que implementa estas últimas obligaciones internacionales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la normativa de interés de este Tribunal, el artículo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y los numerales 10 y 48, de la Constitución Política, están los numerales que establecen lo siguiente:

De la Constitución Política, el artículo 51:

*“Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.*

*Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.*

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9697 del 16 de julio de 2019, “Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad”).*

En cuanto al Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, el artículo 4°, que establece:

“Artículo 4.

*Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos”.*

En cuanto a la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”, deben transcribirse los artículos 3, 4, 5, 27 y 28, que establecen lo siguiente:

#### **“ Artículo 3.**

##### **Principios generales.**

*Los principios de la presente Convención serán:*

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

#### **Artículo 4.**

##### **Obligaciones generales.**

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;*
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer*

las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5 Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones

#### Artículo 5.

Igualdad y no discriminación.

1. *Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

2. *Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

3. *A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*

4. *No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.*

#### [...] “Artículo 27.

##### Trabajo y empleo.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas*

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

#### Artículo 28.

##### Nivel de vida adecuado y protección social.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas*

*pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*

*2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:*

*a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;*

*b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;*

*c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;*

*d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;*

*e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.*

De conformidad con el artículo 27, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe establecer primeramente un ambiente formal de trabajo que permita que las personas con discapacidad que han sido aptas para llevar a cabo un trabajo, puedan acceder a un sistema justo de previsión social.

Debe promoverse la inclusión laboral, de manera que las personas con discapacidad, al igual que el resto de la población, puedan afrontar el día a día con una ocupación que le permita su manutención, y contribuir en sociedad al igual que el resto de los ciudadanos. Esto debe venir acompañado de las garantías y beneficios que acarrea todo empleo formal.

De ahí que, el citado artículo 27, proclama el derecho de las personas con discapacidad para trabajar, en igualdad de condiciones que las demás personas, pero a su vez, incluye un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y en entorno laborales abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Al permitirle a una persona laborar debe venir equiparado con las demás personas a una red de seguridad social que no debe ser únicamente formal, sino que al haberse desempeñado en una actividad laboral, se tenga un acceso efectivo a los beneficios que el respetivo sistema previsional tiene para los trabajadores, cuyas cotizaciones fueron recibidas por la administración de esos beneficios.

Precisamente, el mencionado artículo 28, también establece el derecho a la previsión social que tienen todos los trabajadores, sin discriminación alguna, especialmente, en lo que se refiere a la discapacidad de las personas, de precipitarse en situaciones que a pesar de haber llevado a cabo una vida laboral requieren de los mecanismos formales de protección de los trabajadores, como la pensión o jubilación. En este sentido, al reconocer el derecho a la protección social y a gozar de estas prestaciones sin discriminación por motivos de discapacidad, es que corresponde a los Estados Partes adoptar medidas para que ese derecho sea también efectivo entre las personas con discapacidad. A este propósito también es contundente el inciso e) del numeral en cuestión, cuando se indica que las medidas que debe reconocer el Estado es asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con

discapacidad a programas y beneficios de jubilación. Esto es algo que debe comprenderse desde las obligaciones generales del Tratado, en el artículo 4, que establece la obligación de adoptar las medidas legislativas, para modificar o derogar además de las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación para esta población.

#### **VII.- El concepto de la invalidez contenido en los Convenios de la OIT.**

De conformidad con el artículo 4, del Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de 1983, y otros, claramente trae consigo problemas que permiten entender que en algunos de los instrumentos del pasado, especialmente aquellos anteriores a la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, aprobada por Ley N° 7984, y la invocada por la autoridad consultante en este asunto, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”, produce confusión en el concepto de la invalidez contenido en el Convenio N° 159, más entendida como discapacidad de las personas.

Este desarrollo refleja de forma clara el problema del modelo médico de aproximación a la discapacidad de las personas, con el modelo social, que impera hoy y que es recogido por los Convenios mencionados.

Ahora bien, con anterioridad a estos dos últimos Convenios para Personas con Discapacidad, el abordaje era muy distinto en el que la “incapacidad” e “invalidez” utilizados en el marco internacional por sus consecuencias en la persona se utilizaban en la misma medida con la discapacidad, que hoy en día son muy distintos. Ya fuera por temas de enfermedad, por riesgo profesional o por la invalidez, se procuraba la protección por medio de un sistema previsional. Tanto el Convenio N° 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima), de 1952, como el Convenio N° 128 sobre las Prestaciones de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes, de 1967, respectivamente, establecieron, en el artículo 54, que las prestaciones de invalidez serían otorgadas *“por la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad”*, y en el artículo 8, para *“la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa cualquiera, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta incapacidad será permanente o cuando subsista a la terminación de un período prescrito de incapacidad temporal o inicial”*. En este sentido, ambos conceptos de la época se venían usando indistintamente, incapacidad e invalidez, lo que no se avienen bien con el concepto actual de la discapacidad de las personas, pues podría serlo respecto de la incapacidad temporal para trabajar, pero evidentemente no en el tanto se asocia la invalidez a la “ineptitud” permanente o que subsista después de cesar la cobertura del seguro. En el caso de la invalidez entendida como discapacidad estaría reconocida la posibilidad de readaptarse o reintegrarse al mercado laboral. El problema con el abordaje que nos ocupa de la invalidez en la normativa, es porque evidentemente el modelo médico parte de la “recuperación”, “rehabilitación” o “sanación” de la persona, depositando y enfatizando un grave problema sobre la persona “inválida” que tiene estas condiciones colmado al punto que no le permiten laborar, porque bajo este modelo se esperará a que regrese a su situación “normal”, lo que evidentemente no será posible para muchas personas por las secuelas de accidentes laborales, de otro origen, o porque adquieren o traen dicha condición de previo a entrar a formar parte de un mercado y entorno laboral. Es evidente que esta “normalización de la persona” es altamente injusta y discriminatoria por sus resultados discriminatorios, porque en muchas ocasiones una persona podría ser incapacitada para ejercer la actividad a la que habitualmente estuvo ocupada, pero que a raíz del evento que le incapacitó podría realizar otra.

Precisamente, el artículo 4, del Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, quiebra en un grado importante una concepción que es deseable para trabajadores inválidos (as), mejor entendidas como personas discapacitadas y otros en general, en la medida que *“Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos”*.

Lo anterior, en consonancia con la normativa interamericana que resulta relevante para el tema que nos ocupa, se debe citar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en cuanto acoge a la población discapacitada cuando establece en el artículo 18, que *“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso”*. De esta manera, postula el disfrute de los derechos humanos que apuntan al máximo desarrollo de la personalidad humana en las personas con discapacidad, lo que implica el trabajo, y aunque la normativa mantenga la utilización de algunos términos de poca aceptación en el momento actual, como la minusvalía y representantes legales. Asimismo, en el preámbulo de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que:

“REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”.

Y, finalmente, para ir estableciendo el giro en el tratamiento de las personas con discapacidad, es necesario transcribir de la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”*, cuyo preámbulo indica:

“c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación [...]”

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...”

Si bien es cierto que se debe aclarar los aspectos fundamentales de invalidez o incapacidad para laborar, utilizadas como sinónimos relacionados a la imposibilidad de un desempeño laboral, cuando por situaciones

sobrevinientes no se puede seguir laborando, es claro que, las personas con discapacidad no estarían en igualdad de condiciones que los demás, porque la sociedad les discapacita con las barreras que impone, sea porque su condición haya sido preexistente, por causas naturales o sobrevenidas al trabajo. Por ello, el párrafo segundo, del artículo 1°, de la mencionada Convención, dice que:

*“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Si el modelo médico tiene el efecto de que se busca que las personas con discapacidad sean *“normalizadas”* a los estándares de personas que no están en su misma condición, evidentemente como se indica más adelante, el enfoque deposita el problema sobre la persona con discapacidad, en vez de atacar el problema con un enfoque diferente, como es adaptar el entorno de la persona, especialmente, cuando la discapacidad no es algo que deba tratarse como una “enfermedad” o padecimiento pasajero. La propuesta es tratar separadamente las causas de los resultados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad logra modificar el modelo médico por el modelo social que predica que no se trata de un problema de la naturaleza o de la suerte de las personas por no poder “recuperarse y normalizarse” a un presunto estándar común, por ello al haber un condicionamiento social para la persona con discapacidad, para el mundo al que no está adaptado, éste se debe modificar para que puedan desenvolverse adecuadamente. En este sentido, se refiere a las barreras que pueden tomar muchas formas, muchas de ellas, insuperables.

El “modelo social” que se pregona, encuentra en los artículos 27 y 28, de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, y a acceder a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. De esta manera, se busca que las personas con discapacidad puedan reunir condiciones para que puedan disfrutar los derechos humanos, e insertarse en la sociedad eliminándole las barreras, que pueden materializarse de manera física o arquitectónica, social, económica, de comunicación e incluso actitudinales. La discapacidad está asociada a las mencionadas barreras, de manera que, si éstas se logran eliminar o desaparecer, la discapacidad sigue esa misma suerte.

¿Por qué el artículo 8, es parte de ese modelo médico? En realidad, es evidente que el reglamento priva a las personas con discapacidad de una oportunidad real para eliminar barreras en lo que se refiere a la posible jubilación por incapacidad o invalidez profesional u ocupación.

El problema está en que la norma establece que:

*“(...) En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro. (...)”*.

Como se establece en los diferentes Convenios de la OIT citados anteriormente, la invalidez implica la imposibilidad de procurarse un trabajo como medio de subsistencia y generar recursos a través de esa actividad, de forma temporal o permanente para cualquier trabajo, pero que no se puede asumir tajantemente que una persona con discapacidad no pueda procurar un trabajo y manutención.

De ahí, se tiene que concluir que la persona que es apta para trabajar, es también susceptible de precipitarse en los supuestos de incapacidad, originada en los mismos supuestos en que pueda caer cualquier otro (a) trabajador (a), o por el agravamiento de la deficiencia de la persona con discapacidad, con y sin los ajustes razonables, que le impida trabajar y procurarse sus ingresos.

## VIII.- Sobre la norma consultada.

Se consulta la norma en cuanto se considera que el párrafo 3°, del artículo 8, del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta discriminatorio para las personas con discapacidad, cuando dispone que: *“En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”*. Es claro, que la Caja Costarricense de Seguro Social debe establecer las condiciones formales y materiales para que los trabajadores, en general, que no tengan condiciones preexistentes, puedan obtener las protecciones previsionales de la seguridad social durante una relación laboral. De ahí que, la disposición que nos ocupa, no presentaría roce alguno con el Derecho de la Constitución; sin embargo, en nuestro criterio, la norma tiene algunas aristas que no resisten ese mismo examen de constitucionalidad cuando es puesta a la luz de los artículos 33, de la Constitución Política, así como 5 y 12, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se regula una categoría de personas que se encuentran protegidas convencionalmente, y de donde surgen obligaciones internacionales de igualdad y de no discriminación por parte del Estado costarricense.

Este Tribunal, al evacuar una consulta judicial relacionada a la aplicación de esta Convención, por Sentencia N° 2020-016863 de las 9:15 horas del 4 de septiembre de 2020, indicó que:

*“De lo anterior, es cierto que el paradigma que instituye la Convención es un enfoque nuevo que pone en el centro de toda decisión a la persona con discapacidad, quien a pesar de tener deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y que, al interactuar con diversas barreras, hacen que no puedan participar plena y efectivamente en sociedad, por lo que la Convención les garantiza condiciones de igualdad con las demás personas (Propósito de la Convención)”*.

Cabe indicar, que resulta necesario reconocer no solo la existencia de barreras actitudinales entre la población respecto de las personas con discapacidad, como también la necesidad de que se puedan eliminar las barreras jurídicas detectadas por la judicatura, especialmente cuando se trata de problemas de igualdad y no discriminación, en cuyo caso, resulta procedente examinar las normas que puedan contener roces con la Convención. Así, en sintonía con lo anterior, en una consulta legislativa incoada con anterioridad, esta Sala, por Sentencia N° 2020-003421 de las 12:10 horas del 19 de febrero de 2020, sostuvo que:

*“[...] es relevante traer a la discusión el carácter del principio de igualdad, el cual es una obligación para el Poder Público, que se transforma en el deber de materializar un justo trato entre todos los seres humanos que se encuentran en iguales condiciones de hecho, porque nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En este sentido, se parte de lo más básico como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que al estar los seres humanos dotados de raciocinio, eleva nuestro deber de comportarnos racionalmente los unos con los otros, con lo cual el Estado debe construir un entramado jurídico que trate a quienes están en iguales condiciones de hecho a ser tratados de igual forma. Es evidente, que hay situaciones de hecho en las que no se trata a todos de igual forma, especialmente cuando se debe compensar por aquellas situaciones de hecho producidas por las alteraciones propias de la naturaleza y de las cosas, las cuales pueden hacer que el Estado al omitir medidas correctivas incurra en injusticias, pues pueden resultar en desigualdades contrarias a la dignidad humana. Como lo establece el*

precedente anterior, es claro que la dificultad radica en determinar la connotación negativa que trae tratar diferentemente a las personas, cuando se puede caer en la discriminación y no en una diferenciación. Una discriminación es un trato diferente que carece de una base objetiva, razonable y proporcionada. Al referirse a la diferenciación, se trata de establecer tratamientos jurídicos diferenciados cuando hay una base objetiva, razonable y proporcionada. Más aún, el numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

## “Artículo 2

*1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”*.

*Es evidente, que entre los seres humanos se ha incurrido en discriminaciones causadas por la tiranía de los hombres, especialmente cuando algunas de las condiciones son espurias, o para crear categorías de personas sin sustento real, así establecer diferenciaciones basadas en motivos que bien podrían encubrir razones deleznable, y que no responden a la idea prístina de dar un trato igual y digno a todos los seres humanos. Esos han sido objeto de esfuerzos por corregirlos expresamente con actos públicos y privados. En este sentido, la Sentencia N° 2006-007608 de las 11:55 horas del 6 de octubre de 2006, viene a establecer que:*

*“La formulación jurídica del principio de igualdad y de la prohibición que de él deriva de discriminar es clara, en lo esencial: se parte de la consideración de lo (sic) seres humanos como intrínsecamente iguales y se permite establecer diferencias entre ellos tan sólo cuando sus divergencias accesorias así lo impongan y con ello no se lastime su dignidad. La dificultad de la protección del principio en cuestión no es tanto su delimitación jurídica, sino que radica principalmente en la demostración fáctica que una desigualdad resulta discriminatoria, es decir, prohibida por el ordenamiento jurídico. Y aquí debe hacerse una diferencia de supuestos: existe un primer grupo de casos en que se discrimina en categorías, que por sí mismas resultan contrarias a la dignidad, tales como la raza, la religión o el género. Por tratarse de diferenciaciones particularmente odiosas y, por ese mismo hecho, frecuentemente disfrazadas con otros motivos, requieren de un tratamiento probatorio preferencial que transmite la carga de la prueba al supuesto autor de la infracción y la admisión de prueba indiciaria a favor del amparado. Sin embargo, este no es el solo supuesto posible de discriminación. También existen casos en que se alega un tratamiento diverso injustificado, relacionado con otro tipo de categorías. En esta segunda hipótesis, si hay discriminación, esta apareja la lesión de un derecho fundamental y debe ser remediada, pero la carga de la prueba de la existencia de una diferencia contraria al ordenamiento jurídico recae sobre aquél que la reclama”*.

*Como es evidente, el catálogo de las categorías protegidas continúa en aumento. Más aún, en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la comunidad internacional se ha esforzado*

por dirigir su atención hacia las necesidades de sectores poblacionales más necesitados de atención por la comunidad internacional, y se han instrumentalizado convenios que combaten la discriminación racial, de género, a la niñez, y en el que nos ocupa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, en el preámbulo se indica:

“e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por otra parte, en el Convenio se indica, en el artículo 5, que: Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.

“Artículo 12

*Igual reconocimiento como persona ante la ley*

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad.

[..]”

El artículo 5, de la Convención, además de establecer el principio de igualdad y no discriminación que se viene discutiendo, establece como una categoría especial a las personas con discapacidad, sobre los cuales existe una obligación internacional sobre el Estado costarricense de promover la igualdad entre todas las personas incluyendo a la población con discapacidad, de dar la protección en las leyes, y evitar que se incurra en formas de discriminación contra ellos. Como es evidente, por lo expuesto supra, es necesario que, para eliminar toda forma de discriminación, sea necesario empezar por reconocer que todo sujeto tiene personalidad y capacidad jurídica, en particular las personas con discapacidad, con lo cual, están en la posibilidad de ejercitar sus [sic] todos sus derechos. (...) Como tal, la persona protegida por la Convención, o lo que es lo mismo, la persona con discapacidad, tienen todos los derechos humanos a pesar de tener ciertas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. El error del pasado (con el modelo médico) ha sido condenar a estas personas a estar “reducidos” a esas deficiencias, sin reconocer que el verdadero problema para las personas protegidas por la Convención, son

las barreras puestas en la sociedad, y que para muchos no debería representar un obstáculo para poder participar en la sociedad. De esta manera, el avance es reconocer, como debió y debe ser, la personalidad y capacidad jurídica desde la Convención, implica el reconocimiento de todo un abanico de Derechos Humanos, que le impone al Estado ser gestor y protector de la igualdad de las personas con discapacidad. En suma, la historia de maltrato y crueldad sobre las personas protegidas por la Convención es triste, atestigua el tratamiento horrendo y vergonzoso de esta población, y que todavía vive en diferentes partes del mundo, que como indica supra el Comité citado, se practica la esterilización sistemática, intervenciones médicas u hormonales sin consentimiento de la persona afectada (lobotomía y el tratamiento de Ashley), uso forzoso de medicamentos y electrochoques, internamientos forzados, el uso de la “eutanasia” encubierta para la terminación de la vida, abortos forzados, denegación de acceso a la atención de salud, la mutilación y el tráfico de órganos, entre otros. Los Estados del mundo conscientes de la necesidad de dar protección a esta población, negoció y discutió en tiempo record (5 años), y puso en vigencia un Tratado Internacional en favor de todas las personas con discapacidad, reconociendo claro está la imperiosa necesidad de poner un alto a ciertos comportamientos de la población mundial y de las sociedades, que perjudicaban a la persona con discapacidad, pues evidentemente han sido ellos relegados sociales librados a su propia suerte.

[..]

Cabe señalar, que el artículo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no puede interpretarse aisladamente, sino que, como lo indica el texto del Comité transcrito, debe interpretarse en conjunto con el artículo 2, de este instrumento internacional, que define la discriminación por discapacidad. Sobre este punto, se desea señalar que el objetivo es proteger contra “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad”, a lo que se agrega cuando existe el propósito o el efecto de dejar a la persona con discapacidad al margen del “reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

De lo anterior, si la seguridad social es un derecho humano; y, por ende, cualquier persona con discapacidad tiene el derecho inalienable de recibir la cobertura que procura la protección a todo trabajador en el caso de acaecer la contingencia de la invalidez, es así porque su alcance debe ser accesible a todas las personas sin discriminación alguna. Considerar de plano que una persona con una discapacidad preexistente, que inicia una relación laboral, no estaría sujeta a la protección que ofrecen las normas previsionales, evidentemente, es contrario a la igualdad y no discriminación que promueve la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En tal sentido, la Observación General N° 19, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido, entre algunos de los elementos fundamentales de la seguridad social, el de la accesibilidad, que se refiere no solo a una cobertura no discriminatoria de los sistemas de seguridad social, sino que también, las condiciones para poder encontrarse amparadas a ella, sean razonables, proporcionadas y transparentes, entre otras cosas.

De este modo, de conformidad con el artículo 4, del Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, ratificado por la Ley N° 7219 del 18 de abril de 1991, se debe entender que el término

“inválido” no es excluyente de la persona con discapacidad (aunque el uso del término no sea lo más correcto), por paridad de razón permite entender que se debe ajustar adecuadamente el trato que reciben las personas con discapacidad en el acceso al empleo mediante la readaptación a sus condiciones, pudiendo establecerse medidas positivas especiales para lograr una igualdad efectiva, entre personas con discapacidad y las demás personas. El mencionado artículo 1.1, del Convenio N° 159, define a la persona “*inválida*” como “... toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida”. Esto, lógicamente, al materializarse el derecho al trabajo debe también permitir el acceso a la protección de la seguridad social, de manera que su denegatoria es una barrera que debe ser eliminada de cara a los derechos contenidos en los artículos 1, 5.1, 27 y 28, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”. Se reitera según el artículo 1, que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, se les impide su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Finalmente, con el fin de ser más exhaustivo respecto de las obligaciones internacionales del Estado costarricense, se transcriben los siguientes numerales de la Convención, en cuanto reafirma el deber de la igualdad en virtud de la Ley, lo que significa que tanto las leyes como los reglamentos deben incorporar las consideraciones relativas a la discapacidad. Ello es posible derivarlo de los siguientes numerales:

“Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
  - a)...
  - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
  - c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
  - d) ... [...]

Y,

“Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.

De este modo, al declarar la Convención que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, no hace otra cosa que la posibilidad de empoderar a la persona con discapacidad de utilizar la ley como un instrumento para promover su igualdad, por ello tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de ella en igual medida que los demás, sin discriminación alguna. De este modo, no resultaría legítimo bajo la Convención considerar que “... el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”, como lo establece el párrafo 3°, del artículo 8, del Reglamento consultado, donde la disposición sujeta el amparo de la seguridad social a la inexistencia de todas las condiciones preexistentes que dan fundamento a la invalidez, lo que juega un papel preponderante en la decisión de denegar la solicitud si está basada en las deficiencias causadas por una discapacidad. Sin duda alguna, el numeral pertenece al “*modelo médico*”, que de fondo es altamente criticado porque, evidentemente, reduce a la persona con discapacidad a las propias limitaciones exacerbándolas. La disposición recrudece e invierte la condición de invalidez entendida como discapacidad en contra de la persona con discapacidad, e incluso le excluye, de un tratamiento razonable y proporcional de la protección por “*invalidez*” cuando no debería estar basada en su condición de discapacidad, sino en condiciones nuevas o por agravamientos a causa de ésta o no.

La norma no garantiza la accesibilidad no discriminatoria al derecho a la seguridad social, porque excluye la invalidez o discapacidad, y excluye la posibilidad de demostrar contingencias nuevas o agravamientos por causas del trabajo, que serían motivos legítimos que tuviere para pretender la pensión por invalidez. Por ejemplo, si una persona al desempeñar un oficio o profesión sufre un cuadro infeccioso de poliomielititis, y con ello pierde movilidad en sus extremidades inferiores, puede contar aún con otro trabajo superada su enfermedad, pero, si la medicina no lo regresa a su condición anterior, ahora debe enfrentarse a la vida y sociedad con diferentes herramientas, como podría ser una silla de ruedas o muletas. En dicho caso no encontraría obstáculo alguno para acceder al seguro de invalidez.

Por otra parte, si la discapacidad es preexistente, pero no representa una incapacidad para laborar o un estado de invalidez absoluta, incluso podrían verse limitados sus beneficios del sistema de previsión social si las causas son anteriores al aseguramiento, y si llegara a sufrir otra disminución que provocara su incapacidad para laborar e invalidez para ejecutar su trabajo (ceguera por el tipo de oficio o lesión de hombro por el uso de la silla de ruedas o muletas), se tomaría en cuenta solo la segunda incapacidad por la que se le cubrió formalmente, y no la primera, razón por la cual, únicamente entraría a valorarse no el tiempo laborado en su totalidad, sino el último evento por el cual estaría protegido con el sistema previsional. Claramente, la injusticia no puede ser mayor. Bajo la óptica de un sistema o modelo médico, si la persona con la invalidez sobreviniente no logra su recuperación, rehabilitación o sanación para equipararse a los demás, se perpetúa la falta de ajuste de esa persona con el medio ambiente para poder llevar a cabo una vida autónoma e independiente como pregona la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que definitivamente le privará de un seguro social, y terminará en las filas de la beneficencia o caridad social, muy por debajo de las expectativas para las que cotizó.

Los antecedentes que se describen en las resoluciones que dan origen a ambas consultas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia son también elocuentes y demuestran que se trata de dos personas con discapacidad que deciden entrar a la fuerza laboral del país, con ello contribuyeron al régimen de invalidez, vejez y muerte. Aquí radica en realidad el problema que nos ocupa y sobre el cual se difiere respetuosamente, pues sostener que los no inválidos y los inválidos no están en la misma



condición, es una afirmación peligrosa para un Tribunal de Derechos Humanos por sus efectos prácticos, pues tiende a profundizar estas diferencias, cuando debe ser a la inversa. Un sistema de seguridad social que aspira ser universal no puede ocuparse únicamente de brindar prestaciones en favor de las personas no inválidas, sin subsanar las diferencias que obviamente deben ser compensadas a las personas con discapacidad, cuando eso constituye ya una obligación internacional que demanda distintos abordajes y mecanismos de las instituciones públicas. Evidentemente, es algo que debe ser puntualizado y solucionado. Basta recordar el artículo 4, del Convenio N° 159 de la OIT, o el numeral 5.4, de la Convención antes transcrita, que indica que: *No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.* No es posible, que las condiciones preexistentes sopesen y entorpezcan tanto el derecho de todos los trabajadores a la seguridad social, y denegárselo a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Finalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho humano exigible directamente, que no requiere de cumplimientos progresivos, sino que el mismo puede acordarse mediante un pronunciamiento judicial como el que se solicita, en esta consulta de constitucionalidad, para corregir la inconventionalidad detectada, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con una interpretación conforme. Como regla general debe indicarse que no se puede limitar el derecho a la pensión por invalidez a una persona con discapacidad solo por el hecho de estar en esa condición. Por tal razón, procede hacer una interpretación de que solo resulta legítimo supeditar el derecho de pensión a que el estado de invalidez no podrá definirse sobre las deficiencias que pudiera tener una persona con discapacidad antes del aseguramiento laboral.

De este modo, el párrafo tercero, del artículo 8, del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no infringe los artículos 33, de la Constitución Política, 5 y 12, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siempre y cuando se interprete que la discapacidad de una persona no impide establecer el estado de invalidez (cuando se trata de no poder procurar ingresos económicos del trabajo), por lo que las deficiencias anatómicas o funcionales existentes al momento de integrarse al aseguramiento laboral no impedirán la calificación de la invalidez permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y, con posterioridad a la afiliación, tales deficiencias se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia de nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su aseguramiento.

De ese modo, como conclusión, se debe indicar:

1) Que la discapacidad de una persona no puede ser considerada como una preinvalidez o como sinónimo a un estado de invalidez, de modo tal que las deficiencias anatómicas o funcionales existentes de la persona con discapacidad, al momento de integrarse al aseguramiento laboral no impedirán que, con posterioridad, se determine la calificación de su invalidez permanente (sea porque, con posterioridad a la afiliación, tales deficiencias se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia de nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su aseguramiento) y pueda tener acceso a una pensión por invalidez; y,

2) Que la invalidez parcial preexistente de una persona, que no le impidió trabajar y cotizar durante el plazo mínimo requerido, pueda posteriormente optar por una pensión por invalidez, si con posterioridad a la afiliación y previo cumplimiento de los requisitos, se determine que tales deficiencias se han agravado,

provocando por sí mismas o por concurrencia de nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su aseguramiento.

**IX.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43- 12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.-

#### Por tanto:

Se evacuan las consultas judiciales facultativas acumuladas, formuladas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, el párrafo tercero, del artículo 8, del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no infringe los artículos 33, de la Constitución Política, 5 y 12, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siempre y cuando se interprete lo siguiente:

1) Que la discapacidad de una persona no puede ser considerada como una preinvalidez o como sinónimo a un estado de invalidez. Por lo tanto, las deficiencias anatómicas o funcionales existentes de la persona con discapacidad, al momento de integrarse al aseguramiento laboral no impedirán que, con posterioridad, se determine la calificación de su invalidez permanente (sea porque, con posterioridad a la afiliación, tales deficiencias se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia de nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su aseguramiento) y pueda tener acceso a una pensión por invalidez.

2) Que la invalidez parcial preexistente de una persona, que no le impidió trabajar y cotizar durante el plazo mínimo requerido, pueda posteriormente optar por una pensión por invalidez, si con posterioridad a la afiliación y previo cumplimiento de los requisitos, se determine que tales deficiencias se han agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia de nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su aseguramiento.

El magistrado Rueda Leal da razones diferentes en el sentido de que, concretamente respecto de lo consultado, el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene roces de constitucionalidad.

La magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes.

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. /Fernando Castillo V.,

Presidente/Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A. / Jorge Araya G./Anamari Garro V./Ana María Picado B./José Roberto Garita N. /

**Exp: 20-010033-0007-CO**

**Res. N° 2022006668**

Razones diferentes del magistrado Rueda Leal concretamente respecto de la consulta efectuada en relación con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el sub lite, estimo que la disposición normativa examinada no tiene roces de constitucionalidad. A los efectos de sustentar mi posición, en un primer momento abordaré la diferencia conceptual entre discapacidad e invalidez; posteriormente, explicaré los motivos por los cuales considero que, en los términos consultados, el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contrario al Derecho de la Constitución.

i).- **Sobre los conceptos de discapacidad e invalidez.**

El término salud, según la Organización Mundial de la Salud, es: *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente ausencia de afecciones y enfermedades”*.

La discapacidad, de acuerdo con la Clasificación Internacional de las Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDD) de la Organización Mundial de la Salud, apunta a *“toda restricción o ausencia debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano”*. Aquella puede ser temporal o permanente, reversible o irreversible, progresiva o regresiva. Se trata de una limitación funcional resultado de una deficiencia, que se manifiesta en la vida cotidiana y, como consecuencia, la discapacidad se tiene; es decir, la persona no es discapacitada, sino que tiene discapacidad. Desde esta perspectiva, con mayor precisión, el término discapacidad debe ser entendido como una falta de adecuación entre la persona y su entorno, lo que ciertamente va más allá de la mera afectación orgánica de la persona. De ahí que el artículo 1° de la *“Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”* defina: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Así las cosas, la discapacidad es una condición que, de forma general, abarca las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones de participación de una persona, como señala la Organización Mundial de la Salud: *“Discapacidad abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y, las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. La discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive”*. En ese sentido, la ley N° 7600 define la discapacidad como *“condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Atinente a la invalidez, el Convenio 159 de la OIT define *“persona inválida”* como *“toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida”*. En este caso, el concepto de persona inválida presupone alguien, que sí está en condiciones, a pesar de tal situación, de seguir trabajando; de ahí que, entre otros ejemplos, el referido instrumento disponga en el ordinal 7: *“Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias”*. Es decir, las personas en esta situación y que no tienen impedimentos para seguir laborando, pueden resultar beneficiarias de adecuaciones que tomen en cuenta sus posibilidades.

Ahora, si bien el instrumento internacional no establece qué entender por *“substancialmente reducidas”*, la normativa costarricense sí fija un parámetro preciso para el caso particular de aquella persona, a quien no se le puede exigir el ejercicio del trabajo remunerado a causa de la especial gravedad de su condición, lo que le impide obtener remuneraciones o ingresos suficientes y, en consecuencia, justifica el otorgamiento de una pensión por invalidez.

Justamente en el sentido expuesto, el concepto *“invalidez”* se encuentra definido en el numeral 8 párrafo 1 del Reglamento del Seguro IVM, y tiene una acepción diferente y mucho más específica que la del supracitado instrumento convencional, pues se trata de un supuesto concreto para el otorgamiento de una pensión (por invalidez) cuando, por razones de solidaridad y humanidad, la capacidad de desempeño le resulta inexigible a una persona:

*“Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.*

*También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión”*.

Por consiguiente, como regla general y solo a los efectos de una pensión por invalidez, un asegurado inválido es aquel que ha perdido dos terceras partes o más de su capacidad para el desempeño de su profesión, su actividad habitual u otra compatible con su capacidad residual, con ocasión de una alteración o debilitamiento de su estado físico o mental y que, por tal motivo, se ve imposibilitado de obtener remuneración o ingresos suficientes para su subsistencia. No obstante, de igual manera, pero con carácter mucho más restrictivo, se consideran personas inválidas quienes sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que incluso ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. Esto último comulga con el Principio del Estado Social de Derecho y el Principio Cristiano de Justicia Social.

ii)- **Sobre la constitucionalidad de la norma consultada.** A partir de lo expuesto, procedo a analizar la constitucionalidad de la frase *“... el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”*, contenida en el párrafo tercero del numeral 8 del Reglamento al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Prima facie, de la lectura íntegra de ambas consultas judiciales y de las partes dispositivas que las resoluciones de marras se extrae, que las dudas de la Sala Segunda están dirigidas a cuestionar, en concreto, que el requisito para optar a una pensión por invalidez establezca que tal estado deba originarse en una fecha posterior al ingreso al régimen. Sobre el punto, la cámara consultante discute la constitucionalidad de que una persona, pese a satisfacer los requisitos para pensionarse por invalidez (cuotas y edad), no pueda hacerlo porque su condición de discapacidad o invalidez no surgió después de haberse incorporado al régimen.

A los efectos del sub examine, es completamente razonable que un régimen contributivo prevea que una persona cotizante no inválida pueda recibir una pensión ante el acaecimiento de una invalidez sobrevenida (supuesto de la norma consultada). Lo anterior resulta acorde con el ordinal 73 de la Constitución Política al resguardar a las personas trabajadoras del riesgo de una contingencia por invalidez. Tal disposición señala en lo conducente:

**“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. (...)” (El destacado no es original).**

Ahora, la Sala Segunda refiere que la disposición cuestionada transgrede los derechos de las personas con discapacidad que cotizan, ya que les niega la posibilidad de pensionarse por invalidez. No obstante, en los términos planteados por la cámara consultante, no aprecio alguna incompatibilidad de la frase “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”, ni con la Constitución Política ni con la normativa internacional mencionada. En ese sentido, en las consultas se echa de menos algún análisis que evidencie de forma absoluta, que el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte sea lesivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Precisamente, tal y como lo desarrollé supra, es imprescindible distinguir entre los conceptos de discapacidad e invalidez, que tienen alcances diferentes. Si bien una persona inválida tiene discapacidad, no necesariamente una persona con discapacidad se encuentra inválida; incluso, los motivos de la discapacidad y los de la invalidez pueden diferir.

Sin perjuicio de que la definición de los alcances de la discapacidad y la invalidez sea un extremo propio de dilucidarse en las vías administrativa o jurisdiccional ordinaria (por requerir de la evacuación de prueba técnica), resulta ineludible, a los efectos de optar por una pensión por invalidez en los términos del reglamento de marras, que el ingreso al régimen se haya dado previo al estado de invalidez. En ese sentido, para que este último sea una contingencia no debe ser del conocimiento de la persona asegurada al momento de ingreso al régimen, lo cual, claro está, no solo depende de la buena fe y de los respectivos controles de las autoridades de la CCSS, sino que puede ser sometido a contradictorio en caso de que se determine alguna anormalidad en ese sentido. En otras palabras, la condición de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”, lo que establece es que la pérdida de las dos terceras partes o más de la capacidad debe ser sobrevenida y, en ese sentido, corresponde a las autoridades de la CCSS y a las autoridades jurisdiccionales ordinarias (en caso de judicialización del caso), determinar si el porcentaje requerido para la invalidez acaeció antes o después del ingreso al régimen, o si imperó mala o buena fe, entre otros aspectos.

La Sala Segunda considera que la condición impuesta en el párrafo tercero del numeral 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte resulta lesiva para las personas que se encuentran inválidas antes de su ingreso al régimen o que cotizaron al régimen ya ostentando tal condición; sin embargo, es claro que la disposición de marras parte de que la pensión por invalidez es para personas a quienes les afecte esa condición de forma sobrevenida. De hecho, la autoridad jurisdiccional cuestiona la constitucionalidad de la frase a los efectos de que esta se elimine y se permita otorgar este tipo de pensión a personas que laboraron y cotizaron pese su condición de invalidez; empero, la finalidad de una pensión de esta naturaleza es cobijar a quienes no puedan obtener remuneración o ingreso suficiente para su subsistencia, precisamente por su estado de invalidez (pérdida de dos terceras partes o más de capacidad para el desempeño de la profesión, actividad habitual u otra compatible con la capacidad residual, o bien, personas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad justifican la pensión).

Incluso, por razones de solidaridad y humanidad resulta inexigible a estas personas que trabajen, pues hasta su propia salud podría verse comprometida.

En palabras sencillas, la pensión por invalidez contemplada en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte resguarda a personas que, pese a haber cotizado sin estar inválidas, por su condición de salud sobrevenida no pueden obtener ingresos suficientes para su subsistencia. Ello es sustancialmente distinto a la posible pensión por la que puedan optar personas inválidas que, pese a esa condición, decidieron laborar y cotizar.

Los seguros sociales, si bien imbuidos de un fuerte contenido de solidaridad conforme al Principio del Estado Social de Derecho y al Principio Cristiano de Justicia Social, no menos cierto es que no configuran un programa puramente asistencialista (como sucede con el Régimen No Contributivo, en el que simple y llanamente se confiere una ayuda económica al destinatario en particular situación de vulnerabilidad social sin que de modo inexorable se exija una cotización previa), sino un programa, donde se condiciona el otorgamiento del beneficio al cumplimiento de ciertas obligaciones, aportes y requerimientos por parte del asegurado. Como se indicó, el más evidente requisito es el pago de la cotización correspondiente. En adición, la obligación de asegurar el financiamiento del sistema, cuya sostenibilidad se calcula con base en estudios actuariales, justifica requerimientos como exigir un determinado número de cuotas o años para disfrutar de una pensión, y otros más, según sea la naturaleza del seguro.

Por consiguiente, en el caso hipotético de eliminar la frase cuestionada, de igual forma se estaría sometiendo, sin ningún tipo de criterio técnico ni actuarial, a las personas inválidas incorporadas al mercado laboral a cotizar en condiciones que no toman en cuenta su situación de salud, pues como se ha indicado el régimen no prevé la posibilidad de que una persona inválida cotice a los efectos de optar por una pensión por invalidez. Es decir, tal tesis impone exigirle a las personas inválidas cotizantes (sin tomar en cuenta su condición) los mismos requisitos solicitados a las personas cotizantes no inválidas.

Incluso, llama la atención que el propio presidente ejecutivo de la CCSS, en la contestación a la audiencia otorgada en autos, subrayó que no existe alguna prohibición, impedimento o restricción, para que las personas con discapacidad puedan cotizar y obtener una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, manifestó que, en la actualidad, cualquier persona con discapacidad que haya cotizado para el régimen, puede pensionarse por vejez o invalidez, sin que exista algún impedimento para ello. De hecho, tal autoridad reconoció explícitamente, que cualquier asegurado con discapacidad que cotice y cumpla los requisitos administrativos puede pensionarse si le acaece alguna invalidez sobrevenida, sea con ocasión o no de su discapacidad.

No obstante, la consulta judicial se limita a cuestionar la frase del párrafo tercero del numeral 8 del reglamento mencionado líneas arriba, mas no la situación en general de las personas inválidas cotizantes incorporadas al mercado laboral. Adviértase incluso que el ordinal 21 del Reglamento para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte regula ciertas condiciones especiales bajo las cuales pueden laborar las personas a quienes ya se les reconoció el derecho a la pensión por invalidez, pero no a los efectos de optar por primera vez a una pensión de esa naturaleza. Ergo, equiparar las condiciones de unas con las otras, tal y como lo propone en su razonamiento la Sala Segunda, no constituye una solución viable desde el punto de vista constitucional, ya que para ello obligatoriamente se debe analizar cantidad de variables que no fueron parte de las consultas judiciales de marras.

De ahí que la definición de si las personas inválidas cotizantes pueden optar por alguna pensión preferencial del régimen contributivo en atención a su estado de salud

(no necesariamente igual a las pensiones por invalidez sobrevenida), o bien, determinar cuáles requisitos son razonables y sustentados desde el punto de vista tanto técnico y actuarial (edad, cotizaciones, condición de salud y otros), constituyen aspectos que no fueron alegados con claridad por la Sala consultante y, en consecuencia, a priori no son susceptibles de ser analizados en esta oportunidad.

En todo caso, no está de más señalar que el imponer a las personas inválidas cotizantes las mismas condiciones de las personas que no inválidas a quienes les acaeció tal condición de manera sobrevenida, tendría implicaciones en la estabilidad del régimen como tal. En ese sentido, el presidente ejecutivo de la CCSS aportó el “Estudio de impacto financiero y actuarial que implicaría para la Caja Costarricense de Seguro Social y el fondo del Régimen del Seguro IVM, en caso de que la Sala Constitucional declare inconstitucional el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de IVM”, en el que se concluyó:

“Las principales conclusiones derivadas del presente estudio están enmarcadas en las bases técnicas, supuestos y modelo matemático, apto para un sistema previsional de seguridad social con las características del Seguro de IVM. Al respecto, se tienen las siguientes:

1. La teoría de los seguros está diseñada para proteger riesgos, o sea eventos con una probabilidad de ocurrencia, pero nunca para la cobertura de eventos ciertos. Esto, significa que la eliminación del párrafo tercero del artículo 8° del reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o sea eliminar el párrafo que indica: “En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. resulta contrario a la naturaleza de un seguro.

2. Aunque en el presente estudio se ha estimado el costo que representa la eliminación del párrafo tercero del artículo 8° del reglamento del Seguro de IVM, bajo varias hipótesis, los efectos podrían potencializarse atentando en mayor medida contra la sostenibilidad financiera de este Seguro, la cual en la actualidad muestra cierta fragilidad debido al envejecimiento de la población y consecuentemente un dinamismo muy pronunciado en el gasto.

3. La estimación del costo a futuro de la medida propuesta se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Proyección del costo según la metodología planteada Por quinquenio, en millones de colones constantes del 2021**

Periodo	Costo
2021-2025	₡ 3 964.96
2026-2030	₡ 4 155.97
2031-2035	₡ 4 199.72
2036-2040	₡ 4 244.56
2041-2045	₡ 4 384.60
2046-2050	₡ 4 714.67
2051-2055	₡ 5 441.77
2056-2060	₡ 6 716.32
2061-2065	₡ 8 758.91
2066-2070	₡ 11 975.23
<b>Total</b>	<b>₡ 58 556.71</b>

4. Al comparar el gasto de los potenciales nuevos beneficiarios, se concluye que solamente en el 2021, la medida incrementaría el gasto de los nuevos inválidos en 10.7%, lo cual constituye un aumento significativo

que impacta el corto plazo (sostenibilidad financiera) y por ser pensiones vitalicias impacta en el largo plazo (sostenibilidad actuarial).

5. Actualmente, la CCSS se encuentra valorando una reforma al Seguro de IVM para enfrentar los problemas de sostenibilidad financiera de corto plazo, así como la solvencia en el largo plazo, por lo que una medida de la naturaleza pretendida con la eliminación del tercer párrafo del artículo 8°, vendría a agravar aún más la situación del Seguro.

6. Actualmente existe un porcentaje importante de la Población Económicamente Activa (PEA) que no se encuentra afiliada al Seguro de IVM- principalmente de trabajadores independientes – la cual podría visualizar la eliminación del párrafo tercero del artículo 8° del reglamento de Seguro de IVM, como una oportunidad para ingresar al Seguro en condición de inválido y hacerse acreedores del beneficio, con las consecuentes lesiones para el régimen”.

De lo anterior se desprende que, en caso de eliminarse el requisito en cuestión (que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso al seguro), se estaría comprometiendo la sostenibilidad financiera y actuarial de un régimen de pensiones que ya de por sí, como es público y notorio, tiene serios problemas en tal campo.

Por último, en lo atinente al fondo de las situaciones concretas que se tramitan en los expedientes judiciales, a partir de las cuales la Sala Segunda formuló las dudas expuestas en las consultas judiciales, considero que este Tribunal, por la vía de tal tipo de proceso de constitucionalidad, no puede pronunciarse sobre las particularidades de cada caso, sino únicamente sobre la constitucionalidad de normas o inconstitucionalidades por omisión, pero siempre limitado a los términos planteados por la autoridad jurisdiccional consultante.

iii)- **Conclusión.** Estimo que las consultas judiciales acumuladas deben evacuarse en el sentido de que el párrafo tercero del numeral 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social carece de roces de constitucionalidad, en los términos expuestos por los consultantes./ Paul Rueda L./

Exp: 20-010033-0007-CO  
Res. N°2022-006668

RAZONES DIFERENTES DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

Con el respeto acostumbrado opté por consignar unas razones diferentes que precisan mis consideraciones en lo relativo a la consulta judicial planteada.

**Sobre el principio de igualdad y no discriminación**

Este Tribunal Constitucional ha realizado el análisis de diversos instrumentos internacionales tendientes a reconocer el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación contraria a la dignidad humana, así como la evolución del concepto de igualdad real y la igualdad de oportunidades a favor de las personas con discapacidad. En la sentencia N°2009-011586 esta Sala señaló lo siguiente:

“SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro Ordenamiento mediante Ley de la República No. 4229 de 11 de diciembre de 1968, ordena en el artículo 26 que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y

efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el artículo 2° que los Estados Partes en el Pacto se "(...) comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En el plano americano, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. El artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Ley No. 7907 de 3 de setiembre de 1999, dispone en el artículo 18 que "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad." Como puede observarse, la tendencia expansiva y progresiva de los derechos humanos ha llevado a los países a sumarse a la lucha contra toda forma de discriminación que sea contraria a la dignidad humana. En atención a esas tendencias de garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, los Estados Americanos suscribieron la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en Ciudad de Guatemala el 8 de junio de 1999 y que fue incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico mediante Ley No. 7948 de 22 de noviembre de 1999 (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional). En la Convención se reafirmó que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación en razón de la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. El objetivo de la Convención es la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. El artículo 1° define la discriminación, de la siguiente manera: "El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

Asimismo, en el artículo 2° consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración".

Igualmente, conviene señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo primer periodo de Sesiones entre el 14 y 25 de agosto de 2006 adoptó la resolución No. 61/106 que es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

la cual fue aprobada en nuestro país mediante la Ley No. 8661 de 19 de agosto de 2008. En el Preámbulo de dicha Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Asimismo, destaca la importancia de incorporar cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible y reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. El artículo 1° dispone que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Como obligaciones generales establece lo siguiente:

"Artículo 4. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de incapacidad."

El común denominador de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos señalados se centra en la eliminación de la discriminación y en la nueva dimensión de la igualdad de oportunidades. Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, a disfrutar en un plano de igualdad de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad". (Lo destacado no corresponde al original).

De las anteriores consideraciones se desprende que la igualdad de oportunidades es vital a efectos de que las personas con discapacidad puedan superar las barreras que les impiden el pleno acceso de oportunidades y servicios e inserción a la sociedad.

#### **Sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad y el derecho a acceder al seguro social.**

En atención a lo anterior, es fundamental procurar garantizar que las personas con alguna deficiencia física o mental de carácter permanente puedan de forma legítima integrarse a la fuerza laboral. La igualdad de oportunidades pretende precisamente que todas las personas, en la medida de sus posibilidades, se integren a las fuerzas laborales correspondientes.

Al respecto, debe destacarse que el art. 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley N°8661 del 19 de agosto de 2008, dispone lo siguiente:

"Artículo 27  
Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las

condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio". (Lo destacado no corresponde al original).

Como se aprecia de esta norma, existe una obligación de los Estados de promover la inclusión laboral de las personas con algún tipo de disminución de sus capacidades. Este tipo de inclusión no debe ser meramente formal o un postulado vacío, sino que debe promoverse que las personas accedan a puestos de trabajo dignos con todos los beneficios laborales que la legislación prevé, incluyendo, claro está, el aseguramiento ante contingencias posteriores en el ejercicio del trabajo, esto es, los beneficios de la seguridad social (art. 73 de la Constitución Política). De no aceptarse esta condición sí estaríamos ante una conducta lesiva del Derecho de la Constitución. Comparto, en ese sentido, la advertencia que realiza la mayoría de este Tribunal:

*“Considerar de plano que una persona con una discapacidad preexistente, que inicia una relación laboral, no estaría sujeta a la protección que ofrecen las normas previsionales, evidentemente, es contrario a la igualdad y no discriminación que promueve la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.*

#### **Sobre la indeterminación conceptual**

Sin embargo, la falta de claridad en la utilización de los conceptos –discapacidad e invalidez– puede provocar conflictos como el que se plantea en esta consulta judicial de constitucionalidad. Lo anterior, en vista de que personas con alguna discapacidad se suman a la fuerza laboral y

cotizan lo correspondiente, después no tienen la posibilidad de tramitar una pensión por invalidez, debido a que discapacidad e invalidez se tratan como si fueran sinónimos.

En ese sentido, según se aprecia del resultando primero de la consulta judicial, las autoridades locales (sucursales) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en aplicación del numeral sometido a consulta, estiman que, dado que la persona trabajadora tenía una discapacidad previo a integrarse a la fuerza laboral, entonces no resultan candidatas a una pensión por invalidez. En lo conducente, la norma dispone que “en todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”. La falta de distinción conceptual condenaría a que una persona con discapacidad que está en condiciones de integrarse a un trabajo y cotizar, luego no pueda pensionarse por invalidez. Por ello, coincido con el núcleo de la argumentación realizada por la mayoría en el sentido de que existe un posible vicio de constitucionalidad:

*“[C]uando se interpreta que discapacidad e invalidez pueden ser aplicados como sinónimos, sin ninguna diferenciación (...) es un error de interpretación que tiene serias implicaciones y afectaciones a los derechos reconocidos actualmente en el Derecho de la Constitución” y que “sería inconstitucional interpretar y aplicar la disposición consultada, a partir de una consideración de la invalidez y de la discapacidad como sinónimos, porque no lo son”.*

Entonces, lo primero que corresponde hacer es delimitar los conceptos en cuestión a efectos de que su uso impreciso no provoque una discriminación odiosa en perjuicio de las personas con discapacidad.

El término “discapacidad” –según las tendencias más modernas– explica que esta no se define únicamente por la presencia de una deficiencia física, mental

intelectual o sensorial, sino que se complementa, además, con las barreras o limitaciones que socialmente se provocan a efecto de que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Al respecto, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad lo explica en los siguientes términos:

*“[L]a discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*

Consideración que luego es reiterada en la definición que se realiza en el art. 1° de la citada convención:

*“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

En similar sentido, la ley costarricense Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N°7660 y su reforma mediante ley N°9207 del 25 de febrero del 2014 –que justamente fue aprobada a efecto de actualizar la definición– explica que la discapacidad es la “condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Es decir, las personas con discapacidad son aquellas que padecen algún tipo de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, a lo que se le suma el tema de las barreras para integrarse plenamente a la sociedad.

Por otra parte, la condición de invalidez para efectos de optar a un seguro social se define en los siguientes términos:

*“[S]e considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez”. (Art. 1° del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social).*

Entonces tenemos que la invalidez se refiere a una situación sobrevenida en que la persona trabajadora pierde la capacidad para realizar su profesión o actividad laboral habitual, u otra según las capacidades residuales. Esto es distinto también a una incapacidad para el trabajo, en que la persona pierde la capacidad para realizar su oficio, pero por un espacio de tiempo definido debido a una situación clínica. En cambio, la invalidez se trata de una pérdida permanente y que requiere cierta evaluación clínica por parte de las autoridades competentes con el fin de constatar justamente esa condición —la pérdida permanente para realizar la actividad laboral que se estaba llevando a cabo—.

Así entendida la norma objeto de la consulta, las personas con discapacidad podrán trabajar y podrán, eventualmente, caer en un supuesto de incapacidad para el trabajo, no por su deficiencia personal en sí misma, sino cuando, a causa de un evento sobrevenido (enfermedad —corriente o profesional— o accidente), o bien por el agravamiento de su condición personal producto del trabajo, se vean imposibilitadas de desarrollar la actividad laboral rutinaria u otra compatible con la capacidad residual. En tal supuesto, en que la incapacidad para el trabajo se convierta en permanente, la persona tendría el derecho, como cualquier otro trabajador, de someter su caso a una valoración para que la autoridad competente determine si califica para una declaratoria de invalidez y, por tanto, para que reciba las prestaciones que le corresponderían conforme a las cuotas y otros requisitos que establezca la CCSS.

#### **Interpretación conforme**

A partir de tales consideraciones y delimitación terminológica, considero que la norma no es en sí misma inconstitucional. Hay que admitir, eso sí, que es claramente deficitaria, pues no prevé la situación de una persona que tiene una condición preexistente de incapacidad, ingresa a trabajar y al cabo de los años se agrava su situación y no puede seguir trabajando. Esto ha provocado una disparidad de criterios respecto de su aplicación por parte de las autoridades locales (sucursales) y la que debiera ser la interpretación correcta en los términos en que lo sugiere la Presidencia Ejecutiva de la CCSS en el informe rendido en este proceso.

Por lo tanto, estimo que la norma —art. 8 párrafo tercero del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social— merece al menos una interpretación. Desde mi punto de vista la norma no es inconstitucional siempre y cuando se interprete que la discapacidad de una persona no es sinónimo a un estado de invalidez, por lo que las reducciones anatómicas o funcionales existentes al momento de integrarse al aseguramiento laboral no impedirán la calificación de la invalidez permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y, con posterioridad a la afiliación, tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia de nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su aseguramiento.

Bajo este orden de consideraciones es que me inclino por descartar la inconstitucionalidad de la norma consultada. Lo anterior, siempre y cuando se interprete y aplique en los términos que acá se han explicado. /Anamari Garro Vargas, Magistrada/

San José, 08 de febrero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023715837 )

## TRIBUNALES DE TRABAJO

### Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Julio Cesar Alvarado Solís 0205540093, fallecido el quince de setiembre del dos mil dieciséis, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proc esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el Número 23-000008-1113-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 23-000008-1113-LA. Por Martha Alvarado Solís a favor de Julio Cesar Alvarado Solis Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Laboral)**, 13 de enero del año 2023.—Msc. Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023717015 ).

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### Remates

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de un millón ciento setenta y tres mil cuatrocientos sesenta colones exactos, libre de gravámenes, pero con servidumbre de paso Ref 1926-148-003 bajo citas 0281-00007707-01-0901-001 y servidumbre de paso bajo citas 2019-00058695-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ciento setenta y dos mil trescientos treinta y cinco, derecho cero cero, la cual es terreno de solar, situada en el distrito Batán, cantón Matina, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, José Amado Hernández González, Iris Martínez Juárez y Guillermo Martínez Martínez; al sur, con Francisco Durán Muñoz y servidumbre de paso; al este, con Francisco Durán Muñoz y al oeste, con José Amado Hernández González, Iris Martínez Juárez. Mide: trescientos veinticinco metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de ochocientos ochenta mil noventa y cinco colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de doscientos noventa y tres mil trescientos sesenta y cinco colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de

cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instacredit S.A. contra Wendolyn Dayana Hernández Martínez, expediente 20-004015-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 04 de noviembre del año 2022.—Karina Alexandra Pizarro García, Jueza Decisora.—( IN2023716595 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos noventa colones con ochenta céntimos, soportando hipoteca de primer grado citas: 2018-686340-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 272.847-000, la cual es terreno lote 14 terreno de solar. Situada: en el distrito: 04-Aguas Zarcas, cantón: 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Ricardo Soro Montero; al sur, calle pública con 22 m de frente; al este, lote 13, y al oeste, calle pública con 10 m de frente. Mide: doscientos veinte metros cuadrados. Plano: A-0088566-1992. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con la base de tres millones trescientos once mil seiscientos dieciocho colones con diez céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas treinta minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, con la base de un millón ciento tres mil ochocientos setenta y dos colones con setenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Comisión Nacional de Préstamos para la Educación contra Jorge Alberto Gerardo Chacón Ocampo, Raquel Jazmín Chacón Madrigal. Expediente N° 21-006921-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: siete horas con dos minutos del veinte de setiembre del dos mil veintidós.—Viviana Salas Hernández, Jueza Decisora.—( IN2023716596 ).

En este Despacho, con una base de tres millones quinientos diez mil cuatrocientos treinta y seis colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando plazo de convalidación citas: 375-11480-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 230094-000, derecho, la cual es terreno de agricultura. Situada en el distrito San Antonio, cantón Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública y 50203006724300; al sur, 50207021109600; al este, calle pública; y al oeste, 50203006724300 y 502015719600. Mide: mil novecientos un metros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés con la base de dos millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos veintisiete colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés con la base de ochocientos setenta y siete mil seiscientos nueve colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instacredit S. A., contra José Luis Chavarría Gómez. Expediente N° 19-005987-1206-

CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y dos minutos del veinticinco de enero del dos mil veintitrés.—Lic. Anthony Jesús Quesada Soto, Juez Tramitador.—( IN2023716597 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones setecientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando restricciones reg art 18, ley 2825 citas: 535-07642-01-0033-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento setenta y cuatro mil novecientos veintiséis, derecho cero cero, la cual es terreno para construir.- Situada en el distrito 01 Miramar, cantón 04 Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte servidumbre de paso con 25 metros; al sur Bernardo Méndez Cruz; al Este Leonardo Álvarez Córdoba y al oeste Bernardo Méndez Cruz.- Mide: cuatrocientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés con la base de tres millones quinientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de UN millón ciento setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.- Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Hipólito Dimarco Fernandez. Expediente N° 22-005491-1207- CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, hora y fecha de emisión: diez horas con cincuenta y tres minutos del nueve de noviembre del dos mil veintidós.—Douglas Quesada Zamora, Juez Decisor.—( IN2023716599 ).

En este Despacho, con una base de dos millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y dos colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 710379, Marca: Hyundai, estilo: Accent, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: KMHCG45C04U520616, carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4x2, número chasis: KMHCG45C04U520616, año fabricación: 2004, color: negro N° Motor: G4EDY903625, cilindrada: 1600 c.c., cilindros: 4 combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del tres de mayo de dos mil veintitrés, con la base de un millón novecientos tres mil setenta y cuatro colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, con la base de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Christian Mauricio Cordero Arroyo contra Adriana de Los Ángeles Arias Loría. Expediente N° 20-000277-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**. Hora y fecha de emisión: trece horas con treinta minutos del tres de febrero del dos mil veintitrés.—Maricruz Barrantes Córdoba, Jueza Decisora.—( IN2023716618 ).



En este Despacho, con una base de seis millones doscientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de ley de aguas y ley de caminos públicos bajo las citas: 2018-528503-01-0004-001, reservas ley forestal bajo las citas: 2018-528503-01-0005-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 566729-000, la cual es terreno de rastrojo y agricultura. Situada en el distrito: 07-La Fortuna cantón: 10-San Carlos de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente lineal de 38.18 metros lineales; sur, María Elena Sirias Segura, Steven Alberto Sanabria Rojas, Flora Rojas Quirós y María Virginia Vásquez Carranza; este, Juan Carlos Solís Sánchez; oeste, Asamblea de Dios de Costa Rica. Mide: Dos mil quinientos sesenta y cuatro metros con noventa y nueve decímetros cuadrados. Plano: A-0562964-1999. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del ocho de junio de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con la base de cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, con la base de un millón quinientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Fiodres F.A Dos Mil Seis S.A contra Cristian Mauricio Aguilar Cordero. Expediente N° 22-001012-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.** Hora y fecha de emisión: veintitrés horas con veintiuno minutos del treinta de noviembre del dos mil veintidós.—Lilliana Garro Sánchez, Jueza.—( IN2023716708 ).

En este Despacho, con una base de nueve millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres colones con cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones Ref:0455-414-009 citas: 277-01029-01-0902-001;; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número 101570, derecho 000, la cual es terreno para construir lote 303 J. Situada en el distrito: 02-Jiménez, cantón: 02-Pococí, de la provincia de Limón.- Colinda: al norte, calle publica; al sur lote 305 J; al este lote 304 J y al oeste calle pública. Mide: ciento noventa y cinco metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados. Plano: L-0752933-2001. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del doce de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés, con la base de siete millones cuatro mil ciento treinta y dos colones con veintinueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con la base de dos millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos diez colones con setenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Napier .S.A. contra Lilliana Jiménez López. Expediente N° 21-011237-1164-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí,** 06 de febrero del año 2023.—Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—( IN2023716719 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y cuatro millones ochocientos veintisiete mil setecientos catorce colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones;

sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 138845 derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito: 05-Concepción, cantón: 05-San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Dulcelina Ramírez Matamoros; al sur, Dulcelina Ramírez Matamoros; al este, calle pública; y al oeste, Dulcelina Ramírez Matamoros. Mide: cuatrocientos seis metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Plano: H-0975221-1991. Identificador predial: 405050138845. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, con la base de cuarenta y un millones ciento veinte mil setecientos ochenta y cinco colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con la base de trece millones setecientos seis mil novecientos veintiocho colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Randall Gerardo Castillo Arias contra Jorge Arturo de San Gerardo Pérez Mora. Expediente N° 21-002622-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia.** Hora y fecha de emisión: dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del tres de febrero del dos mil veintitrés.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—( IN2023716723 ).

En este Despacho, con una base de tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y un colones con diez céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, Reservas y Restricciones citas: 387-17939-01-0806-003; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 73983-000, la cual es terreno Lote 820-terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito: 08-Barranca, cantón: 01-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: INVU; al sur: calle pública; al este: INVU; y al oeste: alameda pública. Mide: doscientos quince metros con sesenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del seis de junio de dos mil veintitrés, con la base de dos millones setecientos treinta y seis mil novecientos noventa y ocho colones con treinta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del catorce de junio de dos mil veintitrés, con la base de novecientos doce mil trescientos treinta y dos colones con setenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Inmobiliaria Flor de Esperanza I. F. E. Sociedad Anónima, Seidy Edith de Jesús Monge Vargas. Expediente N° 22-006314-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas.** Hora y fecha de emisión: siete horas con cuarenta y nueve minutos del treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—( IN2023716741 ).

En este Despacho, con una base de veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y dos mil colones exactos, libre de gravámenes, pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida) citas: 2019-28136-01-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula

número quinientos setenta mil seiscientos treinta y tres, derecho 001 y 002, la cual es terreno de repasto y una casa. Situada en el distrito 3-Toro Amarillo, cantón 12-Sarchí, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Antonio Barrantes Carvajal; al sur, calle pública con un frente a ella de 367.81 metros; al este, Orlando Barrantes Ramírez; y al oeste, Milena Adoración Hidalgo Gamboa y Marco Antonio Saborío Céspedes. Mide: sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos metros cuadrados. Plano: A-2073854-2018. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés con la base de diecisiete millones quinientos ochenta y nueve mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de cinco millones ochocientos sesenta y tres mil colones exactos (25% de la base original). Con una base de catorce millones doscientos treinta y un mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos diez mil cuatrocientos cincuenta y uno, derecho 001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 1-Sarchí Norte, cantón 12-Sarchí, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Hacienda La Luisa Sociedad Anónima; al sur, Hacienda La Luisa Sociedad Anónima; al este, Hacienda La Luisa Sociedad Anónima; y al oeste, calle pública con 20 metros, 82 centímetros. Mide: setecientos veintiocho metros con cincuenta decímetros cuadrados. Plano: A-0943768-1991. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés con la base de diez millones seiscientos setenta y tres mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de tres millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Minor Gerardo Oviedo Rodríguez contra Marco Antonio Saborío Céspedes, Milena Adoración Hidalgo Gamboa. Expediente N° 22-000819-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: nueve horas con cincuenta y uno minutos del trece de enero del dos mil veintitrés.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—( IN2023716749 ).

En este Despacho, con una base de sesenta y un millones ochocientos treinta y ocho mil cuarenta y seis colones con tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número setenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco, derecho cero cero cuatro - cero cero cinco, la cual es terreno lote 13 E terreno para construir con una casa. Situada en el distrito: 01-Miramar, cantón: 04- Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Olga Paris Terran; al sur, lote 12 E; al este, calle pública con 16,41 y al oeste, Otoniel Álvarez Venegas. Mide: doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con la base de cuarenta y seis millones trescientos setenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro colones con cincuenta y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin

oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con la base de quince millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos once colones con cincuenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ana Fabiola Cambrero Blanco. Expediente N° 22-006038-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**. Hora y fecha de emisión: trece horas con treinta y tres minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.—Douglas Quesada Zamora, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2023716756 ).

En este Despacho: 1) Finca del partido de Guanacaste, matrícula número 197530-000, libre de gravámenes y anotaciones. Que se describe así: Naturaleza: Terreno con casa y patio. Situada en el distrito 1-Nicoya, cantón 2-Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: Asociación de Desarrollo Integral de la Cananga; sur: Yerye Varela Castrillo; este: Río Chío; oeste: calle pública con un frente a ella de 12.32 metros, Mide: doscientos setenta y nueve metros cuadrados, Plano: G-1604375-2012. Con una base para el primer remate de cuarenta y ocho mil trescientos treinta y nueve dólares con noventa centavos. De no haber postores, el segundo remate con la base de treinta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y tres centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate con la base de doce mil ochenta y cuatro dólares con noventa y siete centavos (25% de la base original). 2) Finca del partido de Guanacaste, matrícula número: 129331-000, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Condiciones Ref.:1925-371-001 citas: 284-02909-01-0901-001 y Servidumbre de Paso citas: 447-15573-01-0001-001. Que se describe así: Naturaleza: Terreno: para construir. Situada en el distrito Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: Jose Goldenberg Guevara; sur: Jose Goldenberg Guevara; este: calle pública con 19.98 metros de frente; oeste: Jose Goldenberg Guevara, Mide: mil treinta y un metros con setenta y nueve decímetros cuadrados, Plano: G-0798220-2002. Con una base para el primer remate de treinta y tres mil doscientos veintisiete dólares exactos. De no haber postores, el segundo remate con la base de veinticuatro mil novecientos veinte dólares con veinticinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate con la base de ocho mil trescientos seis dólares con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Señalamiento: Para lo cual se señalan las nueve horas cero minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Hannia Alejandra Sequeira Ramos, Karen Cristianna Espinoza Villalobos. Expediente N° 18-002717-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, hora y fecha de emisión: veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de enero del dos mil veintitrés.—Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez Coordinador.—( IN2023716757 ).

En este Despacho, con una base de seis millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos colones con sesenta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 373-00695-01-0902-001, reservas y restricciones citas: 373-00695-01-0903-001, demanda ordinaria citas: 800-723511-01-0001-001, servidumbre de paso citas: 2016-79190-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 543554-001-002, la cual es terreno de zona verde. Situada en el distrito: 1-Quesada, cantón: 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Rosa Virginia Esquivel Rojas; al sur, Martha Cecilia Esquivel Rojas; al este, servidumbre de paso con 14.00m lineales de frente; y al oeste, Macafi SAI S. A. Mide: quinientos metros cuadrados. Plano: A-1893154-2016. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del trece de julio de dos mil veintitrés con la base de cinco millones doscientos uno mil seiscientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés con la base de un millón setecientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y ocho colones con dieciséis céntimos (25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Carol Milady Herrera Villalobos, Jonathan Alberto Granados Esquivel. Expediente N° 21-007100-1202-CJ. Notas: Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.— **Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de enero del dos mil veintitrés.—Lilliana Garro Sánchez, Jueza Decisora.—( IN2023716758 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y nueve mil noventa dólares con sesenta y ocho centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 280-00617-01-0915-001; Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 517-13644-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 75788-F, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: finca filial primaria individualizada número diecisiete apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos plantas. Situada en el distrito: 04-San Antonio, cantón: 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, filial dieciséis; al sur, área común construida destinada a depósito de basura y parque; al este, área común destinada a acera, rampa para minusválidos, retiro de construcción y calle primera; y al oeste, Elida Castillo Coto y retiro de construcción. Mide: doscientos tres metros con diecisiete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del cinco de junio de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del trece de junio de dos mil veintitrés, con la base de cuarenta y cuatro mil trescientos dieciocho dólares con un centavo, (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, con la base de catorce mil setecientos setenta y dos dólares con sesenta y siete centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Marcelle Cruz Alvarado. Expediente N° 21-001247-1157-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora

y fecha de emisión: diez horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de enero del dos mil veintitrés.—MSc. María Fernanda Soto Alfaro, Jueza Tramitadora.—( IN2023716759 ).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos colones con setenta céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre dominante citas: 387-13769-01-0014-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número ciento treinta y un mil ochocientos ochenta y dos, derecho 000, la cual es terreno construir. Situada en el distrito 5-Concepción, cantón 5-San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, servidumbre de paso con 13m 50cms; al sur, Leticia Camacho Campos; al este, Zelmira Camacho Campos; y al oeste, lote 2. Mide: trescientos cuarenta y tres metros con treinta y tres decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del once de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del diecinueve de abril de dos mil veintitrés con la base de catorce millones doscientos treinta y dos mil novecientos veinticuatro colones con cincuenta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del veintisiete de abril de dos mil veintitrés con la base de cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos ocho colones con dieciocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de San Rafael de Heredia contra Karen Toruño Oconitrillo. Expediente N° 21-009235-1158-CJ.— **Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: once horas con cincuenta y ocho minutos del doce de diciembre del dos mil veintidós.—Liseth Delgado Chavarría, Jueza Tramitadora.—( IN2023716779 ).

En este Despacho, con una base de tres millones ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas número CL254009, Marca Hyundai, Estilo H 100, Categoría carga liviana, Capacidad 03 personas, año 2005, color azul, Vin KMFZSN7HP5U101588, cilindrada 2500 c.c., combustible Diesel, Motor N° D4BH5122788. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con la base de dos millones ochocientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con la base de novecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sahng Hyeon Park contra Cristian Alberto Alfaro Alvarado. Expediente N° 22-003293-1204-CJ.— **Juzgado de Cobro de Grecia**. Hora y fecha de emisión: quince horas con nueve minutos del dos de febrero del dos mil veintitrés.—Maricruz Barrantes Córdoba, Jueza Decisora.—( IN2023716787 ).

En este Despacho, con una base de trece millones setecientos cuarenta mil quinientos veintinueve colones con doce céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 388-16931-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela,

matrícula número doscientos cincuenta y nueve mil noventa y uno, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito Palmares, cantón Palmares, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con 14 mts 61 cms; sur, Cafetalera Los Palmares S. A.; este, Nidia Fernández Urpi; oeste, Cafetalera Los Palmares S. A. Mide: trescientos trece metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas cero minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés, con la base de diez millones trescientos cinco mil trescientos noventa y seis colones con ochenta y cuatro céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas cero minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con la base de tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y dos colones con veintiocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Régimen de Mutualidad Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica contra Orlando José Araya Vásquez. Expediente N° 22-002132-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 31 de enero del año 2023.—Licda. Shirley Yislen Murcia Ríos, Jueza.—( IN2023716804 ).

En este Despacho, con una base de once millones quinientos cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro colones con cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos treinta y seis mil ciento cuarenta y uno, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 5-Piedades Sur, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Juan Miguel Fernández Calderon; al sur, calle pública con un frente de 11,31 metros; al este, José Castro Méndez; y al oeste, Juan Miguel Fernández Calderón. Mide: doscientos veintiséis metros con doce decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés con la base de ocho millones seiscientos treinta y nueve mil ciento veinte colones con cincuenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del catorce de abril de dos mil veintitrés con la base de dos millones ochocientos setenta y seis mil trescientos setenta y tres colones con cincuenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica Canadá contra Maynor Gerardo Ulate Chavarría, Rosa Lourdes Bejarano Miranda. Expediente N° 22-000937-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 07 de diciembre del 2022.—Jenny María Montero López, Jueza Decisora.—( IN2023716805 ).

En este Despacho, con una base de veinte millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 305-06316-01-0901-002; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos noventa y un mil trescientos

dieciséis, derecho cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno lote 2 terreno para construir. Situada: en el distrito 3-San Rafael, cantón 8-Poás, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, José Joaquín Castro Salas y Esarme E Y JSA; al sur, Natalia Castro Araya; al este, calle pública, y al oeste, José Joaquín Castro Salas. Mide: ochocientos setenta y siete metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas quince minutos del siete de agosto de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas quince minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con la base de quince millones de colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas quince minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con la base de cinco millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Glines María Alfaro Madrigal, Osvaldo Esteban Benavides González. Expediente N° 22-005462-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: siete horas con cincuenta y nueve minutos del dos de diciembre del dos mil veintidós.—Manuel Loría Corrales, Juez Tramitador.—( IN2023716808 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta millones de colones, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 530223-001-002-003, la cual es terreno de solar con una casa y una bodega. Situada: en el distrito 10 Desamparados, cantón 01 Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 15.23 metros lineales, Carlos Solórzano Salas y José Solórzano Arias; al sur, Carmen Quesada Picado; al este, Rodrigo Solórzano Salas, y al oeste, María Solórzano Salas. Mide: tres mil seiscientos sesenta y siete metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Plano: A-1180640-2007. Para tal efecto, se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre de dos mil veintitrés, con la base de treinta millones de colones (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de setiembre de dos mil veintitrés, con la base de diez millones de colones (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Sonia María Hernández Soto. Expediente N° 22-011845-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: ocho horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de enero del dos mil veintitrés.—Cinthia Pérez Moncada, Jueza Tramitador/a.—( IN2023716811 ).

En este Despacho, con una base de doce mil dólares exactos, soportando hipoteca de primer grado citas: 2015-104851-001-0001-001 y servidumbre sirviente citas: 356-01047-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 148277-000, derecho cero cero, la cual es terreno lote treinta y cinco-B terreno para construir. Situada: en el distrito 5-Agua Caliente, cantón 1-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, lote diecisiete-B; al este, lote treinta y cuatro-B,

y al oeste, calle pública y lote destinados a juegos infantiles. Mide: ciento cincuenta y cuatro metros con catorce decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la base de nueve mil dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, con la base de tres mil dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Hacienda Mastate S. A. contra A Cuatro Tech S. A., Rosa Iliana Monge Brenes. Expediente N° 17-015289-1044-CJ. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de enero del año 2023.—Yessenia Brenes González, Juez/a Decisor/a.—( IN2023716815 ).

En este Despacho, Con una base de \$25.393.400,00, libre de gravámenes y anotaciones; libre de gravámenes de garantías mobiliarias, hipotecarios, pero soportando la servidumbre trasladada, inscrita por las citas: 398-09741-01-0900-001 y la servidumbre de paso, inscrita por las citas: 500-11778-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 431247, derecho 000, la cual es terreno de agricultura y monte. Situada en el distrito 05 Concepción, cantón 05 Atenas, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, en parte calle pública con un frente a ella de 10 metros lineales y en parte servidumbre con un frente a ella de 52,24 metros lineales; al sur, Fernando Mora González; al este, Fernando Mora González; y al oeste, Juan Barrantes Quesada y Adelaida Rodríguez Venegas. Mide: 1,269.67 metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las 08:00 am del 28/04/2023. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las 08:00 am del 05/05/2023 con la base de \$19.045.050,00 (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las 08:00 am del 12/05/2023 con la base de \$6.348.350,00 (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de sentencia de Arrendamientos Vida Tranquila en La Garita Sociedad Anónima contra Ronald Moses Barish Castro. Expediente N° 20-000097-1626-CI.—**Juzgado de Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: diez horas con catorce minutos del trece de febrero del dos mil veintitrés.—Licda. María Sophia Ramírez Rodríguez, Jueza Decisora.—( IN2023716818 ).

En este Despacho, con una base de trece millones doscientos dieciocho mil ciento setenta y tres colones con sesenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 638456-001 y 002, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 San Isidro de El General, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte Las Pollitas K R B Y del Sur S. A.; al sur calle pública; al este Las Pollitas K R B Y del Sur S. A. y al oeste Freddy Méndez Bermúdez. Mide: doscientos un metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero

minutos del diecinueve de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintisiete de abril de dos mil veintitrés con la base de nueve millones novecientos trece mil seiscientos treinta colones con veinte céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las 09:00 05/05/2023 con la base de tres millones trescientos cuatro mil quinientos cuarenta y tres colones con cuarenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Bac San José S. A. contra Michael Eloy Navarro Vargas, Seidi Malena Calderón Calderón. Expediente N° 23-000035-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur**. Hora y fecha de emisión: dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del diez de febrero del dos mil veintitrés.—Franz Castro Solís, Juez Tramitador.—( IN2023716923 ).

En este Despacho, con una base de trece mil doscientos sesenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo características de vehículo de placas BPN630, marca: Ssang Yong, categoría: automóvil, estilo: Tivoli, N° motor: 17391002099417, número chasis, VIN, serie: KPT20A1VSJP180517, cilindrada: 1600 c.c., año fabricación: 2018, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas veinte minutos del quince de marzo del dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas veinte minutos del veintitrés de marzo del dos mil veintitrés con la base de nueve mil novecientos cuarenta y nueve dólares con veintisiete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés con la base de tres mil trescientos dieciséis dólares con cuarenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José Sociedad Anónima contra María Rebeca Muñoz Ila. Expediente N° 22-009387-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 03 de octubre del 2022.—Yesenia Auxiliadora Hernández Ugarte, Jueza Decisora.—( IN2023716924 ).

En este Despacho, por la finca 1 con una base de noventa y nueve mil setecientos cincuenta dólares con treinta y seis centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre sirviente citas: 328-17148-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 97870-000, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir. Situada en el Distrito 8-Para Cantón 3-Santo Domingo de la provincia de Heredia finca se encuentra en zona catastrada linderos: norte: Rolando Chacon Solano y Julia Alvarado Salazar sur: Gilbert Rodríguez Alvarado este: servidumbre y Julia Alvarado Salazar oeste: Río Lajas. Mide: cinco mil ochocientos treinta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: H-1083784-2006. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil veintitrés con la base de setenta y cuatro mil ochocientos doce dólares con setenta y siete centavos (75% de la base original) y de

continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veintitrés con la base de veinticuatro mil novecientos treinta y siete dólares con cincuenta y cuatro centavos (25% de la base original). Por la **finca 2** Con una base de veintiséis mil quinientos quince dólares con noventa y dos centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando citas: 331-12301-01-0900-001 serv plazo convref:00097870-000; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 103040-000, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir situada en el Distrito 8- Para Cantón 3-Santo Domingo de la provincia de Heredia finca se encuentra en zona catastrada linderos: norte: Rolando Chacon Solano sur: Edna Julia Rodríguez Alvarado este: servidumbre de paso Juan Barquero Z oeste: Edna Julia Rodríguez Alvarado. Mide: trescientos noventa y nueve metros con veintidós decímetros cuadrados. Plano:H-0460031-1981. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil veintitrés con la base de diecinueve mil ochocientos ochenta y seis dólares con noventa y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veintitrés con la base de seis mil seiscientos veintiocho dólares con noventa y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Bac San José S. A. contra Edna Julia Rodríguez Alvarado, Henry Gerardo Orias Romero. Exp:22-004039-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**. Hora y fecha de emisión: veintidós horas con veintiséis minutos del veintidós de enero del dos mil veintitrés.—Licda. Gabriela Chaves Villalobos, Juez/a Tramitador/a.—( IN2023716926 ).

En este Despacho, con una base de diez mil ochocientos cuarenta y tres dólares con setenta y un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BPT908, marca: Geely, estilo: GC6, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año fabricación: 2018, color: negro, número de chasis: LB37624S6JL000529, cilindrada: 1500 c.c. Para tal efecto se señalan las ocho horas quince minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas quince minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés con la base de ocho mil ciento treinta y dos dólares con setenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas quince minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de dos mil setecientos diez dólares con noventa y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Bac San José S. A. contra Ronald Gustavo Ureña Corrales. Expediente N° 22-010769-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de diciembre del año 2022.—Ricardo Barrantes López, Juez Decisor.—( IN2023716927 ).

En este Despacho, con una base de siete millones novecientos setenta y ocho mil trescientos dieciséis colones con veinte céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa CCV111, marca: Nissan, estilo: Sentra, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas,

serie: 3N1AB7AD1JL600946, carrocería: sedan 4 puertas, número chasis: 3N1AB7AD1JL600946, año fabricación: 2017, color: azul, VIN: 3N1AB7AD1JL600946, N° motor: MRA8081939J, cilindrada: 1800 c.c., cilindros: 4, potencia: 96 KW, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés con la base de cinco millones novecientos ochenta y tres mil setecientos treinta y siete colones con quince céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de un millón novecientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y nueve colones con cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Alexandra Caicedo Hernández. Expediente N° 20-015792-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 18 de enero del 2023.—Lic. Victor Obando Rivera, Juez Tramitador.—( IN2023716928 ).

En este Despacho, con una base de ciento veintisiete millones setecientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta colones con sesenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 201295, derecho 000, la cual es terreno de zona verde con cuatro construcciones. Situada: en el distrito: 08-Para, cantón: 03-Santo Domingo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Álvaro Camacho Delgado; al sur, Luis Azofeifa y Fidel Quesada; al este, Río Para, y al oeste, calle pública. Mide: ocho mil novecientos treinta y cuatro metros con veintitrés decímetros cuadrados. Plano: H-1063765-2006. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del nueve de mayo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, con la base de noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, con la base de treinta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco colones con dieciséis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carlos Enrique Umaña Sánchez, Centro Educativo Para Sociedad Anónima, Transportes Para School US S. A., Xinia María Sánchez Benavides. Expediente N° 22-003777-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**. Hora y fecha de emisión: veintidós horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—( IN2023716942 ).

En este Despacho, con una base de un millón trescientos seis mil doscientos noventa y cinco colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas número MOT-663783, marca Katana, estilo CRM, categoría motocicleta, capacidad 2 personas, año 2018, color negro, vin LLCLPJCA0JE100518, cilindrada 150 cc. combustible gasolina, motor N° LC162FMJQE169839. Para tal efecto se señalan las quince horas treinta minutos del

seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés con la base de novecientos setenta y nueve mil setecientos veintiún colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de trescientos veintiséis mil quinientos setenta y tres colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S.A. contra Wilmer Alexis Madrigal Junes, expediente 19-003518-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: once horas con treinta y tres minutos del trece de enero del dos mil veintitrés.—Maricruz Barrantes Córdoba, Juez/a Decisor/a.—( IN2023716970 ).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.3 del Código Procesal Civil, se determina que la base para efectos de remate es convencional (la pactada por las partes en el documento constitutivo), siendo el capital adeudado por la suma de dieciocho millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 124185, derecho 000, la cual es terreno para construir lote 39 T situada en el distrito 1-Nicoya cantón 2- Nicoya de la provincia de Guanacaste Linderos: Norte: calle pública con 20 metros sur: lote 25 T este: calle publica con 35.50 metros oeste: lote 38 T mide: seiscientos cuarenta y cuatro metros con setenta y un decímetros cuadrados plano:G-1006392-2005. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés con la base de trece millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Elsa Vera Castillo Obando. Expediente N° 22-001861-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, hora y fecha de emisión: catorce horas con doce minutos del nueve de febrero del dos mil veintitrés.—Lic. Anthony Jesús Quesada Soto, Juez Tramitador.—( IN2023717002 ).

En este Despacho, con una base de doce millones doscientos setenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 430144-000, la cual es terreno para construir lote 2. Situada: en el distrito: 12-Tambor, cantón: 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente a ella de 9 mts 65 dms; al sur, Miguel y Manuel Espinoza Lizano; al este, Doris Judith Rojas Cubero, y al oeste, Ignacio Espinoza Bogantes. Mide: trescientos dieciocho metros con once decímetros cuadrados. Plano: A-0770674-2002. Para tal efecto, se señalan las quince horas quince minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas quince minutos del catorce de marzo de dos mil

veintitrés, con la base de nueve millones doscientos dos mil quinientos colones (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas quince minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con la base de tres millones sesenta y siete mil quinientos colones (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Alba Nubia Cortez Soza contra Doris María Rodríguez Marchena, Miguel Gerardo Espinoza Lizano. Expediente N° 20-013062-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: doce horas con nueve minutos del ocho de febrero del dos mil veintitrés.—MSc. María Fernanda Soto Alfaro, Jueza Tramitadora.—( IN2023717003 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 197801, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 3-Carmen, cantón 1-Cartago, de la provincia de Cartago. Finca se encuentra en zona catastrada. Colinda: al norte, Dora Calvo Riz; al sur, Álvaro, Rodolfo, Rodrigo, Martín, Fabio y Jorge Luis todos de apellidos Fernández Zúñiga; al este, calle pública y al oeste, Álvaro, Rodolfo, Martín, Rodrigo, Fabio y José Luis todos Fernández Zúñiga. Mide: doscientos cincuenta y siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del dieciocho de abril de dos mil veintitrés con la base de treinta y siete millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés con la base de doce millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Fabricio Rafael Fernandez Astúa, Sonia Milena Guerrero Gould EXP: 21-007999- 1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 01 de febrero del año 2023.—Lic. Natalia Fallas Granados, Jueza Tramitadora.—( IN2023717004 ).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones setecientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 161727, derecho 000, la cual es terreno para construir lote 145 K. Situada: en el distrito 5-Aguacaliente (San Francisco), cantón 1-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, INVU; al sur, INVU; al este, INVU, y al oeste, calle pública. Mide: ciento tres metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de trece millones trescientos doce mil quinientos colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas treinta minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, con la base de cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en

caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Katherine Fabiola Jarquín Cruz. Expediente N° 20-002411-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 02 de febrero del año 2023.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—( IN2023717005 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta y seis millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 94632-000, la cual es naturaleza: terreno para construir. Situada: en el distrito 1-Paraíso, cantón 2-Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Ramón Quirós Brenes; al sur, calle pública y Maribel Quirós Valverde; al este, Ramón Quirós Brenes, y al oeste, Maribel Quirós Valverde. Mide: ciento setenta y ocho metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con la base de treinta y cuatro millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con la base de once millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidaria de Colaboradores de Kimberly Clark Costa Rica Limitada y Afines contra José Ramón Quirós Valverde, Optyma Operadores de Tecnología y Mantenimiento S. A., Patricia del Rescate Bonilla Jarquín. Expediente N° 21-000024-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 14 de diciembre del año 2022.—Licda. Pilar Gómez Marín, Juez/a Tramitador/a.—( IN2023717006 ).

En este Despacho, con una base de tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y cinco colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia de tránsito bajo las citas: 800-00794618-001; sáquese a remate el vehículo placas: KNG999, marca: Hyundai, estilo: Terracan, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, año: 2001, color: negro, motor: D4BH1363475, cilindrada: 2500 c.c., combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés con la base de dos millones quinientos ochenta y dos mil doscientos treinta y nueve colones con cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés con la base de ochocientos sesenta mil setecientos cuarenta y seis colones con treinta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.- Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Polasi JDS Corporación De Inversiones S. A. contra Andrea Araya Segares, Kevin Antonio Navarrete Guerrero.

Notifíquese. Expediente N° 22- 002123-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de febrero del año 2023.—Licda. Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza.—( IN2023717030 ).

En este Despacho, con una base de treinta y cinco millones noventa y cinco mil ochocientos dieciocho colones con once céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate: Máquina pegadora de cajas, marca: Hoson, de 220 voltios, alta velocidad con todos sus accesorios, unidad de pega fondo automático y pega carpetas, sistema de movimientos automático de carro de bandas, color: blanca, año: 2013, serie: 9634, modelo: ZH-1000 BFT High Spedd Type. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la base de veintiséis millones trescientos veintiún mil ochocientos sesenta y tres colones con cincuenta y nueve céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, con la base de ocho millones setecientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro colones con cincuenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución garantías mobiliarias de Cooperativa Nacional de Educadores R.L. contra Impresora Gráfica de Centroamérica S.A., Leonel Eduardo de los Ángeles Bonilla Granados. Expediente N° 19-020206-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de enero del año 2023.—Isabel Cristina Castillo Navarro, Juez/a Decisor/a.—( IN2023717063 ).

En este Despacho, con una base de ciento treinta mil quinientos cincuenta y cuatro dólares con dos centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 154-02969-01-0002-001, servidumbre trasladada citas: 225-03175-01-0901-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2012-300027-01-0001-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2014-151000-01-0106-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2014-151000-01-0106-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 109111-F, derecho cero cero cero, la cual es terreno finca filial primaria individualizada número F-uno, apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito: 07-Puente de Piedra, cantón: 03-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, finca filial primaria individualizada número F-Dos; al sur, área común a acceso F-uno; al este, área común a acceso F-uno; y al oeste, en parte con área común libre zona verde número diez y finca filial primaria individualizada número finca filial primaria individualizada número C-sesenta y dos. Mide: trescientos metros cuadrados. Valor porcentual: 0.05 Valor medida: 0.00065. Plano: A-1723859-2014. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la base de noventa y siete mil novecientos quince dólares con cincuenta y dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, con la base de treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho dólares con cincuenta y un centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá



ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Davivienda (Costa Rica) Sociedad Anónima contra Jorge Mario Mora Leiva. Expediente N° 23-000030-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: diez horas con veintidós minutos del diecisiete de enero del dos mil veintitrés.—Maricruz Barrantes Córdoba, Jueza Decisora.—( IN2023717067 ).

En este Despacho, con una base de veintiocho mil seiscientos veintiún dólares con setenta centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: CL 296240, Marca: Mitsubishi, estilo: L200, Categoría: carga liviana, tracción: 4x4, color: negro, Vin: MMBJNKL30HH000806, Capacidad: 5 personas, uso: particular, N° Motor: 4D56UAE2689, combustible: diesel. Para tal efecto, se señalan las dieciséis horas cero minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las dieciséis horas cero minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con la base de veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con veintisiete centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las dieciséis horas cero minutos del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con la base de siete mil ciento cincuenta y cinco dólares con cuarenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda Costa Rica S.A. contra Luis Pedro Pérez Aguilar. Expediente N° 18-006681-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de enero del año 2023.—Cinthia Sáenz Valerio, Jueza Decisora.—( IN2023717072 ).

En este Despacho, con una base de veintinueve millones novecientos cuatro mil doscientos noventa y siete colones con veinticinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo máquina impresora HEIDELBERTG GTOV-cincuenta y dos, número de serie 691725. Para tal efecto se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés con la base de veintidós millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos veintidós colones con noventa y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil veintitrés con la base de siete millones cuatrocientos setenta y seis mil setenta y cuatro colones con treinta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Cooperativa Nacional de Educadores R.L. contra Kattia de los Ángeles Vega Araica EXP:19-021164-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de enero del año 2023.—Isabel Cristina Castillo Navarro, Jueza Decisora.—( IN2023717105 ).

En este Despacho, con una base de nueve mil quinientos cuarenta y nueve dólares con treinta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: MTV001, marca: Toyota, estilo:

Yaris S, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, número chasis: MR2BT9F3X01050526, año fabricación: 2014, vin: MR2BT9F3X01050526, N° motor: 1NZY881335, cilindrada: 1500 C.C, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del dieciocho de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con la base de siete mil ciento sesenta y dos dólares con cuatro centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del ocho de mayo de dos mil veintitrés, con la base de dos mil trescientos ochenta y siete dólares con treinta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promérica de Costa Rica S. A. contra Manuel Enrique Sequeira Rodríguez. Expediente N° 22-000394-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 24 de enero del año 2023.—Licda. Alicia Francella Guzmán Valerio, Jueza.—( IN2023717106 ).

En este Despacho, con una base de ochenta y ocho millones trescientos setenta y nueve mil noventa y seis colones con ochenta y ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 0304-00018965-01-0901-002; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 416292-000, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito 03 Copey, cantón 17 Dota, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Inversiones Comerciales Remo I S R S. A.; al sur, calle pública con un frente a ella de 77.45 metros lineales; al este, Josefa Leiva Ureña; Municipalidad de Santa María De Dota y Melisa Marín Cabrera; y al oeste, servidumbre agrícola en medio de San Isidro Labrador S. A. Mide: siete mil quinientos metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés con la base de sesenta y seis millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos veintidós colones con sesenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés con la base de veintidós millones noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro colones con veintidós céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Inversiones Leiva y Ureña S. A. Expediente N° 19-005769-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 30 de noviembre del 2022.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—( IN2023717129 ).

En este Despacho, con una base de once millones trescientos setenta y dos mil dieciocho colones con un céntimo, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso bajo las citas: 2011-53326-01-0005-001, 2011-123406-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 486231-001-002, la

cual es terreno lote para construcción de vivienda de interés social. Situada: en el distrito 6-Río Cuarto, cantón: 3-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, David González Vargas; sur, Eliette González Vargas; este, Eliette González Vargas; oeste, Eliette González Vargas. Mide: trescientos veinticuatro metros cuadrados. Plano: A-1440248-2010. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de ocho millones quinientos veintinueve mil trece colones con cincuenta y un céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatro colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica Canadá contra Mirna Aracellys Ramírez García, Rafael Ángel Soto Arrieta. Expediente N° 19-000596-1204-CJ. Notas: Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del diez de agosto del dos mil veintidós.—Elizabeth Fallas Espinoza, Juez/a Decisor/a.—( IN2023717135 ).

En este Despacho, con una base de doce millones doscientos setenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 430144-000, la cual es terreno para construir lote 2. Situada en el distrito: 12-Tambor, cantón: 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente a ella de 9mts 65 dms; al sur, Miguel y Manuel Espinoza Lizano; al este, Doris Judith Rojas Cubero; y al oeste, Ignacio Espinoza Bogantes. Mide: trescientos dieciocho metros con once decímetros cuadrados. Plano: A-0770674-2002. Para tal efecto, se señalan las quince horas quince minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas quince minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, con la base de nueve millones doscientos dos mil quinientos colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas quince minutos del veintidos de marzo de dos mil veintitrés, con la base de tres millones sesenta y siete mil quinientos colones (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Alba Nubia Cortez Soza contra Doris María Rodríguez Marchena, Miguel Gerardo Espinoza Lizano. Expediente N° 20-013062-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: doce horas con nueve minutos del ocho de febrero del dos mil veintitrés.—MSc. María Fernanda Soto Alfaro, Jueza Tramitadora.—( IN2023717143 ).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de doce millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos seis mil seiscientos veintisiete, derecho cero cero cero, la cual es terreno con 1 casa. Situada en el distrito: 07-Patarrá, cantón: 03-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al noreste, Edgar Arguedas Monge; al noroeste, Juan Baustista Arguedas Monge; al sureste, Antonio Villalobos Naranjo y al suroeste calle pública. Mide: trescientos sesenta y nueve metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados. Para tal

efecto, se señalan las diez horas cero minutos del veinte de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la base de nueve millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, con la base de tres millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Adrián Esteban Bermúdez Estrada, AKL Desarrollos Integrados Sociedad Anónima. Expediente número 19-003077-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José (Sección Primera)**, 03 de febrero del año 2023.—Licda. Lissette Córdoba Quirós, Jueza Tramitadora.—( IN2023717148 ).

En este Despacho, con una base de nueve millones seiscientos treinta mil colones exactos (monto incluye el capital adeudado más el bono), libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones citas: 348-12093-01-0908-002; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento sesenta y nueve mil veintisiete, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 4-Laurel, cantón 10-Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Fanny Sandí Cordero; al sur, resto de Victor Sandí Cordero; al este, calle pública; y al oeste, resto de Victor Sandí Cordero. Mide: cuatrocientos cuarenta y cinco metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: P-1111664-2006. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil veintitrés con la base de siete millones doscientos veintidós mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés con la base de dos millones cuatrocientos siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Elizabeth Ovares Briones. Expediente N° 21-000977-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Golfito**, hora y fecha de emisión: trece horas con treinta y ocho minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.—Elizabeth Fallas Espinoza, Jueza Tramitadora.—( IN2023717181 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones trescientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento veinticinco mil cuatrocientos veintitrés, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir hoy con una casa. Lote bloque F lote 7-F. Situada en el distrito 1-Liberia, cantón 1-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, resto destinado a lotes 5 u 6 F; al sur, resto destinado a lote 8-F; al este, lote 15-F; y al oeste, Calle Itabo con 8 metros lineales. mide: ciento noventa y dos metros cuadrados. Plano: G-0734648-2001. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos

del quince de marzo de dos mil veintitrés con la base de tres millones doscientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés con la base de un millón setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Alejandrina Del Socorro Meza Martínez, Bryan Geovanny Vargas Brenes. Expediente N° 22-002330-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, hora y fecha de emisión: diez horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.—Licda. Natalia Orozco Murillo, Jueza Decisora.—( IN2023717182 ).

En este Despacho, con una base de cinco millones ochocientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número trescientos setenta y siete mil trescientos nueve, derecho 000, la cual es terreno para construir con 1 casa. Situada en el distrito Aserrí, cantón Aserrí, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 16; al sur lote 18; al este, Edgar Valverde; y al oeste, calle pública. Mide: ciento veintinueve metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés, con la base de cuatro millones trescientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con la base de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Ana María Umaña Iraheta. Expediente N° 22-010615-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 04 de noviembre del 2022.—Yanin Argerie Torrentes Ávila, Jueza Tramitadora.—( IN2023717183 ).

En este Despacho, con una base de once mil seiscientos noventa y un dólares con diecisiete centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo CL365591, Marca: Nissan, estilo: Frontier LE, color cobre, Vin: 3N6CD33A7HK800304, año 2017. Para tal efecto se señalan las quince horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil veintitrés, con la base de ocho mil setecientos sesenta y ocho dólares con treinta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, con la base de veintinueve mil novecientos veintidós dólares con setenta y nueve centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un

mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Davivienda contra Rexiery Monge Ríos, expediente 21-005546-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 24 de enero del año 2023.—Tatiana María Bolaños Rodríguez, Jueza Decisora.—( IN2023717188 ).

En este Despacho, 1) Con una base de ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de: San José, matrícula número: 162203, duplicado: horizontal; derecho: 000, naturaleza: terreno cultivado de café. Situada: en el distrito: 02-Merced, cantón: 01-San José, provincia: San José. Linderos: norte, Jeannin Justiniani; sur, Maszha Teitelbaum; este, calle 38 con 15,48 mts; oeste, Jeannin Justiniani. Mide: seiscientos veintinueve metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para lo cual, se señalan las nueve horas del nueve de agosto del año dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas del dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, con la base de ciento cuarenta y seis mil setenta y un dólares con noventa y tres centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas del veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, con la base de cuarenta y ocho mil seiscientos noventa dólares con sesenta y cuatro centavos (25% de la base original). 2) Asimismo, en la fecha y hora antes indicada sáquese a remate con una base de ciento ochenta y un mil doscientos ocho colones con ochenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; la finca del partido de: Limón, matrícula número: 70729, duplicado: horizontal; derecho: 000, naturaleza: terreno de potrero, con una casa de habitación, una bodega, un edificio administrativo, una construcción destinada a sanitarios y una construcción destinada a restaurante. Situada: en el distrito: 05-El Cairo, cantón: 03-Siquirres, provincia: Limón. Linderos: noreste, Jorge Ramírez Vargas; noroeste, calle pública vía de 12.70 metros de frente a ella de 50.42 metros; sureste, Jorge Ramírez Vargas; suroeste, Heriberto Rojas Vargas. Mide: veintitrés mil doscientos cuatro metros con setenta y tres decímetros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate, se realizará con la base de ciento treinta y cinco mil novecientos seis dólares con sesenta y dos centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, el tercer remate, se realizará con la base de cuarenta y cinco mil trescientos dos dólares con veinte centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Ríos Tropicales Sociedad Anónima. Expediente N° 22-003003-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 21 de diciembre del año 2022.—M.Sc. Hellen Viviana Segura Godínez, Jueza Tramitadora.—( IN2023717225 ).

En este Despacho, con una base de un millón doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: MOT 435823, marca: Yamaha, estilo: SZ16RR, carrocería: motocicleta, tracción: sencilla, número chasis: ME1RG0919E2001210, N° motor: 1SY2001212, cilindrada: 160 c.c., capacidad: 2 personas, color: azul, año fabricación: 2014. Para tal efecto se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas quince minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés con la base de novecientos treinta y seis mil ciento ochenta

colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés con la base de trescientos doce mil sesenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S.A. contra César Elías Orocu Salazar. Expediente N° 17-006815-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de noviembre del 2022.—Yanin Argerie Torrentes Ávila, Jueza Tramitadora.—( IN2023717236 ).

En este Despacho, con una base de diecinueve millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos setenta y tres mil trescientos noventa y cuatro, derecho 000, la cual es terreno para construir con un apartamento. Situada en el distrito 3-Daniel Flores, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Lote 97 destinado a calle; al sur, Carlos Barrantes; al este, lote 10; al oeste, lote 12; al noreste, calle pública; al noroeste y sureste, Álvaro Corrales Cordero; y al suroeste, Carlos Barrantes Astúa. Mide: doscientos cuarenta metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del siete de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés con la base de catorce millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés con la base de cuatro millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Carlos Chinchilla Amador, Flor Marina Espinoza Duarte, Juan Carlos Chinchilla Espinoza. Expediente N° 22-004416-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil veintitrés.—José Ricardo Cerdas Monge, Juez Tramitador.—( IN2023717243 ).

En este Despacho, con una base de quince millones ochocientos sesenta y nueve mil trescientos veinticuatro colones con siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito: 04-Patalillo, cantón: 11-Vázquez de Coronado, de la provincia de San José. Linderos: al norte, Rosa Delgado; al sur, Mayra Chacón Cascante; al este, Myrna Mora Carrillo, Leonardo Oconitrillo Delgado, José Rojas, Grisela Chavarría, José Campos Mauricio Agüero, Ana Calvo René Villalta, Kenneth Ramírez y Francisco Tate Monge, y al oeste, Else Mese Juana Esquivel Campos, Ignacia Castro y servidumbre de paso 4 metros y 52.52 largo. Mide: ochocientos cuarenta y dos metros con dieciocho decímetros cuadrados. Plano: SJ-1052018-2006. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del veinticinco de abril de dos mil

veintitrés, con la base de once millones novecientos uno mil novecientos noventa y tres colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con la base de tres millones novecientos sesenta y siete mil trescientos treinta y un colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Hernán Francisco Solano Fonseca contra Otilio Esquivel Campos. Expediente N° 16-000458-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 07 de febrero del 2023.—Sugey Martínez Cano, Jueza Decisora.—( IN2023717256 ).

En este Despacho, con una base de seis millones veinticinco mil cuarenta y tres colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BRR147, marca: Hyundai, estilo: Accent, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4X2, número de chasis: KMHCT4AE4EU587224, año fabricación: 2014, color: gris, número motor: no visible, cilindrada: 1600 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés con la base de cuatro millones quinientos dieciocho mil setecientos ochenta y dos colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés con la base de un millón quinientos seis mil doscientos sesenta colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Juan Diego Peña Araya. Expediente N° 20-000479-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, hora y fecha de emisión: quince horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de enero del dos mil veintitrés.—Marcela Arce Matarrita, Jueza Tramitadora.—( IN2023717260 ).

En este Despacho, con una base de nueve millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cuatro colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas CL 265839, Marca: Nissan, estilo: Navara LE, Categoría: carga liviana, Capacidad: 5 personas, año fabricación: 2012, Vin: MNTVCUD40Z0046301, N° Motor: YD25409413T, cilindrada: 2488 c.c., combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de siete millones doce mil ochocientos cincuenta y cinco colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de dos millones trescientos treinta y siete mil seiscientos dieciocho colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.

Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Parish Martínez Rodríguez. Expediente N° 18-009279-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**. Hora y fecha de emisión: nueve horas con dieciocho minutos del nueve de setiembre del dos mil veintidós.—Pedro Javier Ubau Hernández, Juez Tramitador.—( IN2023717265 ).

En este Despacho, con una base de siete millones trescientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BQZ.096, Marca: Hyundai, estilo: Accent SE, Categoría: automóvil, Serie: KMHCT4AE3GU144405, número chasis: KMHCT4AE3GU144405, año fabricación: 2016, color: negro, Vin: KMHCT4AE3GU144405, N° Motor: no aplica, cilindrada: 1600 c.c. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del nueve de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cuatro colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la base de un millón ochocientos veintinueve mil novecientos sesenta y ocho colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Rigoberto Jiménez Carrillo. Expediente N° 20-009126-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: nueve horas con diez minutos del once de agosto del dos mil veintidós.—Viviana Salas Hernández, Jueza Decisora.—( IN2023717268 ).

En este Despacho, con una base de quinientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y nueve colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas MOT-376228, Marca: Suzuki, color: negro. año: 2014, Vin: LC6PCJK67E0000366, Chasis: LC6PCJK67E0000366. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con la base de cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y un colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con la base de ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y siete colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Zahira Mayela Gamboa Bermúdez. Exp:17-001092-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**. Hora y fecha de emisión: veinte horas con treinta y seis minutos del veintiséis de enero del dos mil veintitrés.—Lic. Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez Coordinador.—( IN2023717269 ).

En este Despacho, con una base de mil seiscientos veintisiete dólares con noventa y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BLZ039, Marca: Suzuki, Estilo: Vitara GLX A, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4X4, año fabricación:2017, uso: particular,

color: negro, Vin/Serie: TSMYE21S9HM261410. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del catorce de abril de dos mil veintitrés, con la base de mil doscientos veinte dólares con noventa y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con la base de cuatrocientos seis dólares con noventa y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del Edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Carmen Nidia Madrigal Álvarez. Expediente N° 23-000074-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de febrero del 2023.—Kreysa Marín Mata, Jueza Decisora.—( IN2023717274 ).

En este Despacho, con una base de once mil cuatrocientos sesenta y tres dólares con un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BRQ096, marca: BYD, estilo: F3, categoría: automóvil, año: 2019, color: blanco, vin: LGXC16DF4K0000679, N° motor: BYD473QE218370175, cilindrada: 1500 C.C., combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del doce de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés, con la base de ocho mil quinientos noventa y siete dólares con veinticinco centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, con la base de dos mil ochocientos sesenta y cinco dólares con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Minor Andrés Vega Vega. Expediente N° 22-004856-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 24 de noviembre del año 2022.—Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza Tramitador/a.—( IN2023717275 ).

En este Despacho, con una base de dieciséis mil setecientos cincuenta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BSB668, Marca: Hyundai, estilo: Creta GL, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: MALC281CAKM453352, carrocería: todo terreno, 4 puertas, número chasis: MALC281CAKM453352, año fabricación: 2019, color: negro, Vin: MALC281CAKM453352, N° Motor: G4FGJW516690. Para tal efecto se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de mayo de dos mil veintitrés, con la base de

doce mil quinientos sesenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, con la base de cuatro mil ciento ochenta y ocho dólares con quince centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Bryan Steven Guillén Arguedas. Expediente N° 22-002413-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**. Hora y fecha de emisión: diecinueve horas con veinticuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintidós.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—( IN2023717276 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y tres dólares con ochenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 138643-F, derecho 000, la cual es terreno con naturaleza: finca filial número veinticinco, identificada como FF 25, ubicada en el segundo nivel del módulo dos, destinada a unidad habitacional-residencial unifamiliar o apartamento, en proceso de construcción. Situada: en el distrito 11-San Sebastián, cantón 1-San José, de la provincia de San José. Colinda: al noreste, con finca filial 28; al noroeste, con pasillo y vacío; al sureste, con vacío, y al suroeste, con vacío. Mide: cincuenta y siete metros cuadrados. Plano: SJ-1825669-2015. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del doce de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés, con la base de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y dos centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, con la base de catorce mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con noventa y siete centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Manuel Alberto Cruz Varela. Expediente N° 22-011862-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de enero del año 2023.—Licda. Yanin Argerie Torrentes Ávila, Juez.—( IN2023717280 ).

En este Despacho, con una base de cinco millones novecientos setenta mil seiscientos doce colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo CL-303793, marca: Hyundai, estilo: H 100 porter, categoría: carga liviana, capacidad: 3 personas, carrocería: furgón refrigerado, tracción: 4X2, número chasis: KMFZCS7JP9U471615, año fabricación: 2009, color: blanco, N° motor: no legible, cilindrada: 2500 c.c., combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés con la base de cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés con la base de un millón cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y tres colones exactos (25%

de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Diana María Arenas Holguín. Expediente N° 21-003587-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 14 de noviembre del 2022.—Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza Tramitadora.—( IN2023717285 ).

En este Despacho, con una base de trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: MOT 561362, marca: United Motors, estilo: Falcon 125, chasis: L5DPCJF20FAU00142, capacidad: 2 personas, color: negro, año: 2015, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con la base de doscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y un colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas treinta minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, con la base de noventa y un mil doscientos cuarenta y siete colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Maikell Jhoel Sibaja Hernández. Expediente N° 19-014152-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de noviembre del año 2022.—Lic. Verny Gustavo Arias Vega, Juez/a Tramitador/a.—( IN2023717293 ).

En este Despacho, con una base de un millón doscientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cinco colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa MOT-653692, marca Katana. Estilo SMX. Categoría motocicleta. Año 2018. Color blanco. Vin LKXYCML44J0003750, cilindrada 197 c.c. Para tal efecto se señalan las once horas quince minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés con la base de novecientos setenta y tres mil setecientos noventa y seis colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del doce de abril de dos mil veintitrés con la base de trescientos veinticuatro mil quinientos noventa y ocho colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Yuliana María Schneider Barquero. Expediente N° 20-002808-1044-CJ. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de diciembre del año 2022.—Yessenia Brenes González, Juez/a decisor/a.—( IN2023717294 ).

## Títulos Supletorios

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 23-000023-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Anna Danelia Solano Ruiz quien es mayor, casada una vez, asistente administrativa, cédula de identidad número 5-0378-0227, vecina de Hatillo de Santa Cruz, Guanacaste, de la plaza de deportes 2 kilómetros al Sur, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es solar y frutales. Situada en San Jerónimo en el distrito 27 de Abril, cantón Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte Leonardo Wilfredo Ruiz Villalta (identificador predial 50303P00137100); al sur Anna María Ruiz Villalta (identificador predial 50303P00137100); al este Anna María Ruiz Villalta (identificador predial 50303P00137100), y, servidumbre de paso no constituida; y al oeste Anna María Ruiz Villalta (identificador predial 50303P00137100). Mide: 2 mil 488 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-26471-2022. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de 1 millón de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpieza, rondas, cuidado. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Anna Danelia Solano Ruiz. Expediente N° 23-000023-0391-AG. Nota: Publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria en materia agraria se aplica el principio de gratuidad, de ahí que no devenga el pago de especies de ningún tipo para su publicación.—**Juzgado de Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, 13 de febrero del año 2023.—Lic. José Walter Ávila Quirós, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023717048 ).

## Citaciones

Se hace saber que ante esta notaría, ubicada en San José, Barrio Francisco Peralta, ciento veinticinco metros al norte de la Casa Italia, frente al IMAS se tramita el proceso sucesorio ab-intestato de Etelgive Vargas Segura, mayor, viuda, costarricense, con cédula de identidad número dos-cero ciento noventa y seis-cero quinientos ochenta, ama de casa, vecina de Palmares, Alajuela, frente a Pastas Viena; quien falleció el día doce de agosto del año dos mil veintidós. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante el suscrito notario, mediante correo ramosny@hotmail.com o al teléfono 8887-8552, para hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, que si no se apersonan dentro de ese plazo, la misma pasará a quien corresponda.—Alajuela, once de febrero del dos mil veintitrés.—Lic. Luis Gerardo Ramos Vásquez, Notario Público.—1 vez.—( IN2023716687 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Marlem Margarita Obando Venegas, mayor de edad, casada dos veces, ama de casa cédula de identidad número uno cero seis dos tres cero siete ocho, vecina de San José Desamparados trescientos metros oeste de la clínica Marcial Fallas, casa mano derecha número doce, a las siete horas

treinta minutos del trece de febrero del dos mil veintitrés y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quienes en vida fuera Isabel Venegas Mondragón, cédula de identidad uno cero tres cero siete cero cuatro cinco uno fallecida el día veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. William Rodríguez Astorga, San José Desamparados, costado oeste del parque.—William Rodríguez Astorga. Teléfono 8820-8158.—1 vez.—( IN2023716690 ).

Edicto, mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Marlem Margarita Obando Venegas, mayor de edad, casada dos veces, ama de casa cédula de identidad número uno cero seis dos tres cero siete ocho, vecina de San José Desamparados trescientos metros oeste de la clínica Marcial Fallas, casa mano derecha número doce, a las siete horas del trece de febrero del dos mil veintitrés y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quienes en vida fuera Juan Antonio Obando Cerdero, cédula de identidad, uno cero tres cero cinco cero seis cinco cero fallecido el día dos de abril del dos mil dieciséis. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. William Rodríguez Astorga, San José Desamparados, costado oeste del parque. (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*).—William Rodríguez Astorga, teléfono 8820-8158.—1 vez.—( IN2023716691 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Tracey Jacqueline (nombre) Shaw (Apellido), a las nueve horas del ocho de febrero del dos mil veintitrés y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario de quien en vida fuera James Edward (nombre) Shaw (apellido) único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor, casado una vez, pensionado, con cédula de residencia Dimex número uno ocho cuatro cero cero dos tres uno nueve uno cero tres, con domicilio en Alajuela, Atenas en Residencial Hacienda Atenas casa número cincuenta y tres. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Róger Petersen Morice, San José, Pavas, Rohrmoser, costado norte del Parque del Café, Teléfono 2288-2189.—1 vez.—( IN2023716693 ).

Comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio de quien en vida fue el señor **José Félix Mauricio Piña Guido**, quien en vida tuvo cédula nueve-cero dos uno-dos nueve tres, mayor, casado una vez, costarricense, y cuyo último domicilio fue en Guanacaste, Ortega de Bolsón, Santa Cruz. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Expediente N° 002-2023.—Lic. Mariano Enrique Núñez Quintana, Notario Público.—1 vez.—( IN2023716705 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Daisy Azofeifa Gamboa, mayor, viuda, comerciante, cédula uno-cero trescientos cincuenta y ocho-cero ochocientos cincuenta y uno, vecina de San José, Desamparados, San Miguel, Lomas, cuatrocientos metros al este de la Escuela de Policías de Tránsito, casa portón verde de dos plantas, contiguo al antiguo Rancho Lomas, persona que comparece en dos condiciones: la primera de ellas a título personal y la segunda de ellas, como apoderada generalísima sin límite de suma, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, de la señora Lilliana Duran Azofeifa,

mayor, casada una vez, vecina de Los Estados Unidos de Norteamérica, Louisiana, Houma, Sugar Plum, cinco dos cuatro, empresaria, cédula uno-cero novecientos diecinueve-cero ochocientos treinta y seis, Poder Generalísimo sin límite de suma, suscrito en el Consulado de Houston, Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica, Poder inscrito bajo las citas: dos mil veintitrés-dos ocho uno tres cuatro, Poder que está inscrito actualmente y vigente, todo de lo cual da fe el suscrito Notario con vista en Registro Nacional, Sección de Personas Jurídicas; Juan Antonio Durán Azofeifa, mayor, soltero, comerciante, vecino del mismo lugar y domicilio de la primer compareciente, cédula uno-cero ocho seis ocho-cero tres seis uno; Luis Esteban Durán Azofeifa, mayor, casado una vez, Contador Público, vecino del mismo lugar y domicilio de la primer compareciente, cédula uno-cero novecientos setenta y nueve-cero ochocientos ochenta y dos; Mauricio José Durán Azofeifa, mayor, soltero, comerciante, vecino del mismo lugar y domicilio de la primer compareciente, cédula uno-cero ocho uno nueve-cero cero cinco ocho, a las diez horas veinte minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés, y comprobado el fallecimiento del causante; en esta notaría se declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Juan Rafael Durán Espinoza, mayor, comerciante, vecino de San José, Desamparados, San Miguel, Lomas, cuatrocientos metros al este de la Escuela de Policías de Tránsito, casa portón verde de dos plantas, contiguo al antiguo Rancho Lomas, cédula uno-cero dos ocho ocho-cero siete cuatro siete, fallecido el día primero de marzo de dos mil veintidós. "Se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en la sucesión de la causante, quien en vida fuera Juan Rafael Durán Espinoza, mayor, comerciante, vecino de San José, Desamparados, San Miguel, Lomas, cuatrocientos metros al este de la Escuela de Policías de Tránsito, casa portón verde de dos plantas, contiguo al antiguo Rancho Lomas, cédula uno-cero dos ocho ocho-cero siete cuatro siete, fallecido el día primero de marzo de dos mil veintidós; para que dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante mi notaría en defensa de sus derechos, y dentro del Proceso Sucesorio en Sede Notarial, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la herencia pasará a quien por derecho corresponda. Asimismo, se les advierte de la obligación o deber de señalar lugar o medio para escuchar notificaciones. Expediente Sucesorio en Sede Notarial 001-2023CM. Notaría del Licenciado Josué Calderón Muñoz. Situada en San José, Curridabat, del Cementerio Municipal, cien metros sur, Condominio El Corral, II-treinta y tres. Tel 8359-9704.—Curridabat, nueve horas dos minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidós.—Lic. Josué Calderón Muñoz.—1 vez.—( IN2023716720 ).

Sucesión Ab Intestato en Sede Notarial de Mario Alberto Chacón Umaña. Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Marjorie Solano Ramírez, a las ocho horas del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés y comprobado el fallecimiento de Mario Alberto Chacón Umaña, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. Wendy Rivera Báez, San José, Calle Blancos costado sur de farmacia la Bomba Edificio Aselecom, segundo piso. Teléfono 6232-7425.—Lic. Wendy Rivera Báez.—1 vez.—( IN2023716735 ).

Se hace saber que, ante esta notaría, se tramita el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fue Álvaro Montes de Oca Hütt, célibe, sacerdote, vecino de la Casa Cural de la Iglesia La Dolorosa, fallecido el día quince de

noviembre de dos mil quince, portador de la cédula N° 1-0359-0973. Se cita y emplaza a los interesados para que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, para hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse dentro del plazo consignado, la herencia pasará a quien corresponda. Oficina abierta al público ubicada en la provincia de San José, cantón Central, distrito Catedral, 50 metros al norte de los Tribunales de Justicia, casa número 230. Teléfono: 2233-7049. Correo electrónico: ernestohutt@gmail.com. Expediente N° 01-2022.—San José, 07 de febrero de 2023.—Lic. Ernesto Hütt Crespo, Notario Público.—1 vez.—( IN2023716746 ).

En mi Notaría, se tramita el proceso sucesorio notarial AB-Intestato de quien en vida se llamó Liduvina Arias Bermúdez, mayor, viuda, administradora del hogar, nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número uno cero doscientos ochenta y uno cero quinientos cincuenta y cinco, cuyo último domicilio fue San Josecito de Alajuelita, Filtros, cien metros al sur de los tanques de A.Y.A. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Notaría Kattia Muñoz Zúñiga. Oficina ubicada en San Felipe de Alajuelita cien metros sur de la iglesia católica. San José, Teléfono 2252 96 70, 83809782. Expediente cero cero cero uno-dos mil veintitrés.—San José, 30 de enero del año 2023.—Licda. Kattia Muñoz Zúñiga.—1 vez.—( IN2023716752 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Jorge Eduardo Villalobos Balmaceda, cédula de identidad número cuatro-cero cero noventa y nueve-cero cero veintinueve, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Heredia en Mercedes Sur, para que en el plazo de quince días contados desde la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro del plazo, la herencia pasará a quienes corresponda. Expediente N° 001-2023. Notaría del Licenciado Ricardo Alvarado Alpízar, San Francisco de Heredia: Urbanización La Lilliana, segunda etapa, casa 63.—Lic. Ricardo Alvarado Alpízar, Notario.—1 vez.—( IN2023716773 ).

A solicitud del albacea y presuntos herederos de Yuliano Francisco Bustamante Gordon, mayor, soltero, estudiante, vecino Siquirres, El Cairo, portador de la cédula de identidad número siete-doscientos diecisiete-seiscientos veintiocho, fallecido el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se avisa que se ha iniciado el trámite de proceso sucesorio. Cualquier persona que tenga interés en estos sucesorios deberá apersonarse en las oficinas de la notaría pública Licda. Carmen María Varela Hernández, en Cartago, Quebradilla, diagonal a la Iglesia de Coris, dentro de los quince días siguientes de la publicación de este aviso, para lo que en derecho corresponda.—1 vez.—( IN2023716821 ).

Ante esta notaría, mediante acta de apertura otorgada por Lenis Mariela Chaves Herrera, Roxana Vanessa Chaves Herrera, Esteban Miguel Chaves Herrera y Juan Carlos Chaves Herrera, a las nueve horas y quince minutos del cuatro de febrero de dos mil veintitrés y comprobado el fallecimiento de Carmelina Isabel Chaves Herrera, mayor, soltera, pensionada, vecina de San José, Desamparados, Calle Valverde y dueña de la cédula de identidad número dos cero trescientos quince cero seiscientos cincuenta y nueve, y la existencia y validez del testamento por ella otorgado; esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría ubicada en



Cartago, El Guarco, Barrio Nuevo, cien metros suroeste del am pm, en el Edificio Althea. Teléfonos: 8874-9372 y 2100-8030, a hacer valer sus derechos.—Cartago, a las 16:00 horas del 13 de febrero del 2023.—Lic. José Miguel Bonilla Cordero, Notario Público.—1 vez.—( IN2023716843 ).

Edicto acumulación, ante la suscrita Notaria se solicita la acumulación de las sucesiones de Julieta Morales Cordero, quien fue portadora de la cédula de identidad número dos-ciento ochenta y seis- cuatrocientos sesenta y ocho, y de Rigoberto Rodríguez Rojas, quien fue portador de la cédula de identidad número dos-ciento cincuenta y nueve-cero cuarenta y cuatro, y su reapertura en sede notarial, con el fin de adjudicarse la ganancialidad sobre la finca de la provincia de Alajuela, matrícula número ciento diecinueve mil seiscientos veintinueve-cero cero cero. Se cita y emplaza a cualquier interesado.—Alajuela, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.—Gabriela Porras Muñoz, Notario Público, colegiado cuatro mil seiscientos cincuenta y dos.—1 vez.—( IN2023716854 ).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el expediente N° 001-2023 proceso sucesorio del señor Miguel Carvajal Córdoba, mayor, soltero, pensionado, vecino de San José, central, quien portó la cédula de identidad número: dos-cero dos cero uno-cero siete siete cuatro. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del edicto correspondiente para que se apersonen hacer valer sus derechos. Sucesión que se tramita en la notaría del licenciado Alberto Salazar Arguello, con oficina abierta en la ciudad Flores, San Joaquín, del Banco Nacional veinticinco norte, correo: licasalazara@gmail.com.—Lic. Alberto Salazar Arguello, Notario Público.—1 vez.—( IN2023716873 ).

Por una vez se emplaza al sucesorio notarial extra protocolario de Sergio Eduardo Salazar Salazar, cédula 2-0779-0986, fallecido el 21/08/2015, por 15 días de esta publicación a mi notaria, avenida 6 calle 24 A, edificio Escudé segunda planta. Albacea provisional a Raquel Bonilla Monge, cédula 2-0779-0986. Expediente N° 01-03-02-2023-SIGP-11926.—Sandra Isabel González Pinto, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2023716877 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Valentina Herrera Umaña y Luis Paulino Herrera Mora, a las diez horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil veintitrés, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testado de quien en vida fuera María Elena Umaña Umaña. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría Licda. Celenia Mora Chinchilla, San José, Paseo Colón, Edificio Colón, quinto piso, oficina cincouno. Teléfono: 2222-0097. Publicar una vez en el *Boletín Judicial*.—1 vez.—( IN2023716882 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaria, por Carlos Mario Palacios Ugarte, a las dieciocho horas del doce de enero del dos mil veintitrés y comprobado el fallecimiento, esta notaria declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Marvin de los Ángeles Palacios León, mayor, casado una vez, costarricense, pensionado cédula de identidad número seis-cero ciento treinta y cinco-cero cuatrocientos ochenta y vecino de Liberia, Guanacaste. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación del edicto, comparezcan ante esta notaria a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Yelsing María Lira Martínez al correo electrónico yelsing09@gmail.com.—1 vez.—( IN2023716890 ).

Se emplaza a todos los interesados en el Proceso Sucesorio Notarial Abintestato de quien en vida fue Javier Trejos Jiménez, mayor, casado, comerciante, cédula N° 6-0142-0305 para que dentro de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente cero cero cuatro-dos mil veintidós. Notario Público Adrián Ceciliano Altamirano, con oficina abierta en San José, Pérez Zeledón, San Isidro de El General, exactamente frente al costado oeste del parque central, Edificio Vargas Abogados primer piso.—Fecha seis de febrero del año dos mil veintitrés.—Lic. Adrián Ceciliano Altamirano, Notario Público. Carné N° 21623.—1 vez.—( IN2023716893 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Óscar Agustín Cerdas Veliz quien en vida fue mayor, soltero, comerciante, cédula de identidad número dos-cero trescientos ochenta y nueve-cero novecientos, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, diagonal al antiguo Supermercado Muñoz & Nanne para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente 01-2023. Sucesión de Óscar Agustín Cerdas Veliz, Notaria de Roxana Gómez Rodríguez, ubicada en San José, calle treinta y tres, avenida doce.—Lic. Roxana Gómez Rodríguez, carnet 2834, teléfono 2253-1931.—1 vez.—( IN2023716902 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Nacira Castellón Berrocal, mayor, soltera, ama de casa, cédula número dos-cero doscientos veintidós-cero seiscientos setenta y seis, quien vivió sus últimos años en Alajuela, Orotina, Asentamiento Corazón de María, fallecida el día dos de octubre del dos mil quince, para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2023.—Lic. José Ronny Sandí Chavarría, Notario Público.—1 vez.—( IN2023716914 ).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de quien en vida fuera Ricardo Salazar Fallas, mayor de edad, soltero, policía fiscal, cédula de identidad dos-cero seiscientos sesenta y siete-cero cero ochenta y cuatro y quien falleció el día quince de octubre de dos mil veintidós, defunción debidamente anotada según citas al tomo: doscientos ochenta y seis, folio: ciento sesenta y cinco. asiento: trescientos treinta, Quien al momento de fallecer era vecino de Puntarenas, Guadalupe de Esparza, doscientos metros norte de antiguo puesto policial, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a esta Notaría, sita en San José, San Francisco de Dos Ríos, avenida setenta calle cuarenta y siete, en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento de que en caso de que no lo hicieren la herencia pasará a quién en derecho corresponde. Asimismo, deben señalar lugar o medio para recibir sus notificaciones. Expediente número 001-2023. Notaría del Licenciado Arthur Jiménez Latouche.—Arthur Jiménez Latouche, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2023716921 ).

Se emplaza a herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de quien en vida fuera: Anselmo Gilberto Jesús González Hernández, mayor de edad, soltero, pensionado, cédula de identidad. seis-cero cien-mil trescientos treinta y nueve, y quien falleció el tres de octubre de dos mil dos, defunción debidamente anotada según citas al tomo: doscientos diez, folio: doscientos diecisiete asiento: cuatrocientos treinta y cinco, quien al momento de fallecer

era vecino de Alajuela, Central, Villa Bonita, trescientos metros este del semáforo de Villa Bonita, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen a esta notaría, sita en San José, San Francisco de Dos Ríos, avenida setenta calle cuarenta y siete, en defensa de sus derechos, bajo el apercibimiento de que en caso de que no lo hicieren la herencia pasará a quien en derecho corresponde. Asimismo, deben señalar lugar o medio para recibir sus notificaciones. Expediente N° 002-2023. Notaría del Licenciado Arthur Jiménez Latouche.—San José, trece de febrero del dos mil veintitrés.—Arthur Jimenez Latouche, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2023716931 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta Notaría a las 14 horas del 8 de febrero del 2023 y comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Gilbert Alvarado Alvarado, mayor, viudo en primeras nupcias, agricultor, vecino de Cartago Paraíso, cédula número uno – cero siete cinco cero – cero cuatro cero siete, que nació el día catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fallecido el día diecisiete de diciembre del dos mil veintidós, cuyos padres eran Luis Uriel Fernando Alvarado Molina y Claudia Bertilia Alvarado Molina, ambos fallecidos. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. Andrea Fernández Montoya. Teléfono 83205847.—1 vez.—( IN2023716949 ).

Se hace saber, que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Gumercindo Leoncio Villarreal Rivera, mayor, casado una vez, empresario, con cédula de identidad número cinco-cero uno cuatro cero-cero nueve ocho siete, vecino de Filadelfia, Carrillo Guanacaste, del Plantel Municipal cincuenta metros al este. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, por lo cual sino se apersonan dentro de este plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente 001-2023 de Doctora Nazira Cheves Aguilar, con oficina abierta en Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, de la JSM doscientos metros al norte.—13 de febrero del año dos mil veintitrés.—Doctora Nazira Cheves Aguilar.—1 vez.—( IN2023716965 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Elba Luz Marina Joaquina Cubero Rodríguez, mayor, estado civil viuda, profesión u oficio ama de casa, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0900330367, y vecina de Alajuela, Pilas de San Isidro. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 23-000089-0638-CI-0.—**Juzgado de Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: quince horas con ocho minutos del trece de febrero del dos mil veintitrés.—Bolívar Arrieta Zárate, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2023717027 ).

## Avisos

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieren derecho a la tutela de la persona menor de edad Mathias Parra Corella, hijo de Adrián de los Ángeles Parra Recio e Hilda Gabriela Corella Sibaja; ya por corresponderles la legítima tutela, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 23-000122-1302-FA. Proceso: Tutela legítima. Promovente: Patronato Nacional de la Infancia. Notas: 1) Publíquese tres veces consecutivas. 2) De

conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**.—Msc. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023715852 ). 3 v. 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157.4 del Código Procesal Civil, se procede a notificar por medio de edicto al anotante Land Business S. A., para que se apersona a hacer valer sus derechos, se le notifica la resolución de las ocho horas cuatro minutos del siete de febrero de dos mil veintitrés, y las resoluciones de: 1) Resolución de las nueve horas y veintinueve minutos del veinte de abril de dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el proceso ejecución prendaria en contra de Jimmy Mario Blanco Segura; a quien(es) se le(s) previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre de 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto, se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Con la base de seis mil setecientos treinta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos, libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el bien dado en garantía, sea el vehículo placa: 710406. Para tal efecto, se señalan las nueve horas del diecinueve de junio de dos mil diecisiete (Primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las nueve horas del cuatro de julio de dos mil diecisiete, con la base de cinco mil cincuenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, con la base de mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (un 25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. De la anterior liquidación de intereses, se confiere audiencia por tres días al (los) demandado(s). De conformidad con el artículo 18.1 y 18.2, párrafo 4) de la Ley de Cobro Judicial, hasta por la suma de siete mil doscientos un dólares con nueve centavos, más el cincuenta por ciento de ley, se decreta embargo sobre el(los) bien(es) dado(s) en garantía. Se ordena anotar la presente demanda al margen de inscripción del(los) vehículo(s) dado en prenda. Mediante anotación tecnológica inscribábase en el Registro Nacional los respectivos embargos. Expídase la orden de captura. Al tenor de los artículos 2 y 21.4, párrafo último de la Ley de Cobro Judicial, por el improrrogable plazo de ocho días, se cita y emplaza al anotante Credomatic de Costa Rica S. A., Gestionadora de Crédito S. A. e Instacredit S. A.; para que se apersona(n) a los autos en defensa de su(s) derecho(s). Los anotantes puede ser ubicados en las siguientes direcciones Credomatic de Costa Rica S. A., San José,

Curridabat, 1 kilometro al este y 300 metros al norte del Indoor Club carretera Cipreses, edificio Credomatic S.A., Gestionadora de Crédito S. A., San José, Escazú-Guachipelín, de la rotonda Multiplaza 200 metros al norte y 100 metros al este último edificio al lado derecho y por último Instacredit S. A., en San José, avenida segunda, calle 7 frente al costado norte de las oficinas centrales de la CCSS. “Se invita a la parte gestionante a que suministre un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Por así solicitarlo la parte interesada; por medio de correo postal certificado; notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Para tal efecto, remítase documento de estilo a la sucursal de Correos de Costa Rica. Artículos 19 y 24 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por así solicitarlo la parte interesada; por medio de Notario (a) Público (a); notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Para estos efectos, se designa a Carlos Gutiérrez Monge, Gina Betza Romero Pritchard. La cédula y copias de ley, quedan a disposición en el despacho. Se advierte al (la) notario(a) notificador(a), que, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, deberá entregar al despacho la respectiva documentación. Artículos 19, 29, 30 y 31 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, se ordena permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. Se tiene por otorgado el poder especial judicial al (los) Licenciado(s) Danilo Ugalde Vargas por la parte actora, y se tiene por aceptado el mismo. Artículos 118 del Código Procesal Civil. Para que lleve a cabo el embargo de los bienes del(os) demandado(s), se nombra ejecutor a Marvin Quirós Leinton. Si no acepta la designación, deberá presentar ante el despacho judicial y por escrito, las razones o motivos que lo justifiquen. Caso contrario, se dejará constancia de que dicho Auxiliar no aceptó el cargo y se informará a la Oficina de Ejecutores y Peritos Valuadores. Artículo 13 del Reglamento para regular la función de los Ejecutores y Peritos en el Poder Judicial. Previénesele al ejecutor que, a la hora de elaborar el acta de embargo respectiva, debe hacerlo con letra legible a fin de evitar confusiones y atrasos innecesarios al Despacho a la hora de su lectura. La parte interesada le hará saber lo solicitado. De conformidad con la circular N° 36-07 emanada por el Consejo Superior del Poder Judicial, la parte interesada tiene la obligación de suplir los gastos de traslado, de ida y regreso conforme lo establece los artículos 632, 227, 228, 232 y 229 ibídem. Se fijan sus honorarios en la suma de 7211-9235, 7212-3530, acorde con la tabla de honorarios aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial, y artículo 632 párrafo 3) del Código Procesal Civil; los cuales deberán ser cancelados directamente al ejecutor. En otro orden de ideas, se les pone en conocimiento de las partes, que, una vez firmados los oficios recordatorios a entidades comisionadas, nuevas comisiones, los oficios de embargo de salario y bancarios, los mismos deben ser diligenciados en forma personal por quienes los solicita y hacer llegar al despacho los resultados obtenidos. Los documentos los podrán bajar por medio del Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales a través de la página [www.Poder-Judicial.go.cr](http://www.Poder-Judicial.go.cr). Las partes deberán comunicarse al despacho para la solicitud de clave de autorización para el uso del sistema de Gestión en Línea Licda. Karina Quesada Blanco, Juez(a). JGIUTTA. 2) (Resolución de los señalamientos de remate vigentes) Resolución de las once horas treinta minutos del diez de

noviembre de dos mil veintidós. 1) En vista del escrito de fecha 18/11/2021, se decreta embargo en los bienes de la parte demandada, el cual se hace recaer sobre: El vehículo 710406. Mediante anotación tecnológica ante el Registro Nacional procédase con la anotación de demanda ordenada en esta resolución. 2) Se tiene por aportada el acta de notificación del anotante Recuperadora de Crédito Invercom S. A., con resultado positivo la cual se encuentra agregada en auto de fecha 07/12/2021. 3) De la liquidación de intereses formulada por MB Créditos Sociedad Anónima en fecha 11/08/2022, se confiere audiencia por el plazo de tres días a Jimmy Mario Blanco Segura, con la finalidad de que manifieste(n) lo que corresponda. 4) Con una base de seis mil setecientos treinta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: 710406, marca: Hyundai, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2008, color: vino, serie: KMHJM81BP8U743960, cilindrada: 2000 CC. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil veintitrés, con la base de cinco mil cincuenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, con la base de mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Sabina Hidalgo Ruiz, Juez/a Tramitador/a. KOBANDONU. 3) Resolución de las once horas y cuarenta y dos minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. Atendiendo la gestión presentada por la parte actora en fecha 02 de mayo del año dos mil diecisiete, por haberse omitido resolver, se le previene al demandado Jimmy Mario Blanco Segura la presentación del (los) bien(es) dados en prenda a la hora y fecha señalada para la subasta, a fin de inspeccionarlos y para que los posibles postores los tengan a la vista; bajo el apercibimiento de que, en su omisión, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente. Artículo 24 de la Ley de Cobro Judicial. Otro, se tienen por otorgado el poder especial judicial al licenciado Walter Gómez Rodríguez. Toma nota el despacho que la notificación de la parte demandada, será realizada por el notario Luis Diego Pérez Chacón. Por último, se tiene por apersonado al anotante Credomatic de Costa Rica, de su liquidación, será conocida en su momento procesal oportuno. Toma nota el despacho del medio señalado para recibir notificaciones. Licda. Karina Quesada Blanco, Juez(a). JGIUTTA. 4) Resolución de las trece horas y treinta y tres minutos del veinticinco de enero de dos mil dieciocho. Visto el escrito de fecha 31 de mayo del año dos mil diecisiete, se tiene por apersonado a Gestionadora de Créditos y toma nota el despacho el medio señalado para recibir notificaciones Conforme se solicita en fecha 13 de junio del año dos mil diecisiete, por la parte actora, se ordena verificar un nuevo señalamiento para sacar a remate el (los) bien(es) dado(s) en garantía; y para tal efecto se señalan las once horas del cinco de abril de dos mil dieciocho. La base será la misma fijada en autos, sea la suma de seis mil setecientos treinta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las once horas del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, con la base de cinco mil cincuenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las once horas del nueve de mayo de dos mil dieciocho, con la base de mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (un 25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. Se le previene al (los) demandado(s) la presentación del (los) bien(es) dados en prenda a la hora y fecha que se señalada, a fin de inspeccionarlos y para que los posibles postores los tengan a la vista; bajo el apercibimiento de que, en su omisión, se pondrá en conocimiento de la

autoridad penal competente. Artículo 24 de la Ley de Cobro Judicial. Para que dicha prevención surta los efectos legales correspondientes, debe ser notificada de forma personal. Licda. Karina Quesada Blanco, Juez(a). JGIUTTA. 5) Resolución de las trece horas y cincuenta y dos minutos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Con una base de seis mil setecientos treinta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: 710406, marca: Hyundai, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2008, color: vino, serie: KMHJM81BP8U743960, cilindrada: 2000 CC. Para tal efecto, se señalan las dieciséis horas (04:00 p.m.) del veintiséis de abril de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las dieciséis horas (04:00 p.m.) del ocho de mayo de dos mil diecinueve, con la base de cinco mil cincuenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las dieciséis horas (04:00 p.m.) del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con la base de mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Por así solicitarlo expresamente la parte actora, se ordena a Jimmy Mario Blanco Segura la presentación de los bienes dados en garantía a la hora y fecha señaladas para los remates ordenados, con la finalidad de que puedan ser inspeccionados y/o los postores los tengan a la vista. Deberá presentarlos en poniéndolos a disposición de este tribunal, bajo el apercibimiento de que cuando haya ocultación o negativa para cumplir con lo anterior, se podrá poner en conocimiento de la autoridad penal competente. Se debe notificar personalmente la resolución, para obtener los efectos deseados. Licda. Karina Quesada Blanco, Juez/a Tramitador/a. JGIUTTA. 6) Resolución de las diecisiete horas y treinta y siete minutos del cuatro de mayo de dos mil veinte. Vista la gestión de fecha 15 de mayo del año dos mil diecinueve, se resuelve: Conforme se solicita, se ordena fijar nueva hora y fecha para remate. Con una base de seis mil setecientos treinta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: 710406, marca: Hyundai, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2008, color: vino, serie: KMHJM81BP8U743960, cilindrada: 2000 cc. Para tal efecto, se señalan las quince horas y treinta minutos del veintisiete de julio del año dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas y treinta minutos del cuatro de agosto del año dos mil veinte, con la base de cinco mil cincuenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y treinta minutos del doce de agosto del año dos mil veinte, con la base de mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (25% de la base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Lic. Víctor Obando Rivera, Juez/a Tramitador/a. JGIUTTA. 7) Resolución de las diez horas y cincuenta y dos minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte. Siendo que no se pudo realizar la subasta programada para el pasado veintisiete de julio: Con una base de seis mil setecientos treinta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: 710406, marca: Hyundai, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2008, color: vino, serie: KMHJM81BP8U743960, cilindrada: 2000 CC. Para tal efecto, se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de octubre de dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas y cero minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte, con la base de cinco mil cincuenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de noviembre de dos mil veinte, con la base de mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (25% de la

base original). Publíquese el edicto de ley. La parte interesada debe revisar que la información incluida en el edicto se encuentre correcta previo a su publicación. Notifíquese. Lic. Víctor Obando Rivera, Juez/a Tramitador/a. DCAMACHOP. 8) Resolución de las trece horas cincuenta y seis minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiuno. 1) Se toma nota del nuevo medio de notificación de MB Créditos Sociedad Anónima mediante escrito de fecha 07/10/2020 y 08/10/2020 y se ordena su modificación en la carpeta electrónica. 2) Cumplidos los presupuestos del artículo 46 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, se toma nota de la renuncia al patrocinio del presente proceso que han ejercido los abogados Danilo Eduardo Ugalde Vargas y Lic. Walter Gómez Rodríguez a favor de MB Créditos Sociedad Anónima. Conforme al escrito presentado el día 21/04/2021. 3) Se aprueba la cesión de derechos litigiosos realizada el día 29/04/2021 por MB Créditos Sociedad Anónima a favor de Gestionadora de Crédito de San José S. A. Téngase por verificada la sucesión procesal que indica el artículo 21.4 del Código Procesal Civil. En todo caso, conforme a esta norma, a la(s) persona(s) cedente(s) se les considerará como parte(s) en este proceso en todo lo que beneficie a la contraria. Sabina Hidalgo Ruiz, Juez/a Tramitador/a. KOBANDONU. Se ordena así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos Sociedad Anónima contra Jimmy Mario Blanco Segura. Expediente N° 16-011066-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 07 de febrero del año 2023.—Sabina Hidalgo Ruiz, Juez/a Tramitador/a.—1 vez.—( IN2023716673 ).

Se avisa, al señor Youstin José Valencia Gómez, mayor, de domicilio desconocido, mismos representados por el curador procesal licenciado Jorge Solano Gómez, se le hace saber que existe proceso N° 21-000460-0673-NA de suspensión de patria potestad de las personas menores de edad Derickson Yareth Fonseca Zúñiga establecido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de Elena Fabiola Fonseca Zúñiga y Youstin José Valencia Gómez, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José a las dieciocho horas cincuenta y nueve minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de diez días a dicha accionada para que se pronuncie sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a la accionada que si no contesta en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese. Licda. Nelda Jiménez Rojas. Se exonera del pago de la publicación, en razón de la materia. (Circular N° 67-09, emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009). Publicar.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de febrero de 2023.—Licenciada Nelda Jiménez Rojas, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716710 ).

Se avisa a los señores Katerine Fonseca Rivera y Pablo Ugalde Castro, de domicilio y demás calidades desconocidas, que en este Juzgado, se tramita el expediente 22-000034-0673-NA, correspondiente a Diligencias no contenciosas de Depósito Judicial, promovidas por Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Yuliana Ugalde Fonseca. Se le concede el plazo de tres días naturales, para que manifieste (n) su conformidad o se oponga (n) en estas diligencias. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 03 de febrero de dos mil veintitrés.—Licda. Nelda Jiménez Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716712 ).

Edicto, se avisa, a el señor Freddy Antonio Tapia González, portador de la cédula de residencia número 155825938133, mayor, de domicilio desconocido mismo representado por el curador procesal licenciado Giovanni Cavallini Barquero, se le hace saber que existe proceso N° 21-000973-0673- NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad Laura Abigail Tapia Sequeira establecido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de Freddy Antonio Tapia González y Laura del Carmen Sequeira Guzmán, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José a las veintiuno horas y cuarenta y siete minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de cinco días a dicha accionada para que se pronuncie sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a la accionada que si no contesta en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese. Licda. Nelda Jimenez Rojas. Se exonera del pago de la publicación, en razón de la materia. (Circular N° 67-09, emitida por la Secretaría del la Corte el 22 de junio de 2009), publicar, teléfono del Juzgado de Niñez y Adolescencia 2295-3115.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 02 de febrero de 2023.—Licenciada Nelda Jimenez Rojas, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716713 ).

Edicto licenciado(a) Yorlenny de los Ángeles Mosquera Rodríguez, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Familia), a Yasalia Teresa Palma Lumbi, en su carácter personal, quien es mayor, de nacionalidad nicaragüense, ama de casa, con documento de identidad y domicilio desconocido, se le hace saber que en demanda abreviado extinción de patria potestad en su contra, bajo el expediente número 21-000747-0938-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Yasalia Teresa Palma Lumbi, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Sentencia de primera instancia N° 2023000041 Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia). A las trece horas doce minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés. Proceso abreviado de terminación de la autoridad parental establecido por Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Liberia, representada por la Licenciada Krissel Chacón Aguilar contra Yasalia Teresa Palma Lumbi, mayor, soltera, ama de casa, de nacionalidad nicaragüense, sin domicilio en Costa Rica, en calidad de progenitora de la persona menor de edad: Kiara Yaxil Pahna lumbi, nacida el 4 de setiembre del 2017, de 4 años de edad, con tarjeta de identificación de menores número 122880438. Resultando: I.-... II.-... III.-... Considerando: I.-Hechos probados... II.-Sobre el fondo: en cuanto a la pretensión de extinción de autoridad parental:... III.- Sobre los extremos concedido... Por tanto: de conformidad con las citas legales, y doctrinales señaladas procede declarar con lugar el presente proceso y en consecuencia se decreta la extinción de la autoridad parental de la señora Yasalia Teresa Palma Lumbi para con su hija Kiara Yaxil Palma Lumbi. De conformidad con el numeral 221, del Código Procesal Civil, se condena a la demandada al pago de ambas costas de este proceso. Inscríbese a la firmeza de esta sentencia, la misma al margen del asiento de nacimiento de la menor Kiara Yaxil Palma Lumbi en la sección de nacimientos del Registro Civil en la provincia de San José al tomo dos mil doscientos ochenta y ocho folio doscientos diecinueve asiento cuatrocientos treinta y ocho. Notifíquese. Licda. Laura Catalina Rojas Lobo, Jueza. Notifíquese. Jueza. Licda. Yorlenny de los Ángeles Mosquera Rodríguez, Jueza. Nota: para que sea publicado por una única vez. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009,

se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Familia)**, 02 de febrero del año 2023.—Yorlenny de los Ángeles Mosquera Rodríguez, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716715 ).

Licenciada Pablo Amador Villanueva, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a David Alberto Hernández Orozco, en su carácter personal, quien es mayor, soltero, vecino de Heredia, cédula 0113760150, se le hace saber que en demanda declaratoria de abandono con fines de Adopción de la persona menor de edad, establecida por Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Heredia Norte, bajo el número de expediente 16-002196-0364-FA, contra David Alberto Hernández Orozco, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Heredia. A las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete. Se tiene por establecido el presente proceso especial de declaratoria de abandono con fines de Adopción de la persona menor de edad Gaeel Jesús Hernández Cabalceta, planteado por el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local Norte contra David Alberto Hernández Orozco y Pamela Patricia Cabalceta Jiménez, a quién se le concede el plazo de cinco días para que oponga excepciones, se pronuncie sobre la solicitud y ofrezca prueba de descargo, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. **Depósito provisional:** Se nombra a la señora Marjorie Sanchez Arce y al señor Eduardo Gerardo Calbalceta Jiménez como depositarios provisionales, a quienes se les previene comparecer a este Despacho, dentro del plazo de cinco días, a aceptar y jurar el cargo. Deberá el ente promotor apersonar a los depositarios en el plazo otorgado. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado Civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se informa a la parte demandada que, si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central número 22-07-42-23. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)''

Siendo que la Ley N°. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art.58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: Fax, Correo Electrónico, Casillero y Estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 o 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información [pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr) para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N°41-14, celebrada el 06 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Se le advierte que si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibídem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. Notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real.- Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. Lic. Carlos E. Valverde Granados. Juez. “ Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia de Heredia.**—MSc. Pablo Amador Villanueva, Juez de Familia.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716721 ).

Msc. Marcela González Solera, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Familia), a Esteban Mauricio Jiménez Porras, en su carácter personal, quien es mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 0701170503, de paradero y profesión desconocidas. Se le hace saber que, en demanda abreviado de divorcio, establecida por Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos contra Esteban Mauricio Jiménez Porras, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Expediente: 22-000410-0938-FA-4. Proceso: Abreviado de divorcio. Parte actora: Carolina de los Ángeles Rodríguez

Ramos. Parte demandada: Esteban Mauricio Jiménez Porras. Sentencia de primera instancia N° 2023000057.—Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia), a las doce horas cuarenta y siete minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Proceso abreviado de divorcio establecido por Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos, mayor, casada, taxista informal, portadora de la cédula de identidad número 0503760687, vecina de Curime, contra Esteban Mauricio Jiménez Porras, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 0701170503, de paradero y profesión desconocidas. Resultando: I. Que la parte actora Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos en su demanda inicial, solicita el divorcio fundamentado en la causal de separación de hecho por más de tres años. II. Que el demandado Esteban Mauricio Jiménez Porras se encuentra ausente, por lo que se le nombró curador procesal para que representara sus intereses, el cual contestó el traslado de la demanda y no opuso excepciones. III. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, no se advierten defectos u omisiones que impliquen invalidez o indefensión. Considerando I. Sobre los hechos tenidos por demostrados: Como tales y de influencia en la presente decisión, se tienen los siguientes: 1). Que la actora Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos y el demandado Esteban Mauricio Jiménez Porras contrajeron matrimonio el cinco de diciembre de dos mil ocho (ver certificación de matrimonio del expediente electrónico); 2). Que las partes procrearon tres hijos menores de edad Esteban Mauricio, Angie Elena, Cristian Yahir, todos de apellidos Jiménez Rodríguez (ver certificaciones de nacimiento adjuntas al expediente electrónico); 3). Que las partes no adquirieron bienes muebles e inmuebles que puedan considerarse como bienes con vocación de ganancialidad (ver certificaciones registrales adjuntas al expediente electrónico); 4). Que las partes se encuentran separadas hace tres años, (ver libero inicial de demanda, ver la declaración de los testigos Yendry Anchia Rodríguez y María de los Ángeles Rodríguez Ramos). II. Sobre el fondo del asunto: 1. Sobre la causal invocada: La parte actora ha pedido el divorcio con fundamento en la causal de separación de hecho prevista en el artículo 48 inciso 8) del Código de Familia, siendo que dicha causal fue corroborada por los testimonios de Yendry Anchia Rodríguez y María de los Ángeles Rodríguez Ramos. En efecto de la prueba testimonial se desprende como las partes se encuentran separadas por el tiempo mínimo que establece la ley, siendo que ambas testigos refirieron que las partes están separados hace tres años, aproximadamente desde el año 2018 o 2019, que las partes no mantienen comunicación ni ha existido reconciliación entre ellos. Nótese que los testimonios fueron hechos con la gravedad de hacerlo bajo juramento, por ello denota fe de lo que allí se indica, es básicamente es que han pasado los tres años mínimos que requiere la ley para determinar la disolución del vínculo matrimonial. Así las cosas y una vez analizados la prueba aportada en autos procede a: 1. Decretar el divorcio por la causal de separación de hecho, causal que ha sido acreditada en autos debidamente, así las cosas y siendo que la causal invocada lo es la separación de hecho de los cónyuges deviene en disolver el matrimonio que los une. 2. Sobre alimentos: Por ser la separación de hecho invocada una causal de divorcio de las denominadas causales remedio y no causal sanción, y al no existir cónyuge culpable, no se entra a analizar la cuestión de la obligación alimentaria entre ambos cónyuges, siendo que las partes deberán acudir a la vía de alimentos a dilucidar lo que a ley corresponda. 3. Sobre los gananciales: No existen bienes gananciales a liquidar sin embargo de existir algún otro bien no señalado en este proceso y cuya naturaleza sea de ganancialidad, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en el cincuenta por ciento de tales bienes que se llegaren a constatar en el patrimonio del otro cónyuge, como lo dispone el supracitado numeral 41 del Código de Familia. 4. Autoridad parental: La señora Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos ejercerá como hasta ahora la guarda de sus hijos menores de edad, y los atributos de la crianza y educación

será compartida. 5. Costas: Sin especial condenatoria de costas (artículo 222 del Código Procesal Civil). Se ordena publicar el edicto de ley de la presente sentencia. Por tanto: Se declara con lugar la presente demanda de divorcio promovida y se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos y Esteban Mauricio Jiménez Porras. Alimentos: Acudan las partes a la vía de alimentos correspondiente. Gananciales: No existen bienes gananciales a liquidar, sin embargo, de existir algún otro bien no señalado en este proceso y cuya naturaleza sea de ganancialidad, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en el cincuenta por ciento de tales bienes que se llegaren a constatar en el patrimonio del otro cónyuge, como lo dispone el supracitado numeral 41 del Código de Familia. Autoridad parental: la señora Carolina de los Ángeles Rodríguez Ramos ejercerá como hasta ahora la guarda de sus hijos menores de edad, y los atributos de la crianza y educación será compartida. Costas: Sin especial condenatoria de costas (artículo 222 del Código Procesal Civil). Inscripción: a la firmeza de este fallo, inscribábase esta sentencia en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de San José, tomo setenta y siete; folio cuatrocientos cuarenta y cinco; asiento ochocientos noventa. Por encontrarse el demandado ausente, publíquese mediante edicto de Ley la presente sentencia. Notifíquese. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese por una única vez.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Familia)**.—Licda. Ingrid Rodríguez Solano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716725 ).

Se avisa a los señores: Ana María Casasola Caseres, portadora de la cédula de identidad N° 1-1341-0632, mayor, de domicilio desconocido, misma representada por el curador procesal Licenciada Luz María Navarro Garita, se le hace saber que existe proceso N° 22-000088-0673-NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad: Zoey Camila Casasola Caseres, establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, en contra de Ana María Casasola Cáseres, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las trece horas cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de cinco días a dicha accionada para que se pronuncie sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a la accionada que si no contesta en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese. Se exonera del pago de la publicación, en razón de la materia. (Circular N° 67-09, emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009).—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 6 de febrero de 2023.—Licda. Nelda Jiménez Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716727 ).

Se hace saber, en este Tribunal de Justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Claudia Virgita Tenorio Chavarría, mayor, divorciada, Psicóloga, documento de identidad uno- mil ciento veintidós-cero doscientos cuarenta y cinco, vecina de Pérez Zeledón, San Isidro del General, Barrio San Andrés, en el cual pretende cambiarse el nombre a solamente Claudia, mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil, expediente 22-000303-0188-CI-7. Nota: se le recuerda a la persona interesada que deberá acudir a la Imprenta Nacional para cancelar los derechos de publicación de este edicto. Publíquese por una sola vez en el *Boletín*

*Judicial*.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: catorce horas con diecisiete minutos del seis de febrero del dos mil veintitrés.—Licda. Hellen Hidalgo Ávila, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2023716737 ).

Se hace saber que en proceso judicial de quiebra tramitado en este despacho judicial, se dictó la sentencia número 167-2021 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del veinte de agosto del dos mil veintiuno, que en lo conducente dice: "...Se declara la quiebra de la empresa Corporación Faetón Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-311101 cuya representación recae en el señor Róger Gómez Bermúdez, mayor, casado, comerciante, cédula de identidad número 1- 0749-370. mayor, empresario según lo dispuesto por los artículos 727, 728, 851 inciso b), 852, 860, 868 y 886 del Código de Comercio y 760 del Código Procesal Civil, Ley N° 7134. Concatenando los artículos 863 y 868 del Código de Comercio, se fija por ahora y en perjuicio de tercero, la fecha en que la empresa aquí decretada fallida, cesó el pago de sus obligaciones, provisionalmente el 18 de marzo del 2021 que es un plazo de tres meses retroactivo contado a partir del ingreso de la demanda -según los sistemas judiciales la demanda se presentó el 17 de junio del 2021 y cumplidas las veinticuatro horas para la declaración de quiebra que contempla el canon 863 de nuestro Código de Comercio. Se les previene a todas las personas que en cuyo poder existan pertenencias de la empresa declarada quebrada, cualquiera que sea su naturaleza, para que, dentro del plazo de dos meses, hagan al curador o al Juez, manifestación y entrega de ellas bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al Juez, bajo la misma pena. Se prohíbe a terceros hacer pagos o entregar efectos de bienes de cualquier clase a la quebrada, bajo apercibimiento de nulidad de tal pago o entregas. Enviése mandamiento al Registro Nacional, Sección de Propiedad, de Inmuebles, Vehículos y General de Prendas para que se abstengan de dar curso e inscribir cualquier documento emanado de la deudora fallida, en el que se consigne un traspaso de derechos o la imposición de gravámenes. También inscribábase la declaración de quiebra al margen de la sociedad fallida, en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Comuníquese a los Bancos, Instituciones de Crédito, Almacenes Generales de depósitos y Aduanas para que se abstengan de entregar a la deudora, apoderados o encargados suyos, títulos valores, efectos de comercio, mercaderías y cualquier otro documento o efecto de algún contenido económico. Comuníquese a la oficina de Correos, Telégrafos, Radios y Cables, para que le entreguen a la persona curadora, toda correspondencia, encomiendas y Despachos que lleguen dirigidos a la quebrada. Comuníquese a las Oficinas y Autoridades del Ministerio Público a fin de que inicien proceso para determinar si los representantes legales de la quebrada han incurrido en el delito de quiebra fraudulenta o culposa y para que se impongan, si fuera el caso, las sanciones penales correspondientes. Inscribábase impedimento de salida en el Sistema de Obligados Alimentarios y Penal. Se concede a todos los interesados un plazo de dos meses para que presenten la legalización de sus créditos, plazo que empezará a correr desde la publicación de la parte dispositiva. Publíquese la parte dispositiva de la presente resolución por única vez al *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional, que corre a cargo de la asociación promovente, y/o de la curaduría que al final sea designada. Todos los acreedores, menos los que por disposición expresa de ley sean separatistas, tendrán el deber de legalizar sus créditos en la presente quiebra, incluida la aquí actora, por cuanto, en la etapa de verificación de créditos, su acreencia deberá ser objeto de votación en igualdad de condiciones que los demás acreedores comunes que concurran al efecto. Solicitese a la Dirección Ejecutiva las nóminas de curadurías, propietaria y suplente y notaría inventariadora, que procedan por estricto turno de nombramiento. Expediente N° 21-

000053-0958-CI. Notifíquese...” **Juzgado Concursal**, San José, seis horas quince minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno.—Doctora Jennifer Arroyo Chacón, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2023716760 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Rosibel Mata Agüero mayor, soltera, ama de casa, documento de identidad 6-0251-0345 vecino(a) de Jardines del Río primera calle casa D19, en el cual se solicita cambiar el nombre de su hijo(a) menor Luz María Cubillo Mata por el de María Celeste, mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presente al proceso a hacer valer sus derechos o formular una oposición fundada. Artículo 55 del Código Civil. Nota: Se le recuerda a la persona interesada que deberá acudir a la Imprenta Nacional para cancelar los derechos de publicación de este edicto. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000048-0425-CI-7.—**Juzgado Civil y Trabajo de Quepos (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: quince horas con veintisiete minutos del dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.—Cristina Cruz Montero, Juez/a Tramitador/a.—1 vez.—( IN2023716809 ).

Que en este despacho se tramita expediente N° 22-000727-0640-CI que es solicitud de nombramiento de liquidador presentado por Banco de Costa Rica a fin de que se nombre liquidador de la sociedad Torres del Este B 21 Tulipanes S. A. Conforme a lo establecido por los artículos 209 y 210 del Código de Comercio, procédase a nombrar liquidador en virtud de que la sociedad Torres del Este B 21 Tulipanes S. A. fue disuelta por Ley 9024 del 08 de agosto de 2017. Con la finalidad de nombrar el liquidador de la sociedad indicada y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 178.1 del Código Procesal Civil, se concede audiencia por quince días, a socios e interesados a fin de que se apersonen a este proceso y manifiesten lo que consideren oportuno. Nota: Sin fecha límite de publicación.—Franciny María Gutiérrez López, Juez/a Decisor/a.—1 vez.—( IN2023716813 ).

Licenciado Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia), a María José Cortés Cernas, quien es mayor soltera, en unión libre, de oficios domésticos, costarricense, cédula de identidad N° 020813 0756, vecina de Palmares, en su carácter progenitora, se le hace saber que en proceso depósito judicial nuevo: 21-000829-0688-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto la resolución que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores: Dilan Gael Cortés Cernas, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a María José Cortés Cernas, a quien se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Medida de especial pronunciamiento: Se ordena el depósito judicial provisional de la persona menor de edad: Marjorie Vanessa Matamoros García, bajo el cuidado de la señora Zulay Chavarría Alvarado, quien deberá en el plazo de cinco días hábiles

aceptar el cargo conferido, bajo apercibimiento de que caso de omisión se tendrá por rechazado y se nombrará a otro en su lugar. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial: <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión: 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a María José Cortés Cernas, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real en la siguiente dirección: Alajuela, Palmares, Buenos Aires, Calle Ramírez, de la empresa de muebles “Chekelon”, seguir directo 900 metros, calle arriba, de la última parada de bus (donde da vuelta el bus), Calle Bella Vista, apartamentos color blanco. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón). En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. A fin de notificar a la señora María José Cortés Cernas, deberá la parte actora aportar copia del escrito inicial y de la prueba documental en el plazo de tres días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento no se le atenderán sus futuras gestiones. Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza. Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia), a las nueve horas dos minutos del ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Expediente N° 21-000829-0688-FA. Clase de asunto depósito judicial. Licenciado Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez. Nota: publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia)**.—Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716825 ).

Msc. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramon) (Materia Familia), a Adrián Gómez Jiménez, en su carácter de parte, quien es cubano, mayor, casado, pasaporte número PJ260568, se le hace saber que en proceso divorcio, NUE 22-000715-0688-FA establecido por Rachel Carvajal Vega, se ordena notificarle por edicto, la resolución de las diez horas cuarenta y dos minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés, que en lo conducente dice: De la anterior demanda abreviada de divorcio por incompatibilidad de caracteres establecida por la accionante Rachel Carvajal Vega, se confiere traslado a la accionado Adrián Gómez Jiménez en la persona de su curador procesal



el licenciado José Luis Moreno Rodríguez por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del Despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre de 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al demandado Gómez Jiménez, en la persona de su curador procesal el licenciado José Luis Moreno Rodríguez, en el medio señalado por él en su escrito de aceptación de cargo. Ahora bien, en cuanto al memorial presentado por el curador procesal del demandado en fecha 01 de febrero del 2023, el mismo se reserva para ser conocido hasta tanto haya transcurrido el plazo otorgado con el traslado de la demanda. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. Expídase y publíquese. Msc. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza. RRUICZ Expediente N° 22-000715-0688-FA. Clase de asunto: Divorcio. Msc. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza. RRUICZ Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, a las once horas y quince minutos del seis de febrero del año dos mil veintitrés.—Msc. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716826 ).

Edicto, MSC. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), a Fátima Celena Rodríguez Solórzano quien es costarricense, número de cédula 118380099, vecina de San Ramón, en su carácter progenitora, se le hace saber que en proceso depósito judicial nuevo 22-000683-0688-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Darcy Damián Rodríguez Solórzano, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Fátima Celena Rodríguez Solórzano, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Medida de primer y especial pronunciamiento: tal y como lo solicita el ente actor y por considerarse lo más conveniente para la persona menor de edad; se ordena el depósito provisional del niño Damián Rodríguez Solórzano, bajo el cuidado y la responsabilidad de la señora Carolina de los Ángeles Rodríguez Solórzano. Deberá la misma en el plazo de cinco días presentarse a este Despacho a aceptar y jurar cumplir el cargo conferido. Notifíquese esta resolución a Fátima Celena Rodríguez Solórzano personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. A fin de notificar a la progenitora, sirva en aportarse en el plazo de tres días, un juego de copias de la solicitud inicial y la prueba ofrecida, esto bajo el apercibimiento que en caso de omitir lo anterior no se podrá oír sus futuras gestiones. Licda. Karina Chaves Vega, Jueza. Expediente N° 22-000683-0688-FA. Clase de Asunto depósito judicial. Nota: publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico

de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, a las trece horas cuatros minutos del quince de noviembre de dos mil veintidós.—Msc. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716827 ).

Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), a José Luis Pacheco Ruiz, en su carácter de parte, quién es mayor, costarricense, cédula de identidad número 0206440251, se le hace saber que en proceso depósito judicial, NUE 23-000072-0688-FA establecido por el patronato nacional de la infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito de las persona menor Yordana Daniela Pacheco Montero, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Wendy Vanessa Montero Ruiz y José Luis Pacheco Ruiz, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el consejo superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” igualmente se les invita a utilizar “el sistema de gestión en línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del poder judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr> si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Así mismo, por haberlo así dispuesto el consejo superior, en concordancia con la política de género del poder judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Wendy Vanessa Montero Ruiz, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Para estos efectos, se comisiona a la oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de San José. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la ley de notificaciones judiciales.- Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el boletín judicial, se cita y emplaza

a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Notifíquese esta resolución a José Luis Pacheco Ruiz, por medio de edicto de ley por desconocerse su domicilio. Tal y como lo solicita la parte gestionante y por considerarse lo más conveniente para la persona menor de edad; se ordena el depósito provisional de la niña Yordana Daniela Pacheco Montero, bajo el cuidado y la responsabilidad de su abuela, la señora Enar Francisca Ruiz Álvarez. Deberá la misma en el plazo de cinco días presentarse a este despacho a aceptar y jurar cumplir el cargo conferido. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos corren a partir de la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la dirección ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la secretaria de la corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716831 ).

Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela(San Ramon) (Materia Familia), a Idayda Calero Mejía, Javier Francisco Soto Rivas y Erasmo González Miranda, en su carácter de partes, quienes son nicaragüense, costarricense y nicaragüense respectivamente, mayores, identificación 155835657511, 0206300840 y desconocido respectivamente, se les hace saber que en proceso depósito judicial, NUE 23-000070-0688-FA establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarles por edicto, la resolución de las quince horas cincuenta y dos minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito judicial de las personas menores de edad Paul Javier Soto Calero y Samantha González Calero, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Idayda Calero Mejía, Javier Francisco Soto Rivas y Erasmo González Miranda, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones”. Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés.- Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de

trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Medida de previo y especial pronunciamiento: Tal y como lo solicita el ente actor y por considerarse lo más conveniente para la persona menor de edad; se ordena el depósito provisional de los niños Paul Javier Soto Calero y Samantha González Calero, bajo el cuidado y la responsabilidad de su abuela materna, la señora Maura Julia Mejía Icabalzeta. Deberá la misma en el plazo de cinco días presentarse a este Despacho a aceptar y jurar cumplir el cargo conferido. Notifíquese esta resolución a Idayda Calero Mejía, Javier Francisco Soto Rivas y Erasmo González Miranda, mediante edicto que se publicará por única vez en el Boletín Judicial. Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez. Juez. Expediente N°23-00070-0688-FA. Clase de asunto depósito judicial. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**. A las diez horas y veinticinco minutos del siete de febrero del año dos mil veintitrés. 07 de febrero del año 2023.—Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716832 ).

Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez Jueza. del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), a Carlos Eladio Flores Morales quien es mayor, costarricense, en su carácter de progenitor, se le hace saber que en proceso Depósito Judicial nuevo 22-000790-0688-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Geremías Octavio y Jean Paul ambos de apellidos Flores Fernández, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Angie Asley Fernández Fernández y Carlos Eladio Flores Morales, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia

con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado Civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. **Medida de primer y especial pronunciamiento:** Tal y como lo solicita el ente actor y por considerarse lo más conveniente para la persona menor de edad; se ordena el depósito provisional de las personas menores de edad Geremías Octavio y Jean Paul ambos de apellidos Flores Fernández, bajo el cuidado y la responsabilidad de su tía abuela paterna, la Señora Ana María Mendoza Arauz. Deberá la misma en el plazo de cinco días presentarse a este Despacho a aceptar y jurar cumplir el cargo conferido. Notifíquese esta resolución a Angie Asley Fernández Fernández personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real.- Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón). En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales- Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Notifíquese esta resolución a Carlos Eladio Flores Morales, por medio de edicto de ley por desconocerse su domicilio. Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia). A las quince horas quince minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós. Expediente N° 22- 000790-0688-FA. Clase de Asunto Depósito Judicial. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716833 ).

Se convoca a los socios, asociados o a quienes corresponda designar representante de la sociedad disuelta: Transacciones Comerciales Ayescrí Sociedad Anónima, cédula jurídica N° (3-101-121606), para que en el plazo de cinco días se apersonen a este Despacho y manifiesten lo que corresponda respecto de la representación de la persona indicada, conforme al artículo 19.4 del Código Procesal Civil. En caso de no apersonarse ninguna persona interesada, este tribunal procederá a la designación de un curador procesal. Lo anterior por ordenarse así en proceso de nombramiento de curador/liquidador, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica. Expediente N° 22-000313-0180-CI. Nota: Sin fecha límite de publicación. Nota: publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Es responsabilidad de la parte interesada verificar los datos consignados en este documento previo a la publicación del mismo.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 15 de setiembre del 2022.—Licda. Paula Elena Sáenz Gutiérrez, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2023716842 ).

Msc. Wendy Blanco Donaire, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia); hace saber a Enilson Rolando Fallas Jiménez, documento de identidad

N° 0111120690, soltero, que en este Despacho se interpuso un proceso abreviado de suspensión de responsabilidad parental en su contra, bajo el expediente número 22-000455-0688-FA donde se dictó la resolución que literalmente dice: De la anterior demanda abreviada de suspensión de responsabilidad parental establecida por el accionante Tatiana Yosira Zúñiga Vargas, se confiere traslado a la parte accionada Enilson Rolando Fallas Jiménez por medio de su curador procesal Lic. Cristian Miguel Vargas Araya por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte al PANI: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) de este circuito. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Prevención copias: Previo a notificar al Patronato Nacional de la Infancia se le previene a la parte actora aportar ante este despacho en el plazo de tres días un juego de copias de la demanda y la prueba ofrecida, así como todos los escritos que consten en autos, bajo el apercibimiento de no hacerlo no se podrá oír sus futuras gestiones de conformidad con el Artículo 136 del Código Procesal Civil vigente para esta materia. Notifíquese a la parte demandada Enilson Rolando Fallas Jiménez por medio de su curador procesal Lic. Cristian Miguel Vargas Araya al medio señalado por el mismo en su escrito de aceptación de cargo. Expídase el edicto de ley. Msc. Wendy Blanco Donaire. Jueza. Lo anterior se ordena así en proceso abreviado de suspensión de responsabilidad parental de Tatiana Yosira Zúñiga Vargas contra Enilson Rolando Fallas Jiménez. Expediente N° 22-000455-0688-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación

nacional. Los plazos corren a partir de la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, 22 de noviembre del 2022.—Msc. Wendy Blanco Donaire, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716856 ).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 23-000023-0688-FA, Erika del Socorro Chaves Leitón, Geovanni Eliecer Picado González, solicitan se apruebe la adopción conjunta de la persona menor Dersham Eduardo y Naomy ambos de apellidos Ramírez Araya. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos corren a partir de la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, 18 de enero del año 2023.—Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716857 ).

Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia); a Angie María Picado Cambronero, en su carácter de parte, quien es mayor, costarricense, documento de identidad N° 0402100730, se le hace saber que en proceso depósito judicial, bajo el expediente N° 22-000846-0688-FA, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto la resolución ocho horas veintisiete minutos del diez de enero de dos mil veintitrés que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito judicial de las personas menores de edad: Allison Pamela Picado Cambronero, Steven Adrián Picado Cambronero, Ashly Naomi Picado Cambronero, Angie Mariana Picado Cambronero, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Angie María Picado Cambronero, a quien se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea”

que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión: 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. medida de primer y especial pronunciamiento: tal y como lo solicita el ente actor y por considerarse lo más conveniente para las personas menores de edad; se ordena el depósito provisional de los niños: Allison Pamela, Steven Adrián, Ashly Naomi y Angie María, todos de apellido Picado Cambroner, bajo el cuidado y la responsabilidad de su tía materna, la señora: Paola Isabel Picado Cambroner. Deberá la misma en el plazo de cinco días presentarse a este despacho a aceptar y jurar cumplir el cargo conferido. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. Expídase y publíquese. Expediente N° 22-000846-0688-FA. Clase de asunto: depósito judicial. Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez. Nota: publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia)**, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del 10 de enero del 2023.—Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716859 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso disolución de fundación, promovido por Fundación Florida, cédula jurídica N° 3-006-493588. Se ha dictado sentencia N° 2022001640, a las once horas siete minutos del veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, donde la parte dispositiva indica literalmente lo siguiente: ... “Por tanto. De conformidad con la normativa indicada y con base en las consideraciones hechas, se admite las diligencias de disolución promovidas por Fundación Florida y, en consecuencia, se declara la disolución y consecuente extinción de Fundación Florida, cédula de persona jurídica número 3-006-493588. Al no existir bienes de naturaleza patrimonial que requieran ser distribuidos, se prescinde el nombramiento de una persona liquidadora. A gestión de parte, se certificará esta sentencia, a efecto que sea inscrita la disolución en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. A cargo de la parte promovente, se ordena publicar la parte dispositiva de esta sentencia, en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional. Notifíquese. Lic. Andrey de los Ángeles Garro Carvajal, Juez...”. Asimismo, mediante auto de las doce horas diecinueve minutos del veinticinco de enero del dos mil veintidós, se aclara dicha sentencia, y en cuanto a lo que interesa señala literalmente lo siguiente: ... “Se ordena publicar la parte dispositiva de esta sentencia, en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación nacional [...]”, siendo lo anterior un error material meramente, ya que la normativa vigente no exige la publicación de la disolución de una fundación en un periódico de circulación nacional, es que se debe suprimir esta orden de la parte dispositiva, para que en su lugar, únicamente se consigne: “[...] Se ordena publicar la parte dispositiva de esta sentencia, en el *Boletín*

*Judicial* [...]”, manteniéndose todo lo demás, invariable. Notifíquese. Lic. Andrey de los Ángeles Garro Carvajal, Juez...”. Publíquese este edicto. <01:Asigna Fecha generada al ejecutar el documento.> <A\_FechaOficio>. <01:Asigna hora y fecha generada al firmar el documento.> Hora y fecha de emisión: <A\_FechaEmisionFirma[-r2]>. <01:Fin condicional> Expediente N° 22-000185-0504-CI.—**Juzgado Civil de Heredia**.—MSc. Andrea Saritza de los Ángeles Ramírez Solano, Jueza.—1 vez.—( IN2023716962 ).

Se avisa, a la Señora Aleksandra Katarzyna Orlinska, con demás calidades desconocidas, representada por el curador procesal Licenciado Francisco Bolaños Montero, hace saber que existe proceso n°22-000312-1302-FA - 7 de abreviada de divorcio establecido por el Aaron De Jesús Alfaro Mata en contra de Aleksandra Katarzyna Orlinska, que en este despacho se dictó la sentencia que en lo que interesa dice: sentencia número 2023000020. Juzgado De Familia Del Segundo Circuito Judicial, San Carlos. A las nueve horas con cuatro minutos del trece de enero del año dos mil veintitrés. Resultando: I.—..., II.—..., III.—..., Considerando: I. Hechos probados: ... II. Sobre el fondo: ... Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 52 de la Constitución Política; 1, 2, 5, 6, 8, 11, 34, 41, 48 y 57 del Código de Familia; se declara con lugar la demanda abreviada de divorcio interpuesta por Aaron de Jesús Alfaro Mata contra Aleksandra Katarzyna Orlinska no indica y se declara: 1) Se rechaza la excepción de falta de derecho interpuesta por el curador procesal de la parte demandada.- 2) la disolución del matrimonio que une al actor y la demandada.- 3) No se establece derecho a alimentos entre ellos.- 4) El bien inmueble finca del Partido de Partido de Alajuela, matricula folio real número dos siete ocho cero tres cuatro- cero cero cero y el bien mueble vehículo placas B M R cuatro cuatro nueve que está en el patrimonio del actor Alfaro Mata no genera derecho alguno de ganancialidad a favor de la aquí demandada Aleksandra Katarzyna Orlinska. 5) Sin condena en costas para la parte vencida.- Una vez firme este fallo, por medio de ejecutoria expedida a solicitud de parte interesada, inscribese el mismo en el Registro Civil en el libro de matrimonios de la provincia de San José, al cuatrocientos cuarenta y ocho, folio ciento treinta y seis, asiento doscientos setenta y dos.- Publíquese el edicto de ley hágase saber. Expediente N° 22-000312-1302-FA. Clase de Asunto abreviado.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las quince horas con un minutos del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.- 26 de enero del año 2023.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023717016 ).

Se avisa a la señora Ana Cecilia Martínez López, mayor, nicaragüense, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 22-001356-1302-FA, correspondiente a Diligencias de Depósito Judicial de menor, promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la menor Stefanie Liseth Alfaro Martínez. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 22-001356-1302-FA. Clase de Asunto actividad judicial no contenciosa. Nota: 1- De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. 2- Por medio de edicto se publicará una vez.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del diez de febrero del año dos mil veintitrés.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023717018 ).

Licenciado(a) Sandra Saborío Artavia, Juez(a) del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a Jonathan Sandí Alfaro, en su carácter personal, quien es

mayor, dato desconocido, no indica, vecino(a) de , cédula 0207390775, se le hace saber que en demanda procesos especiales de permiso de salida, establecida por Seyris Mariela Cerdas Rodríguez contra Jonathan Sandí Alfaro, en expediente 22-001136-1302-FA-9, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a las diez horas con veintisiete minutos del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós. Contando con el resultado del oficio remitido al Registro Civil donde se indica una posible dirección que permita notificar al demandado en este acto se procede al traslado que corresponda. Se tiene por establecido el presente trámite de conflicto de autoridad parental promovido por Seyris Mariela Cerdas Rodríguez. De esa solicitud se da audiencia por tres días a Jonathan Sandí Alfaro, a quien se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.-"Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono "celular", con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-" Igualmente se les invita a utilizar "El Sistema de Gestión en Línea" que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés.- Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución en forma personal a las demás partes interesadas. Téngase a su vez como parte al Patronato Nacional de la Infancia. A efecto de resolver oportunamente la gestión se convoca a las partes a una audiencia de conciliación y pruebas que se realizará en la sede de este Juzgado a las (artículo 151 del Código de Familia). Las partes y sus testigos deberán presentarse puntualmente y con su documento de identidad vigente. Posterior a esta diligencia, sin perjuicio de la potestad de ordenar prueba para mejor resolver, se dictará la resolución de fondo.- Notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina De Comunicaciones Judiciales Y Otras Comunicaciones; De Este Circuito Judicial.- La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: San Carlos Florencia, Caimitos 150 mtrs norte de maderas del norte.- En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales.- Nota: De

conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.**— Msc. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023717020 ).

## Edictos Matrimoniales

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Daniel José Berrocal Quintero, mayor, soltero, Cocinero, cédula de identidad número 0113350363 vecino de Santa Cruz, Arado 500 metros norte y 75 metros este antes de la plaza, hijo de Lupita Teodora Quintero Medina nacionalidad Panamá y Carlos Enrique Berrocal Fernández nacionalidad Costarricense, nacido en Hospital, Central, San José, el 10/11/1987, con 35 años de edad, y Zoriel Vanessa Rodríguez Gutiérrez mayor, soltera, Cajera, teléfono 8415-9023 cédula de identidad número 050390563, vecina de Santa Cruz, Arado 500 metros norte y 75 metros este antes de la plaza, hija de Virginia Gutiérrez Vega costarricense y José Uriel Rodríguez Rodríguez costarricense, nacida en Centro de Nicoya, Guanacaste, el 27/12/1992, actualmente con 29 años de edad años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-000419-0776-FA. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez.—**Juzgado Familia y Violencia Doméstica de Santa Cruz, (Materia Familia), Santa Cruz,** fecha, 12 de enero del año 2023.—Msc. Ana Lucrecia Valverde Arguedas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716722 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, los señores Carlos Luis Obregón Aburto, mayor, divorciado, servicio express, cédula de identidad número 7-0120-0400, hijo de Severo Obregón Obregón, nacido en Limón, el 05 de setiembre de 1976 con 45 años de edad, y Olibia Ramona Ramírez Salgado, mayor, divorciada, cocinera, cédula de identidad número 8- 0107-0859, hija de Ramiro Ramírez y Rosa Amelia Salgado, nacida en Limón, el Nicaragua, León, Quezalaguaque el 31 de agosto de 1969, actualmente con 53 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Limón Limón, Limoncito, de la pulpería Los Almendros 50 metros sur y 100 metros al norte casa de madera color natural. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-000656-1152-FA. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón,** fecha, 24 de enero del 2023.—Lic. Marco Vinicio Soto Herrera, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716728 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Rafael Alexander Castillo Brenes, mayor, soltero, asistente administrativo, cédula de identidad número 0110660209, vecino de San Ramón San Juan Bajo Caliente 100 metros este y 75 sur de la cabinas el Rinconcito Caliente, hijo de Emilio Jaci Castillo Castillo y Odaly Brenes Chavarría, nacido en Hospital, Central, San José, el 31/03/1980, con 42 años de edad, y Grettel Rodríguez Brenes, mayor, soltera, cajera, cédula de identidad número 0116530994, vecina de San Ramón San Juan Bajo Caliente 100 metros este y 75

sur de la cabinas el Rinconcito Caliente, hija de Carlos Luis Rodríguez Rodríguez y María Teresa Brenes Gutiérrez, nacida en Hospital, Central, San José, el 21/09/1996, actualmente con 26 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 23-000047-0688-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia), San Ramón**, fecha, 27 de enero del año 2023.—Lic. Marco Alfredo Méndez Sánchez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716828 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Lauren Melissa Guevara Herrera, mayor, Soltera, Manicurista, cédula de identidad número 0504190605, vecina de San Ramón, San Pedro, Residencial Vista del Valle, hija de Meyer Guevara León y Luz Elena Herrera Sibaja, nacida en Centro, Nicoya, Guanacaste, el 05/10/1997, con 25 años de edad, y José Daniel Varela Sandoval, mayor, soltero, Barbero, cédula de identidad número 0207400025, vecino de San Ramón, San Pedro, Residencial Vista del Valle, hijo de Gonzalo Varela Castro y Samaria Sandoval Barboza, nacido en Centro, San Ramon, Alajuela, el 05/06/1995, actualmente con 38 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 23-000063-0688-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos corren a partir de la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.— **Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia), San Ramón**, fecha, 30 de enero del año 2023.—Msc. Charlie Susana Miranda Arias, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716829 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil: Billy Rosales Vargas, mayor, soltero, agricultor, cédula de identidad número 0110090074, hijo de Carlos Emel Rosales Gómez y Josefa Vargas Hidalgo, nacido en Hospital Central San José, el 23/07/1978, con cuarenta y cuatro años de edad, y Alejandra Jiménez Rodríguez, mayor, soltera, oficios domésticos, cédula de identidad número 0604640323, hija de Yisel Jiménez Rodríguez, nacida en Corredor Corredores Puntarenas, el 09/12/2000, actualmente con veintidós años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Puntarenas, Coto Brus, Sabalito, San Miguel, doscientos metros noreste de la guardia rural. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 23-000086-1304-FA. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese por una vez.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, (Familia), Corredores, Ciudad Neily**, fecha, 13 de febrero del año 2023.—Msc. Johanna Vargas Hernández, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716862 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Kevin Antonio Muñoz Valdés, mayor, estado civil soltero, profesión oficial de seguridad, cédula de identidad número 115610102, vecina de Heredia, Barva, Santolorme, Urbanización Don Abraam calle 4 sin salida, segunda curva a mano derecha casa con portón color rojo, hijo de Gerardo Muñoz Quesada y María Teresa Valdés Palacios, nacido en San Isidro Pérez Zeledón San José el día 22- 01-1994, con 28 años de edad, y Kimberlyn Abril Lameda Suarez, mayor, estado civil soltera, profesión ama de casa, cédula de identidad número 186202528312, vecina de Heredia, Barva, Santolorme, Urbanización Don Abraam calle 4 sin salida, segunda curva a mano derecha casa con portón color rojo, hija de José Luis Lameda Rangel y Elisia Ester Suarez Ruíz, nacida en Caracas Venezuela, el 23-12-1991, con 30 años de edad Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-002714-0364-FA. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola sola.—**Juzgado de Familia de Heredia, Heredia**, fecha, 06 febrero del año 2023.—Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716865 ).

### Edictos en lo Penal

De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por Shriley María Rodríguez Navarro a darle traslado al demandado civil Ana Zedy Rodríguez Suárez cédula o documento de identidad número 2-0292-0298, de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del actor civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Asimismo, se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución al demandado civil y a su defensor en forma separada. En vista de que el señor Ana Zedy Rodríguez Suárez, es de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución que antecede por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Expediente 22-001027-0174-TR, proceso penal seguido contra Christian Rómulo Vargas Rodríguez, por el delito de lesiones culposas, cometido en perjuicio de Shirley María Rodríguez Navarro. Nota: De conformidad con la circular N°67-09 emitida por la Secretaría de la Corte, el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta de Segundo Circuito Judicial de San José**, Goicoechea, 20 de diciembre del año 2022.—Licda. Laura Cano Pereira, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716716 ).

Se da traslado de la acción civil resarcitoria. Expediente: 19-001898-0396-PE. Demandado civil: José Elpidio Gómez Obando y a la tercera demandada de forma solidaria: Arrendadora Rentabus AR Sociedad Anónima. Actor civil: Kacek Zielinski. Delito: Lesiones culposas. Fiscalía de Golfito, al ser las quince horas ocho minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés. De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la acción civil resarcitoria interpuesta por Raquel Calvo Cantillo

en calidad de abogada de la defensa civil de la víctima, a darle traslado al demandado civil José Elpidio Gómez Obando de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del (la) actor (a) civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles y a su defensor en forma separada. Nota: Este Edicto debe publicarse por una sola vez. De conformidad con la circular N°67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Notifíquese.—**Fiscalía de Liberia.**—Licda. Kathia Soto Hernández, Fiscal.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716717 ).

Expediente: 21-000099-0619-PE contra: Jonathan Torres Fonseca ofendido/a: Efraín Jacob Artavia Venegas delito: Lesiones Culposas (Ley de Tránsito Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial San José, al ser las trece horas cuarenta y nueve minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós. Licenciado José Fernando Delgado Herrera, a los señores Mario Bermúdez Fallas, cédula o documento de identidad número 1-0403-0754 y Gonzalo Bermúdez Fallas cédula o documento de identidad número 1-0427-0162. ambos representantes legales de la empresa Auto Transportes Desamparados S.A cédula jurídica numero 3-101-008737, se le hace saber: Que en el Legajo de Acción Civil Resarcitoria, en la causa número único 21-00099-0619-PE; seguido en contra de Jonathan Torres Fonseca , en perjuicio de Luis Gerardo Sancho Chacón, por el (los) delito (s) de lesiones culposas, se ha dictado resolución que literalmente dice: Se da traslado de la acción civil resarcitoria Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José. De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por Licda. María Gabriela Monzón Serrano, en representación del ofendido, Luis Gerardo Sancho Chacón, a darle traslado al tercero civil demandado a los señores Mario Bermúdez Fallas y Gonzalo Bermúdez Fallas, de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del (la) actor (a) civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, se les informa que tiene el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; para que manifiesten lo que corresponda; por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles y a su defensor. Notifíquese. Licenciado José Fernando Delgado Herrera. Fiscalía Adjunta Primer Circuito Judicial San José. Comunicación por edicto. En vista de que los señores (a) Mario Bermúdez Fallas, cédula o documento de identidad número 1-0403-0754 y Gonzalo Bermúdez Fallas cédula o documento de identidad número 1-0427-0162., no fueron

localizados, se procede a comunicarle la resolución; por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese. Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José. Licenciado José Fernando Delgado Herrera. Fiscal Auxiliar; De conformidad con la circular No 67-09 emitida por la Secretaria de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia la publicación está exenta de todo pago de derechos. Notifíquese.—**Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial San José.**—Lic. José Fernando Delgado Herrera, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716867 ).

Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las once horas quince minutos del dos de setiembre de dos mil veintidós. Licenciado José Fernando Delgado Herrera, Fiscal Auxiliar, a los señores: Mario Bermúdez Fallas, costarricense, cédula o documento de identidad N° 1-0403-0754 y Gonzalo Bermúdez Fallas, costarricense, cédula o documento de identidad N° 1-0427-0162; ambos en calidad de representantes legales de la empresa: Auto Transportes Desamparados S. A., cédula jurídica N° 3-101-008737, se les hace saber: que en el Legajo de Acción Civil Resarcitoria, en la causa número único: 21-000099-0619-PE; seguido en contra de Jonathan Torres Fonseca, en perjuicio de Efraín Jacob Artavia Venegas, por el (los) delito (s) de lesiones culposas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las once horas once minutos del uno de julio de dos mil veintidós. De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la acción civil resarcitoria interpuesta por Efraín Jacob Artavia Venegas, a darle traslado al demandado civil: Jonathan Torres Fonseca y al tercero civil demandado: Auto Transportes Desamparados S. A., representado por: Mario Bermúdez Fallas o Gonzalo Bermúdez Fallas; de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del (la) actor (a) civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, se les informa que tiene el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; para que manifiesten lo que corresponda; por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles y a su defensor. Notifíquese. Msc. Karla Bermúdez Rivera, Fiscal auxiliar, Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José. Comunicación por edicto. Fiscalía del Primer Circuito Judicial de San José. En vista de que los señores: Mario Bermúdez Fallas, costarricense, cédula o documento de identidad N° 1-0403-0754 y Gonzalo Bermúdez Fallas, costarricense, cédula o documento de identidad N° 1-0427-0162; no fueron localizados y son de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución por medio de edicto, que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese. Publicar una vez en el *Boletín Judicial* de *La Gaceta*. De conformidad con la circular N° 67-09, emitida por la Secretaria de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia la publicación esta exenta de todo pago de derechos.—**Fiscalía del Primer Circuito Judicial de San José.**—Lic. José Fernando Delgado Herrera, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2023716868 ).